



ACUERDO N° 012 DE 2020
(DICIEMBRE 28 DE 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILAN LOS ACUERDOS No. 009 DE NOVIEMBRE 27 DE 2.014, 014 DE DICIEMBRE 31 DE 2.014, 013 DE DICIEMBRE 02 DE 2.016; SE ACTUALIZA EL ACUERDO 004 DE FEBRERO 28 DE 2.017 ESTABILITADO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE TRUJILLO – VALLE Y SE ADOPTA LA LEY 2023 DE JULIO 23 DE 2020”.

TABLA DE CONTENIDO

<u>LIBRO PRIMERO</u>	8
<u>PARTE SUBSTANTIVA</u>	8
<u>TÍTULO I</u>	8
<u>PRINCIPIOS GENERALES, OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN</u>	8
<u>TÍTULO II</u>	12
<u>INGRESOS TRIBUTARIOS</u>	12
<u>CAPÍTULO I</u>	12
<u>IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO</u>	12
<u>CAPITULO II</u>	30
<u>IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</u>	30
<u>CAPITULO III</u>	50
<u>IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS</u>	50
<u>CAPITULO IV</u>	51
<u>RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y</u>	51
<u>COMERCIO</u>	51
<u>CAPITULO V</u>	54
<u>IMPUESTOS A LAS RIFAS, JUEGOS DE AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS</u>	54
<u>ASPECTOS GENERALES</u>	54
<u>RIFAS</u>	56
<u>DEMÁS JUEGOS PERMITIDOS</u>	61
<u>CAPITULO VI</u>	65



ACUERDO N° 012 DE 2020
(DICIEMBRE 28 DE 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILAN LOS ACUERDOS No. 009 DE NOVIEMBRE 27 DE 2.014, 014 DE DICIEMBRE 31 DE 2.014, 013 DE DICIEMBRE 02 DE 2.016; SE ACTUALIZA EL ACUERDO 004 DE FEBRERO 28 DE 2.017 ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE TRUJILLO – VALLE Y SE ADOPTA LA LEY 2023 DE JULIO 23 DE 2020”.

TABLA DE CONTENIDO

LIBRO PRIMERO.....	8
PARTE SUSTANTIVA.....	8
TITULO I.....	8
<u>PRINCIPIOS GENERALES, OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.</u>	8
TÍTULO II.....	12
<u>INGRESOS TRIBUTARIOS</u>	12
<u>CAPÍTULO I</u>	12
<u>IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO</u>	12
<u>CAPITULO II</u>	30
<u>IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</u>	30
<u>CAPITULO III</u>	50
<u>IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS</u>	50
<u>CAPITULO IV</u>	51
<u>RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y</u> <u>COMERCIO</u>	51
<u>CAPITULO V</u>	54
<u>IMPUESTOS A LAS RIFAS, JUEGOS DE AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS</u>	54
<u>ASPECTOS GENERALES</u>	54
<u>RIFAS</u>	56
<u>DEMÁS JUEGOS PERMITIDOS</u>	61
<u>CAPITULO VI</u>	65



<u>IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS</u>	65
<u>CAPITULO VI</u>	69
<u>IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA</u>	69
<u>CAPITULO VII</u>	83
<u>IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL</u>	83
<u>CAPITULO VIII</u>	88
<u>IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO</u>	88
<u>CABECERA MUNICIPAL:</u>	89
<u>TÍTULO II</u>	91
<u>INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS</u>	91
<u>CAPÍTULO I</u>	91
<u>SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR</u>	91
<u>CAPITULO II</u>	93
<u>SOBRETASA AMBIENTAL</u>	93
<u>CAPITULO III</u>	93
<u>SOBRETASA BOMBERIL</u>	93
<u>CAPITULO IV</u>	94
<u>SISTEMA DE VIGILANCIA Y CONTROL DE PESAS MEDIDAS</u>	94
<u>CAPITULO V</u>	95
<u>TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN</u>	95
<u>CAPITULO VI</u>	97
<u>ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR</u>	97
<u>CAPITULO VII</u>	101
<u>ESTAMPILLA PRO-CULTURA</u>	101
<u>CAPITULO V</u>	103
<u>CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN</u>	103
<u>CAPITULO VI</u>	113
<u>CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA</u>	113
<u>CAPITULO VII</u>	115
<u>CONTRIBUCIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL Y PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA</u>	115
<u>CAPITULO VIII</u>	123
<u>CERTIFICACIONES, PAZ Y SALVO, PLANOS Y FORMULARIOS MUNICIPALES</u>	123



<u>CAPITULO IX</u>	126
<u>DERECHOS POR SERVICIO DE INSPECCIÓN DE POLICÍA</u>	126
<u>CAPITULO X</u>	126
<u>ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA</u>	126
<u>CAPITULO XI</u>	127
<u>SERVICIOS PÚBLICOS VARIOS</u>	127
<u>CAPITULO XIII</u>	128
<u>TASA POR ESTACIONAMIENTO</u>	128
<u>TITULO III</u>	129
<u>MULTAS VARIAS</u>	129
<u>CAPITULO I</u>	129
<u>ASPECTOS GENERALES</u>	129
<u>CAPITULO II</u>	129
<u>LOTES SIN CERCAR</u>	129
<u>CAPITULO III</u>	130
<u>MULTAS POR CONTRAVENCIONES DE TRANSITO</u>	130
<u>CAPITULO IV</u>	130
<u>MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS URBANÍSTICAS</u>	130
<u>LIBRO III</u>	130
<u>TITULO I</u>	130
<u>ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS</u>	130
<u>CAPITULO I</u>	130
<u>ASPECTOS GENERALES</u>	130
<u>CAPITULO II</u>	131
<u>SANCIONES</u>	131
<u>NORMAS GENERALES</u>	131
<u>CAPITULO IV</u>	137
<u>OTRAS SANCIONES</u>	137
<u>LIBRO TERCERO</u>	143
<u>PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO</u>	143
<u>TITULO I</u>	143
<u>ASPECTOS GENERALES</u>	143



<u>CAPITULO I</u>	143
<u>IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN</u>	143
<u>CAPITULO II</u>	144
<u>DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN</u>	144
<u>TITULO II</u>	145
<u>DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES</u>	145
<u>CAPITULO ÚNICO</u>	145
<u>DEBERES Y OBLIGACIONES</u>	145
<u>TÍTULO III</u>	148
<u>DECLARACIONES DE IMPUESTOS</u>	148
<u>CAPITULO ÚNICO</u>	148
<u>DISPOSICIONES GENERALES</u>	148
<u>TITULO IV</u>	152
<u>FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIONES OFICIALES, AFOROS</u>	152
<u>DISCUSIÓN DEL TRIBUTO</u>	152
<u>CAPITULO I</u>	152
<u>DISPOSICIONES GENERALES</u>	152
<u>CAPITULO II</u>	153
<u>DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES EN LA</u>	153
<u>ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA</u>	153
<u>CAPITULO III</u>	154
<u>FISCALIZACIÓN</u>	154
<u>CAPITULO IV</u>	155
<u>LIQUIDACIONES OFICIALES</u>	155
<u>CAPITULO V</u>	156
<u>LIQUIDACIÓN PROVISIONAL</u>	156
<u>CAPITULO VI</u>	159
<u>LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA</u>	160
<u>CAPITULO VII</u>	161
<u>LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN</u>	161
<u>CAPITULO VIII</u>	162
<u>LIQUIDACIÓN DE AFORO</u>	162



<u>CAPITULO IX</u>	163
<u>DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN</u>	163
<u>CAPITULO X</u>	165
<u>PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES</u>	165
<u>TITULO V</u>	166
<u>RÉGIMEN PROBATORIO</u>	166
<u>CAPITULO I</u>	167
<u>DISPOSICIONES GENERALES</u>	167
<u>CAPITULO II</u>	168
<u>PRUEBA DOCUMENTAL</u>	168
<u>CAPITULO III</u>	169
<u>PRUEBA CONTABLE</u>	169
<u>CAPITULO IV</u>	170
<u>INSPECCIONES TRIBUTARIAS</u>	170
<u>CAPITULO V</u>	171
<u>LA CONFESIÓN</u>	171
<u>CAPITULO VI</u>	172
<u>TESTIMONIO</u>	172
<u>TITULO VI</u>	173
<u>EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA</u>	173
<u>CAPITULO ÚNICO</u>	173
<u>FORMAS DE EXTINCIÓN</u>	173
<u>TITULO VII</u>	176
<u>RECURSOS EXTRAORDINARIOS</u>	176
<u>CAPITULO ÚNICO</u>	176
<u>REVOCATORIA DIRECTA</u>	176
<u>TITULO VIII</u>	177
<u>DEVOLUCIONES</u>	177
<u>CAPITULO ÚNICO</u>	177
<u>PROCEDIMIENTO</u>	177
<u>TITULO IX</u>	178
<u>DEL RECAUDO DE LAS RENTAS</u>	178



<u>CAPITULO ÚNICO</u>	178
<u>DISPOSICIONES VARIAS</u>	178
<u>TITULO X</u>	179
<u>OTRAS DISPOSICIONES</u>	179
<u>TITULO XI</u>	179
<u>COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS</u>	179
<u>CAPITULO I</u>	179
<u>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO</u>	179
<u>CAPITULO II</u>	186
<u>CONDONACIÓN DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL</u>	186
<u>TITULO XII</u>	187
<u>DISPOSICIONES VARIAS</u>	187
<u>TITULO XIII</u>	189
<u>DISPOSICIONES FINALES</u>	189



**ACUERDO N° 012 DE 2020
(DICIEMBRE 28 DE 2020)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILAN LOS ACUERDOS No. 009 DE NOVIEMBRE 27 DE 2.014, 014 DE DICIEMBRE 31 DE 2.014, 013 DE DICIEMBRE 02 DE 2.016; SE ACTUALIZA EL ACUERDO 004 DE FEBRERO 28 DE 2.017 ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE TRUJILLO – VALLE Y SE ADOPTA LA LEY 2023 DE JULIO 23 DE 2020”.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE TRUJILLO VALLE,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 313 de la C.P, ley 136 de 1994, Decreto 111 de 1996, Decreto 1510 de 2013, el Decreto Ley de 1986, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, el numeral 7° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1430 de 2010, Ley 1551 de 2010, Ley 1819 de 2016, Ley 2023 de 2020 y demás normas legales concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.”

Que, compete a los Concejos Municipales, conforme al artículo 313 ordinal 4° de la Constitución Política, “decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales”, competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 ibidem. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”

Que, rigen la parte tributaria del Municipio de Trujillo – Valle las siguientes normas:

El acuerdo No. 004 de 2017 de febrero 28 de 2017 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE TRUJILLO VALLE DEL CAUCA”, contiene las disposiciones normativas que regulan los aspectos sustantivos y procedimentales de cada uno de los impuestos que conforman el sistema tributario municipal.

El Acuerdo No. 006 de agosto 13 de 2008 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA TASA PRO-DEPORTE, CULTURA Y RECREACIÓN”.

El Acuerdo No. 009 de noviembre 27 de 2014 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA ESTAMPILLA PROCULTURA MUNICIPAL”.



El ACUERDO No. 014 de diciembre 31 de 2014 "POR EL CUAL SE AUTORIZA LA CREACIÓN DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El Acuerdo No. 013 de diciembre 02 de 2016 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PORCENTAJE DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR, SU DESTINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Que actualmente rige en Colombia a los Municipios, la Ley 2023 de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA TASA PRO-DEPORTE, Y RECREACIÓN".

Que, los acuerdos 006, 009, 013, 014 y lo contemplado en la Ley 2023 de 2020 anteriormente descritos, deben compilarse e incorporarse dentro del Acuerdo No. 004 de 2017, actual normatividad tributaria municipal vigente.

Que, dentro de esta compilación y actualización se hace necesario realizar modificaciones y actualizaciones en materia sustancial y procedimental.

Que, las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por la Ley 1819 de 2016 o actual Reforma Tributaria Estructural, es decir que ésta dinámica de los cambios normativos que regulan los impuestos territoriales impone a los municipios el deber de actualizar y adecuar sus propias disposiciones de conformidad con el marco legal superior.

Que, se hace necesario actualizar el Estatuto Tributario municipal para realizar los ajustes pertinentes que le permitan al municipio estar a la vanguardia de la gestión tributaria.

ACUERDA:

LIBRO PRIMERO PARTE SUSTANTIVA

TITULO I PRINCIPIOS GENERALES, OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El Código de Rentas tiene por objeto adoptar y definir el alcance de los impuestos, tasas, contribuciones del Municipio de Trujillo, y definir las reglas y competencias para su administración, determinación, discusión, fiscalización y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del Municipio de Trujillo.

ARTICULO 1. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema tributario se funda en los principios de legalidad, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia, progresividad, igualdad, protección a las rentas, unidad de presupuesto, respeto de los derechos



fundamentales, buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

ARTICULO 2. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el MUNICIPIO DE TRUJILLO, específicamente en la Secretaria de Hacienda Municipal radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y las de cobro coactivo de los impuestos municipales radican en la Tesorera Municipal.

ARTICULO 3. PROHIBICIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN. Ocurre el fenómeno de la doble tributación cuando a cargo de un mismo Contribuyente, Sujeto Pasivo, se determina dos veces el mismo impuesto, produciéndose una doble identidad: De unidad de Sujeto Activo, de Sujeto Pasivo y de causa o de Hecho Generador, lo cual es inadmisibles en el MUNICIPIO DE TRUJILLO en materia tributaria.

ARTICULO 4. OBJETO Y CONTENIDO. El estatuto de Rentas del Municipio de Trujillo tiene por objeto la definición general de las rentas municipales, la determinación, discusión y cobro de los tributos, participaciones, contribuciones, regalías y otros ingresos, su administración y control, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones, así como la definición de los mecanismos para el cobro persuasivo y coactivo de los distintos tributos.

ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema tributario se funda en los principios de legalidad, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia, progresividad, igualdad, protección a las rentas, unidad de presupuesto, respeto de los derechos fundamentales, buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad.

ARTÍCULO 6. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Trujillo, dentro de los conceptos de justicia y equidad en las condiciones señaladas en la Constitución Política de Colombia.

ARTICULO 7. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y la ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo, le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión y expedir el régimen sancionatorio.

ARTÍCULO 8. RENTAS MUNICIPALES. El presente Estatuto de Rentas Municipal comprende los siguientes tributos, que se encuentran vigentes en el Municipio de Trujillo y son rentas de su propiedad, entre otros:

Ingresos tributarios

- Impuesto Predial Unificado
- Impuesto de Industria y Comercio
- Impuesto Complementario de Avisos y Tableros
- Impuesto de Alumbrado Público
- Impuesto de Delineación Urbana
- Impuesto de Espectáculos Públicos



Ingresos no tributarios:
Tasa Pro-deporte, y recreación

Otras tasas

Multas y sanciones
Otras rentas
Impuestos a las rifas, juegos de azar y juegos permitidos
Impuesto por Publicidad Visual Exterior Visual

Contribuciones Especiales

Estampilla para el Bienestar del adulto mayor
Estampilla Pro - Cultura
Contribución de Valorización
Contribución especial sobre contratos de obra pública
Contribución de desarrollo municipal y participación en plusvalía
Sobretasa a la Gasolina Motor
Sobretasa Bomberil
Porcentaje con destino a la corporación autónoma regional del Valle del Cauca – C.V.C

ARTÍCULO 9. RENTAS MUNICIPALES. Constituyen rentas municipales los recaudos de impuestos tributarios y no tributarios, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamientos, explotación de bienes, regalías, auxilios del Tesoro Nacional y Departamental, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan a la entidad territorial para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTICULO 10. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley y en el presente acuerdo. Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable y tarifa.

ARTICULO 11. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto fáctico establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTICULO 12. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Trujillo es el sujeto activo de todos los tributos que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones, y en general, la administración de todas las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTICULO 13. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica, sucesión ilíquida, sociedad de hecho o entidad pública en quien se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.



ARTICULO 14. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 15. TARIFA. Es el porcentaje o valor determinado en la ley o acuerdo municipal que se aplica a la base gravable para cuantificar el tributo. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas como cuando se dice "tantos" pesos, o en cantidades relativas, como cuando se señalan porcentajes (%) o en "milajes" (0/000).

ARTICULO 16. CAUSACIÓN. La causación se da en el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTICULO 17. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de Trujillo son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTICULO 18. EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo Municipal; Corporación a la que corresponde Decretar las exenciones de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal y el ordenamiento jurídico vigente.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, y el plazo de duración. Este beneficio no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

PARÁGRAFO 2. Las exenciones que se otorguen operarán de pleno derecho, sin perjuicio que la Administración Tributaria Municipal pueda verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para su aplicación en cualquier tiempo.

ARTICULO 19. REQUISITO PARA EL OTORGAMIENTO DE EXENCIONES. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de acuerdo, que conceda exenciones o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional con el cual se cubrirá lo dejado de percibir por el beneficio otorgado.

La Secretaría de Hacienda Municipal por inexistencia de la anterior, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Concejo Municipal, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe deberá ser publicado en los medios disponibles en la Administración Municipal.



ARTICULO 20. REGISTRO MUNICIPAL DE CONTRIBUYENTES. El Registro de Información Tributaria RIT único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de sujetos pasivos de los tributos del municipio.

Los contribuyentes de los impuestos municipales están obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria RIT de Contribuyentes dentro del mes siguiente al inicio de actividades, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios gravadas con ICA en el municipio, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración Municipal adopte para tal efecto. Los contribuyentes deberán clasificarse según los hechos económicos del año inmediatamente anterior y renovar y actualizar su registro hasta el 28 de febrero de cada año, actualizando la información requerida con base en lo ocurrido en el año anterior.

En el mismo registro el Municipio llevará el inventario e identificación de los sujetos pasivos de los demás tributos municipales.

Los mecanismos y términos de implementación del Registro de Información Tributaria RIT de contribuyentes de Trujillo, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente la Alcaldía Municipal de Trujillo.

ARTICULO 21. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía.

ARTICULO 22. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO UVT. Adóptese la UVT, según lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, la cual permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos administrados en el Municipio de Trujillo.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a tributos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias sustanciales y procedimentales se expresarán en UVT.

ARTICULO 23. FORMULARIOS. La Secretaría de Hacienda Municipal, diseñara, modificará y expedirá los formularios oficiales de los documentos que resulten necesarios para los trámites relacionados con las rentas Municipales. Estos llevarán numeración consecutiva.

TÍTULO II
INGRESOS TRIBUTARIOS
CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 24. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Predial Unificado a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 44 de 1990 y la ley 1995 de 2019 en su artículo 79 que trata sobre el catastro multipropósito como resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:



- a) El impuesto predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b) El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c) El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTICULO 25. NATURALEZA JURÍDICA. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro del Municipio de Trujillo. El inmueble constituirá garantía de pago independientemente de quien sea su propietario, y la administración tributaria municipal podrá perseguir el bien inmueble sin importar en cabeza de quien este emitido el título ejecutivo. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

ARTICULO 26. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Trujillo y se genera por la existencia del predio. De igual manera, se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o Municipio, cuando estén en manos de particulares.

A partir de la vigencia de la Ley 1607 de 2012, los bienes de uso público y obra de infraestructura estarán excluidos del impuesto predial, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

ARTICULO 27. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto Predial Unificado se causa a partir del primero (1º) de enero del correspondiente año gravable; su liquidación se realizará por trimestres dentro del periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal y se pagará dentro de los plazos fijados por la Administración Municipal según el calendario tributario expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 28. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Trujillo es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en la Secretaria de Hacienda radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTICULO 29. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Trujillo:

- a) La persona natural o jurídica, (pública o privada) propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Trujillo. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario, los herederos determinados o indeterminados y el poseedor del predio.



- b) Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.
- c) Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.
- d) Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.
- e) A partir de la vigencia de la Ley 1607 de 2012, son igualmente sujetos pasivos del IPU los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil en bienes de uso público y obra de infraestructura.

PARÁGRAFO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTICULO 30. BASE GRAVABLE. La base gravable para declarar o facturar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto, o el autoavalúo hecho por el contribuyente.

PARÁGRAFO 1. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentaje mínimo y máximo previsto en el artículo 8º de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el Gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

PARÁGRAFO 2. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO.

El valor del avalúo catastral se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional De Política Fiscal – CONPES y conforme a lo estipulado en la ley 1995 de agosto 20 de 2019.

ARTICULO 31. CLASIFICACIÓN DEL SUELO. Para los efectos de la liquidación del impuesto Predial Unificado, el suelo se clasifica en urbano, rural, de protección, de expansión urbana y territorios indígenas. Según el Esquema de Ordenamiento Territorial aprobado por el Concejo Municipal y sus posteriores modificaciones

Al interior del suelo rural podrá establecerse la categoría del suelo suburbano, y en todas las clases de suelo el de protección.

ARTICULO 32. SUELO URBANO. Constituyen suelo urbano, las áreas del Territorio Municipal destinadas a usos urbanos que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. El



perímetro urbano tiene como límite el denominado perímetro de servicios públicos o sanitario definido para la vigencia del Esquema de Ordenamiento Territorial (Ley 388/97 art.31).

ARTÍCULO 33. SUELO RURAL. Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas. Al interior del suelo rural se delimitan las clases de suelos de protección y suelo suburbano. Existen igualmente zonas de riesgo para las cuales se deberán llevar a cabo los correspondientes estudios y obras de mitigación para que puedan ser desarrolladas. (Ley 388/97 Art. 33). Se incluyen los centros urbanos de los corregimientos de: Huasanó, Robledo, Venecia y Andinapolis

ARTÍCULO 34. SUELO DE EXPANSIÓN URBANA. Constituido por la porción del territorio municipal destinada a la expansión urbana, que se habilitará para el uso urbano durante la vigencia del Esquema de Ordenamiento. Estos suelos podrán ser urbanizados y construidos simultáneamente, según el caso, para dotarlos de infraestructura vial, de transporte, servicios públicos domiciliarios, áreas libres, parques y equipamiento colectivo de interés público o social, utilizando para este fin los procedimientos e instrumentos que establece la ley 388/97 Art. 32 y el Esquema de Ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 35. SUELO DE PROTECCIÓN. Constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse (ley 388/97 Art. 35).

ARTICULO 36. TERRITORIOS INDÍGENAS. Son aquellas áreas que por constituirse en el sustrato vital de los grupos indígenas presentes en el Municipio, deben ser ordenados de acuerdo con los usos y costumbres de las comunidades.

ARTICULO 37. PREDIO. Se denominará predio, el inmueble perteneciente a una persona natural o jurídica, o a una comunidad situada en el Municipio de Trujillo y no separado por otro predio público o privado.

ARTICULO 38. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS

38.1.1. PREDIO URBANO.

Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de Trujillo.

Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes, salvo que estén sometidas al régimen de propiedad horizontal, de conformidad con las normas que regulan esta clase de propiedad.

38.1.1.1. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS URBANOS SEGÚN SU USO.

A efectos de lo reglamentado en la ley 388/97, se consideran las siguientes categorías de uso de los predios, la edificación o los establecimientos, en el territorio municipal:



- 38.1.1.1. Residencial: R
- 38.1.1.2. Comercial y de servicio: C y S
- 38.1.1.3. Industrial: I
- 38.1.1.4. Institucional o Recreativo: IR
- 38.1.1.5. De Protección ecológica: P.E
- 38.1.1.6. No Conforme (lotes): NC.

En términos generales se clasifican como usos principales el residencial, el comercial y el industrial, y como usos complementarios aquellos que cumplen finalidades sociales, de servicio tales como el uso recreacional, educativo, de salud etc.

38.2. PREDIO RURAL.

Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano del Municipio de Trujillo. Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas. Al interior del suelo rural se delimitan las clases de suelos de protección y suelo suburbano (ley 388/97 y E.O.T).

PARÁGRAFO. El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua, y otras.

38.2.1. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS RURALES SEGÚN EL USO. A efectos de lo reglamentado en la ley 388/97 y el E.O.T, se consideran las siguientes categorías de uso de predios rurales en el territorio municipal:

- Predios de explotación y producción económica
- Predios de protección.

38.2.1.1. PREDIOS DE EXPLOTACIÓN Y PRODUCCIÓN ECONÓMICA.

Son aquellos predios orientados al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales susceptibles de explotación económica. Se determinan las siguientes categorías de uso para estos:

38.2.1.1.1. Predios de Uso Forestal: Se tendrán en cuenta los predios que en la actualidad soportan este uso y aquellas que presentan aptitud potencial para ello.

38.2.1.1. 2. Predios de Uso Agrícola: Predios de mayor calidad y productividad agrícola no siendo permitido un uso que provoque impactos ambientales severos.

38.2.1.1. 3. Predios de Uso Pecuario: Son aquellos predios ubicados en zonas con mayor potencial para el pastoreo evitando el uso de terrenos aptos para labores agrícolas.

38.2.1.1. 4. Predios de Uso Mixto: En estos se podrán establecer formas de producción silvoagrícola, silvopastoril, agropecuarias y agrosilvopastoril.

38.2.1.1.5 Predios de Esparcimiento: Se asigna esta función a los predios ubicados en áreas naturales de riqueza paisajística y a lugares creados para tales fines, que no generen conflictos con los usos circundantes.



38.2.1.1.6 Predios de potencial Minero: Predios destinados al uso de explotación del recurso del subsuelo, que posean interés para la explotación económica, cuyo aprovechamiento debe darse con criterios de preservación, sin afectar los demás recursos presentes en la zona. Su aprovechamiento puede ser compatible con otros usos del suelo.

38.2.1.1.7 Predios de explotación de material de arrastre: Se incluyen los cauces, lechos de ríos y quebradas para la extracción de piedra, arena y/o cascajo. (Decreto 1541 de 1978).

38.2.1.2. PREDIOS DE PROTECCIÓN.

Son aquellos que requieren ser protegidos y conservados para garantizar el mantenimiento de aquellos recursos naturales del Municipio que son valiosos como ecosistemas y paisajes, bien por su estado de conservación o por su valor para el desarrollo futuro de la entidad territorial. Entre estos se tienen: Los predios de conservación, los sistemas de ciénagas, lagos y lagunas, los predios ubicados en zonas de alta fragilidad ecológica y/o ecosistemas estratégicos.

38.2.1.2.1. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS DE PROTECCIÓN SEGÚN EL USO.

Dentro de los predios de protección, se pueden diferenciar los siguientes tipos de uso:

38.2.1.2.1.1. Predios de preservación estricta: Son aquellos donde se debe restringir cualquier clase de actuación y se aplica a espacios que cuentan con una amplia biodiversidad ecosistémica.

38.2.1.2.1.2. Predios de conservación activa: Son aquellos donde existen recursos en explotación, los cuales deben ser aprovechados de manera sostenible.

38.2.1.2.1.3. Protección en los Ríos. Incluye a los predios que se encuentran en áreas de protección de las márgenes de la parte alta de las cuencas de los ríos que riegan el Municipio. Estos serán protegidos y conservados, para garantizar el mantenimiento de aquellos recursos naturales del Municipio que son valiosos como ecosistemas y/o paisaje, bien por su estado de conservación o por su valor para el desarrollo futuro de la entidad territorial.

PARÁGRAFO 1: Los predios de protección deberán contar con la debida certificación de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca.

ARTICULO 39. DEFINICIÓN AVALÚO CATASTRAL. Consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

No se tendrán en cuenta como elementos del avalúo los valores intangibles afectivos o históricos que presente el predio. Las servidumbres de cualquier clase serán factor de avalúo.

ARTICULO 40. LIQUIDACIÓN DE AVALÚOS. La liquidación de avalúos se determinará con fundamento en los valores unitarios fijados para la zona homogénea geoeconómica, en el precio unitario del tipo de edificación y en las correspondientes áreas del terreno y de las edificaciones.

El avalúo de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

ARTICULO 41. TIPIFICACIÓN DE LAS EDIFICACIONES. Las edificaciones se podrán agrupar por tipos y se determinará para cada uno de ellos el valor unitario por metro cuadrado. Se entiende por



tipificación la agrupación de las edificaciones teniendo en cuenta características arquitectónicas, socioeconómicas, de uso y de servicios públicos.

ARTICULO 42. FACTORES QUE INCIDEN EN DETERMINAR LA CALIFICACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES. Los factores que inciden en determinar la calificación y puntos de las construcciones en general son:

- a) Los materiales de construcción propiamente dichos;
- b) El acabado de los trabajos;
- c) La vetustez;
- d) El estado de conservación;
- e) La ubicación; y otros factores que en un futuro deban ser considerados y que lo indiquen las normas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

ARTICULO 43. DETERMINACIÓN DE VALORES UNITARIOS PARA EDIFICACIONES. Para determinar los valores unitarios de los tipos de edificaciones se harán investigaciones económicas por usos, con el fin de establecer valores por metro cuadrado de construcción mediante el análisis de la información directa e indirecta de precios en el mercado inmobiliaria.

ARTICULO 44. ZONAS HOMOGÉNEAS GEOECONÓMICAS. Se entiende por zona homogénea geoeconómica un área de superficie terrestre con características similares de valor económico, que se establecen a partir de puntos de investigación económica dentro de las zonas homogéneas físicas, las cuales a su vez se obtienen con fundamento en las condiciones agrológicas, topográficas y climatológicas de los suelos, y en su capacidad y limitaciones de uso y manejo (Ley 505/99 Art. 4).

ARTICULO 45. DETERMINACIÓN DE LAS ZONAS HOMOGÉNEAS GEOECONÓMICAS. Es el proceso por el cual se establece, a partir de puntos de investigación económica dentro de las zonas homogéneas físicas, el valor en el mercado inmobiliario para los terrenos ubicados en ellas. Se entiende por puntos de investigación económica aquellos seleccionados dentro del área urbana o rural del Municipio para establecer valores unitarios del terreno, mediante el análisis de la información directa e indirecta de precios en el mercado inmobiliario permitiendo conocer las condiciones existentes en el territorio. Para las áreas urbanas se estudian las siguientes variables: usos, tipificación, vías, servicios públicos, topografía, normas urbanísticas y usos del suelo. En el caso de las áreas rurales se incluyen aguas y clases de suelos, teniendo en cuenta las normas establecidas en la Ley.

ARTICULO 46. OTROS MÉTODOS TÉCNICOS. Las autoridades catastrales podrán adoptar otros métodos técnicos que cumplan con la finalidad prevista en la ley 14 de 1983 y el Decreto 2879 de 2001 para la determinación de los avalúos.

ARTICULO 47. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.
Las categorías o grupos para la liquidación del impuesto predial unificado son los siguientes:



1. **Predios Construidos De Uso Residencial:** Relacionado al desarrollo y regulación de actividades de tipo urbanístico, destinadas a satisfacer las necesidades de vivienda de la comunidad y sus exigencias complementarias.
 - a) **Habitacional.** Es el predio definido para vivienda, no dependiendo de su ocupación. Casas unifamiliares, Casas o apartamentos multifamiliares, Garajes, Parqueaderos descubiertos, Cuartos útiles, Áreas comunes de unidades residenciales.
 - b) **Predios En Propiedad Horizontal o Condominio.** Dentro del régimen de Propiedad Horizontal o del condominio, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el reglamento respectivo.
 - c) **Urbanización.** Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos y rurales pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizados según las normas y reglamentos urbanos.
2. **Predios Habitacionales No Legalizados.** Es el predio definido para vivienda, no dependiendo de su ocupación. Casas unifamiliares, Casas o apartamentos multifamiliares, Garajes, Parqueaderos descubiertos, Cuartos útiles, Áreas comunes de unidades residenciales, que no se encuentran legalizados o que el lote corresponde a un propietario y la mejora o construcción a otro propietario o poseedor. A esta clasificación se le aplicará la tarifa asignada al uso residencial.
3. **Predios Construidos De Uso Comercial y De Servicio.** Se entiende por construcciones dedicadas al comercio aquellas en las cuales se vende, distribuye y comercializa mercancía, por ejemplo almacenes; y la venta de servicios como: Oficinas, hoteles, restaurantes, bancos, consultorios, teatros, bombas de gasolina, gimnasios, guarderías, lavanderías, parqueadero, también se incluyen las construcciones donde se presten servicios educativos, culturales, religiosos, institucionales, recreativos con fines lucrativos.
4. **Predios Construidos De Uso Industrial.** Las construcciones dedicadas a la industria, se caracterizan generalmente, por su estructura pesada, por la presencia de cerchas resistentes, por las grandes luces en las cubiertas y por su altura. Por ejemplo: fábricas, bodegas, talleres y similares, depósitos, galpones, viveros, porquerizas, gallineros y otras.
5. **Predios Construidos De Uso Institucional Y Recreacional.**
 - a) **Institucional:** Son los predios de propiedad del Estado, en los cuales funcionan las instituciones públicas a nivel Nacional, Departamental, Municipal, o de establecimientos públicos descentralizados, así como las instalaciones militares o similares.



- b) **Recreacional:** Es el predio destinado a la recreación individual o colectiva, Tales como: parques, clubes sociales y casinos, centros recreacionales, teatros, gimnasios, estadios, coliseos, piscinas, plazas de toros. Un predio rural o expansión urbana será recreacional y como tal se le aplicará esta tarifa cuando cumpla con siguientes parámetros:
1. Cuando mediante escritura pública, en algunas de sus cláusulas se le esté asignando esa calidad. Igualmente se tendrá en cuenta lo dispuesto por la ley 160 de 1994 cuando señala que los predios destinados a una actividad principal diferente a la explotación agrícola o ganadera, serán recreacionales o de vivienda campesina, habitacional.
 2. Cuando se encuentre ubicado en un sector donde el Municipio en su Esquema de Ordenamiento Territorial tenga determinado que es de uso recreacional.
6. **LOTES O PREDIOS NO EDIFICADOS (USO NO CONFORME).** Entiéndase como el área de terreno en donde no existe ningún tipo de construcción permanente. Por su destinación y uso se clasifican en:
- a) **Lotes Urbanizados No Edificados (U.N.E).** Entiéndase por lotes urbanizados no edificados, todo predio localizado dentro del perímetro urbano de Trujillo, desprovisto de áreas construidas, que disponen de servicios públicos básicos, de la infraestructura vial adecuada para su inmediato desarrollo, de acuerdo con el concepto de la Oficina de Planeación Municipal; y los que solo dispongan de edificaciones transitorias o inestables como cubiertos con ramadas sin pisos definitivos y similares.
 - b) **Lotes Urbanizables No Urbanizados (U.N.U)** Entiéndase por lote urbanizable no urbanizado todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano definido por el Esquema De Ordenamiento Territorial E.O.T. Desprovisto de obras de urbanización, y que de acuerdo con certificación expedida por cualquier empresa de servicios públicos domiciliarios, esté en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana según concepto de Planeación Municipal.
 - c) **Lotes En Proceso De Construcción (E.P.C).** Lotes en proceso de construcción son los que tienen aprobada su licencia de construcción, han iniciado obras de Ingeniería Civil y sus instalaciones provisionales (banqueos, movimientos de tierra y fundaciones) hasta por la vigencia de la licencia.



- d) **Unidad Predial No Construida (U.P.N.C).** Es la unidad predial que, aunque se encuentra sometida al régimen de propiedad horizontal aún no ha sido construida, caso típico son las terrazas o aire dentro de la correspondiente edificación.
- e) **Lotes No Urbanizables (N.U).** Entiéndase por lotes no urbanizables los que se encuentran dentro del perímetro urbano Municipal, y que en concepto de Planeación Municipal y/o cualquier empresa de servicios públicos domiciliarios, dentro de las actuales condiciones de desarrollo urbano es imposible dotarlo de servicios públicos o de infraestructura vial.

Los predios afectados por el gravamen de valorización y las obras previstas para vincularlo a la malla urbana que no se hubieren ejecutado, gozarán del carácter de lote no urbanizable, hasta tanto el organismo competente desarrolle las obras correspondientes.

PARÁGRAFO. La clasificación de los lotes por tipo se hará de acuerdo a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial E.O.T. y/o certificación de la Secretaria de Planeación.

7. **Predios Rurales:** Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales, actividades de exportación y actividades análogas según lo contemplado en la Ley 614 de 2000 por medio de la cual se adiciona la Ley 388 de 1997.
- a) Predios De Uso Agrícola
 - b) Predios De Uso Pecuario
 - c) Predios De Uso Material De Arrastre
 - d) Predios De Uso Minero
 - e) Predios De Uso De Esparcimiento: Fincas De Recreo y/o Veraneo, Localizadas En Sector Rural.
 - f) Predios De Uso Forestal
 - g) Predios De Uso Protección
- A. **Vivienda Popular y Pequeña Propiedad Rural (UAF).** a la vivienda de interés social y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicarán las tarifas mínimas que establezca el Honorable Concejo Municipal.
- B. **Pequeña Propiedad Rural (UAF):** Se entiende por pequeña propiedad rural los predios ubicados en el sector rural del Municipio de Trujillo inferiores o iguales a cinco (5) hectáreas,



destinados a la agricultura o la ganadería que, por razón de su tamaño y el uso de su suelo, sólo sirva para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso sea de uso recreativo y cuyo avalúo comercial no supere los cincuenta (50) SMLMV.

- C. **Vivienda Popular o De Interés Social:** Como vivienda de interés social se entienden aquellas edificaciones incipientes o básicas, en obra negra, generalmente entregadas para ser terminadas por auto-esfuerzo del propietario. Pueden ser casas independientes, viviendas en construcción, ubicadas tanto en el sector urbano como rural del Municipio de Trujillo y cuyo avalúo comercial no supere los ciento treinta y cinco (135) SMLMV, según Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
- D. Pueden disponer de algunos servicios públicos como agua y alcantarillado y en ocasiones luz eléctrica, que permita a las entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, dotar a familias desprotegidas y de escasos recursos. Viviendas que pueden ser adelantadas en su construcción directamente por el propietario, por la administración Municipal u otra entidad pública o privada y cuyo avalúo comercial no supere los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigente SMLMV.
- E. **Resguardos Indígenas.** Son las tierras asignadas a comunidades indígenas y que han poseído en común o en porciones distribuidas por familias, para cultivos de sostenimiento y bajo la administración y de propiedad de un cabildo o resguardo de nativos.
- F. **Predios Agropecuarios.** A los predios clasificados en el Esquema de Ordenamiento Territorial de Trujillo como de uso Agropecuario, serán gravados con tarifas diferenciales de acuerdo respectivo avalúo Catastral y según la actividad que se realice en dicho predio.

ARTICULO 48. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. De conformidad con la Ley 44 de 1990, modificada por la Ley 1450 de 2011, las tarifas del impuesto predial unificado oscilarán entre cinco por mil (5/1000) y diez y seis por mil (16/1000) del respectivo avalúo catastral o auto avalúo. Para los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados la tarifa es hasta el treinta y tres por mil (33/1000).

Se establecen las siguientes tarifas anuales para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo con la estratificación socioeconómica, o avalúos, si la misma no se ha actualizado o realizado, según grupos, determinados así:

- Los estratos socioeconómicos:
- Los usos del suelo, en el sector urbano;
- La antigüedad de la formación o actualización del catastro.



A la vivienda popular y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicarán las tarifas mínimas.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el auto avalúo:

GRUPO I

a). Terrenos Urbanizables no Urbanizados	
CABECERA MUNICIPAL	25 X 1.000
CENTROS POBLADOS	15 X 1.000

b). Terrenos Urbanizados No Edificados	
CABECERA MUNICIPAL	25 X 1.000
CENTROS POBLADOS	15 X 1.000

c). Predios Urbanos

CABECERA MUNICIPAL	
ESTRATO	TARIFA
I	5.5 x 1.000
II	6 x 1.000
III	8.5 x 1.000
IV	9 x 1.000
Predios en otros estratos	11.5 x 1.000

d). Predios Rurales

RANGOS DE AVALÚO CATASTRAL Y ACTIVIDAD	TARIFA
\$0 A \$5.000.000	5 x 1.000
\$5.000.001 A \$10.000.000	6 x 1.000
\$10.000.001 A \$15.000.000	8 x 1.000
\$15.000.001 A \$20.000.000	9 x 1.000
\$20.000.001 A \$30.000.000	11 x 1.000
\$30.000.001 EN ADELANTE	13 x 1.000
PREDIOS CON ÁREA MAYOR A DIEZ (10) HECTÁREAS DEDICADOS A LABORES AGROPECUARIAS CON DESTINO A LA TRANSFORMACIÓN, EXPORTACIÓN O COMERCIALIZACIÓN Y EXPORTACIÓN	15 x 1.000

PARÁGRAFO 1. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES DE COPROPIEDAD.



En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

PARÁGRAFO 2. El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados y conforme a lo contemplado en la ley 1995 de agosto 20 de 2019.

PARÁGRAFO 3. Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o Catastro Departamental, la ley 1995 de agosto 20 de 2019 y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

f) Resguardos Indígenas

Predios de propiedad de los Resguardos Indígenas, para las vigencias a cobrar a partir del año 2012 y se liquida sobre el avalúo.	16.0 x 1000
---	-------------

PARÁGRAFO 1. El Artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, según el cual "Con cargo al Presupuesto Nacional, la Nación girará anualmente, a los municipios en donde existan resguardos indígenas, las cantidades que equivalgan a lo que tales municipios dejen de recaudar según certificación expedida por la respectiva Tesorería Municipal, por concepto del impuesto predial unificado y las sobretasas legales". Para efectos de dar cumplimiento con lo anterior expuesto, la tarifa aplicable para los resguardos indígenas, será la resultante del promedio ponderada de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC mediante Resolución 612 de 2012.

ARTICULO 49. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN O LIQUIDACIÓN OFICIAL. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, la Secretaria de Hacienda del municipio de Trujillo podrá establecer sistemas de facturación o liquidación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La Secretaria de Hacienda deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

El impuesto Predial Unificado lo liquidará la Secretaria de Hacienda en periodos trimestrales y se pagará por trimestre anticipado, según el calendario tributario que expedirá anualmente. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en el presente estatuto los cuales se estipulan en los siguientes rangos de meses por las respectivas vigencias:

Primer Trimestre: De enero a marzo



Segundo Trimestre: De abril a junio
Tercer Trimestre: De julio a septiembre
Cuarto Trimestre: De Octubre a diciembre

Previamente a la notificación de las facturas o liquidaciones oficiales la Secretaria de Hacienda deberá difundir ampliamente la forma, en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura o liquidación oficial se realizará mediante inserción en la página WEB oficial del municipio y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible del municipio. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

El sistema de facturación o liquidación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 50. FIRMEZA DEL ACTO OFICIAL DE FACTURACIÓN O LIQUIDACIÓN Y RECURSOS. El acto oficial de determinación mediante el sistema de facturación o liquidación quedará en firme dos (2) meses después de notificado en debida forma. Contra dicho acto procede el recurso de reconsideración ante la Secretaria de Hacienda Municipal, en los términos y condiciones señaladas en el presente Estatuto.

En firme, el acto de determinación mediante el sistema de facturación prestará merito ejecutivo y dará lugar al procedimiento de cobro coactivo por parte de la Tesorería Municipal señalado en el presente Estatuto.

ARTICULO 51. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO MEDIANTE EL SISTEMA DE DECLARATIVO. Antes del treinta y uno (31) de Marzo de cada año, los sujetos pasivos del impuesto predial podrán presentar declaración privada.

ARTICULO 52. BASE GRAVABLE MÍNIMA. Para aquellos predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral, el contribuyente estará obligado a presentar declaración privada y determinará como base gravable el auto avalúo del inmueble siguiendo las reglas establecidas en el inciso segundo del Artículo 29 parágrafo 2 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Para liquidar el Impuesto predial unificado de los inmuebles de que trata este artículo, los contribuyentes deberán tomar la base gravable mínima calculada conforme a lo establecido en el presente acuerdo y la multiplicarán por la tarifa que corresponda al predio objeto de liquidación.

ARTICULO 53. LÍMITES DEL IMPUESTO. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral o actualización de los predios en los términos de la Ley 1995 de 2019.

ARTICULO 54. INCENTIVOS TRIBUTARIOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. A partir de la expedición del presente acuerdo los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que cancelen la totalidad del impuesto en las fechas estipuladas a continuación, obtendrán tendrán los siguientes descuentos sobre el valor del impuesto a cargo:



MES DE PAGO	PORCENTAJE DESCUENTO
Enero	20%
Febrero	15%
Marzo	10%

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes que cancelen después de la tercera fecha que será el plazo máximo para pagar sin descuento, deberán cancelar el impuesto a cargo más intereses de mora. En todo caso la tercera fecha no podrá ser posterior al treinta (30) de marzo de cada año. A partir del último plazo se causarán intereses moratorios a la tasa legal vigente definida por el Gobierno Nacional para el cobro de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

PARÁGRAFO 2. Los incentivos contemplados en el presente artículo solo se aplicarán a aquellos contribuyentes que se encuentren a Paz y Salvo por las vigencias anteriores.

ARTICULO 55. PREDIOS EXCLUIDOS. Estarán excluidos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

1. Los inmuebles de propiedad de las corporaciones autónomas, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales, servidumbres activas, vías de uso público, a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.
2. Los bienes de uso público y obra de infraestructura, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.
3. El cementerio municipal de Trujillo.
4. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica o de otras Iglesias distintas a ésta, reconocidas por el Estado Colombiano, destinados exclusivamente al culto, vivienda y educación de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales, cúrales, pastorales, seminarios y cedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
5. Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora estarán exentas del impuesto predial, previo desenglobe de una mayor extensión (si es el caso), certificada por la UMATA, y la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.



6. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
7. Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obliguen al gobierno colombiano.
8. Los predios donde funcionen albergues para ancianos, de propiedad de particulares o de entidades públicas.
9. Predios destinados al funcionamiento de las estaciones de policía o Comando de Policía Nacional.

ARTICULO 56. PREDIOS EXENTOS. Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

1. Edificios declarados como monumentos nacionales o inmuebles de interés cultural del ámbito nacional o distrital.
2. Edificios sometidos a tratamientos especiales de conservación historia, artística o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
3. Estarán exentos del pago del Impuesto Predial Unificado por valor igual al daño o perjuicio certificado los propietarios, poseedores o usufructuarios de los predios construidos que como consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales hayan sufrido daños o perjuicios de consideración en su estructura, techos, pisos, paredes, puertas, ventanas o instalaciones eléctricas, sanitarias, o hidráulicas. La exención aplicará por un lapso máximo de cinco (5) años contados a partir de la certificación que se expida sobre la ocurrencia del hecho. El beneficio comenzará a aplicarse a partir del año siguiente a la ocurrencia del hecho. El valor de la exención no podrá superar el valor de los daños de avalúos ni el valor del avalúo catastral del año en el que ocurrió el hecho. En caso de no tener avalúo catastral, el avalúo se determinará con base en la base gravable mínima para el respectivo año.
4. Los inmuebles de las instituciones educativas públicas que cuenten con todos los requisitos legales para su funcionamiento.



PARÁGRAFO 1. El Alcalde Municipal reglamentará la aplicación de la exención del numeral 3°. Del presente artículo.

ARTICULO 57. MECANISMOS DE ALIVIO PARA LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO Y DESPOJO En relación con los pasivos por impuesto predial unificado y demás impuestos, tasas y contribuciones de titularidad del municipio, relacionadas con el predio o los predios de propiedad o posesión de víctimas de desplazamiento, abandono forzado y despojo, generados durante la época del despojo, abandono o el desplazamiento, se reconocerán los siguientes mecanismos de alivio:

El periodo de condonación a que se refiere el numeral anterior será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, reconocido bien sea en sentencia judicial o acto administrativo, e irá hasta la fecha de la restitución jurídica y material del predio, no podrá ser aplicado con retroactividad a impuestos causados con anterioridad.

Exonérese por un periodo de un (01) año a las víctimas de desplazamiento, abandono forzado y despojo, relacionadas con los procesos de restitución de tierras del pago por impuesto predial unificado y demás impuestos, tasas y contribuciones municipales sobre los bienes inmuebles restituidos de los que hayan sido beneficiarios en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, a partir de la fecha de la restitución jurídica y material.

PARÁGRAFO 1. Una vez terminado el periodo de exoneración establecido en el inciso cuarto del presente artículo, el predio en mención se gravará con los impuestos, tasas y contribuciones municipales que existan al momento.

PARÁGRAFO 2. Los beneficiarios del presente alivio serán los contribuyentes que por sentencia judicial hayan sido beneficiarios de la restitución, compensación o formalización, en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, y los que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo y que por motivo del despojo, desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del Impuesto Predial Unificado, tasas y contribuciones municipales relacionadas con el predio a restituir o formalizar.

PARÁGRAFO 3. Para el acceso a los beneficios tributarios consagrados en el presente artículo, el contribuyente deberá figurar en la parte resolutive de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, o quien haga sus veces, hará llegar a la Administración Municipal la copia auténtica de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios. Tratándose de restituciones que hayan sido reconocidas mediante acto administrativo, y siempre y cuando el contribuyente cumpla con la definición de víctima señalada en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, para acceder a los beneficios aquí establecidos, la Administración Municipal solicitará la respectiva certificación ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el aparejamiento de copia auténtica del acto administrativo de restitución.

PARÁGRAFO 4. En caso de venta del inmueble sobre el cual se venía aplicando la exoneración del Impuesto Predial y demás impuestos, tasas y contribuciones municipales, procederá éste beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que a partir de la venta,



el predio vuelve a la base gravable del Municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y sobretasas que existan en su momento.

PARÁGRAFO 5. El contribuyente afectado deberá solicitar el beneficio mediante solicitud elevada al Alcalde Municipal, anexando los certificados de Ocurrencia de los hechos por parte de la Secretaría de Gobierno y del grado de afectación por parte de la Secretaría de Planeación Municipal. El Alcalde Municipal trasladará a la Secretaría de Hacienda la solicitud y soportes respectivos para analizar la aplicación del beneficio y posterior expedición del respectivo acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 6. En caso de comprobarse falsedad en los documentos presentados para acceder a la condonación y/o exención se perderán de forma inmediata los beneficios descritos en el presente artículo, la Secretaría de Hacienda procederá a exigir coactivamente el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias correspondientes y dará parte a las autoridades competentes.

ARTICULO 58. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Trujillo, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la Contribución por Valorización.

El Paz y Salvo por Impuesto Predial Unificado será expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal, con la simple presentación del pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado en la misma Secretaría, previa confrontación de dicho pago en el sistema de Impuestos Municipales.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda Municipal, no podrá otorgar paz y salvo a quien no haya cancelado la totalidad del Impuesto Predial Unificado. Los Paz y Salvos se expedirán con número de serie en riguroso orden cronológico.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá con el pago total de lo adeudado por los comuneros.

PARÁGRAFO 3. No tendrá ninguna validez el paz y salvo con tachaduras o enmendaduras.

PARÁGRAFO 4. Para la solicitud del Paz y Salvo se debe adjuntar la respectiva estampilla siempre y cuando sea requerida.

ARTICULO 59. COBRO PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. Cuando el Impuesto Predial Unificado se exija mediante documento de cobro y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá cobrarlo provisionalmente con base en el avalúo catastral no discutido.



CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 60. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este estatuto se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983, Decreto 3070 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 50 de 1984, Ley 76 de 1986, Ley 43 de 1987, Ley 49 de 1990, Ley 105 de 1993, Ley 181 de 1995, Ley 383 de 1997, Ley 633 de 2000, Ley 675 de 2001, Ley 788 de 2002, Ley 863 de 2003, Ley 1429 de 2010 y la Ley 1607 de 2012.

ARTICULO 61. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de TRUJILLO, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin él.

ARTICULO 62. SUJETO ACTIVO. El Municipio de TRUJILLO es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se genere dentro de su jurisdicción, la Secretaria de Hacienda tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTICULO 63. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho que realicen actividades gravadas con el impuesto, consistentes en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de TRUJILLO, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos.

En los contratos de cuentas de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor. De conformidad con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTICULO 64. PERÍODO GRAVABLE, CAUSACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO. El período del Impuesto de Industria y Comercio es anual. Para los efectos de este estatuto se entenderá por:

1. **Período de causación:** El Impuesto de Industria y Comercio se causará al momento de verificarse la terminación del respectivo período durante el cual se realizó o ejerció la actividad gravable.
2. **Año base o período gravable:** Es el período en el cual se generan los ingresos en desarrollo de la actividad gravada.
3. **Vigencia Fiscal:** Es el año inmediatamente siguiente al de causación (año base o período gravable). Corresponde al período en que debe cumplirse con los deberes de declarar y pagar el impuesto.



4. **Lugar, plazos y vencimientos para la declaración y pago:** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad con la Resolución de plazos que para el efecto establezca la Secretaria de Hacienda del Municipio de Trujillo.

PARÁGRAFO 1. La declaración privada del impuesto de Industria y comercio, deberá ser presentada y pagada en las fechas que de conformidad manifieste la Resolución de plazos o calendario tributario municipal que para tal efecto establezca el Alcalde Municipal antes del 15 de diciembre de cada año.

ARTICULO 65. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de TRUJILLO, se utilizará el nombre o razón social y la cédula de ciudadanía o NIT, se hayan o no inscrito en el Registro Municipal de Contribuyentes.

ARTICULO 66. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general, todo proceso de transformación por elemental que este sea.

ARTICULO 67. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor cómo al detal, y las demás definidas cómo tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o demás leyes vigentes como actividades industriales o de servicio.

ARTICULO 68. DEFINICIÓN DE LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien las contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTICULO 69. ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL. Son sujetos del impuesto todas las actividades comerciales o de servicio ejercidas en puestos estacionarios o ambulantes ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas. Entendiéndose por:

Ventas ambulantes: Aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público.

Ventas estacionarias: Las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes.

ARTICULO 70. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de TRUJILLO por la realización de actividades gravadas, bajo las siguientes reglas:



Se incorporan las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, ubicados en el municipio de TRUJILLO, la actividad se entenderá realizada en este municipio.
 - b. Si la actividad se realiza en el municipio de TRUJILLO sin establecimientos de comercio ni puntos de venta, pero las ventas se perfeccionan en el municipio, la actividad se entenderá realizada en el municipio de TRUJILLO. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio de TRUJILLO porque aquí es en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
 - c. Las entregas de mercancías originadas en las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio de TRUJILLO.
 - d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio de TRUJILLO si allí se encuentra ubicada la sede sociedad donde se poseen las inversiones.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el municipio de TRUJILLO si se ejecuta la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
 - a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio de TRUJILLO cuando desde este se despache el bien, mercancía o persona.
 - b. Cuando los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, se presten a suscriptores residentes en el municipio de TRUJILLO, el ingreso se entiende percibido en este municipio, de conformidad con la dirección reportada en el contrato por el usuario.
 - c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de



telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados los cuales deben ser reportados al órgano competente, conforme a la regla establecida en el numeral tres (3) del artículo 343 de la Ley 1819 de 2016. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. En todos los casos el municipio proyectará esto como una transferencia del orden Nacional.

En las actividades desarrolladas en el municipio de TRUJILLO a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor de este municipio, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTICULO 71. BASE GRAVABLE Y RANGOS DE TARIFA. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el año inmediatamente anterior, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplica lo que este Concejo determina y se tiene en cuenta que será dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2 al 7 x 1.000) para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2 al 10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

PARÁGRAFO 1. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO 2. Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

PARÁGRAFO 3. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 72. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de determinar la base gravable descrita en el artículo anterior de los ingresos brutos se descontarán los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos en ventas.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.



4. El monto de los aportes patronales recibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios. (Incluye la diferencia de cambio que corresponda a éstas).
6. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
7. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad al artículo 33 de la Ley 675 de 2001.
8. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles de los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
9. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
10. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la Superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean causados.

PARÁGRAFO 1. Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios y los cuales se tuvieron con ánimo de permanencia.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3 del presente artículo, el contribuyente en caso de investigación, deberá:

1. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretender excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
2. Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado y
3. Los demás requisitos que previamente señale el Consejo Municipal de Política Fiscal.

Sin el lleno simultaneó de todos estos requisitos no se aceptará por parte de la Administración Municipal, la exclusión de que trata el presente párrafo.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5 del presente artículo, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:



1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
3. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor o copia auténtica del mismo, y
4. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
5. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro del ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

PARÁGRAFO 4. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5 del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior la producción nacional.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

ARTICULO 73. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de Trujillo, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el monto total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO. En los caso en que el fabricante actué también como comerciante, esto es con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industriales y comerciales respectivamente y sin que



en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTICULO 74. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS. La base gravable la constituyen los ingresos ordinarios y extraordinarios, los obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general, todos los que no estén expresamente excluidos por disposiciones legales vigentes.

PARÁGRAFO 1. Cuando la cuantía de los ingresos por rendimientos financieros, incluida la diferencia en cambio resultante de inversiones en operaciones financieras, sea inferior al 30% de los ingresos brutos de la actividad principal, comercial o de servicios, deberán tributar por los rendimientos financieros con la tarifa que corresponde a la actividad principal. Se entienden percibidos en el Municipio de Trujillo, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

ARTICULO 75. BASES GRAVABLES ESPECIALES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial:

1. En la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición. Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.
2. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, agencias de viajes y en general toda actividad ejercida bajo la modalidad de la intermediación, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre los ingresos brutos, entendiendo como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 76. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.



- d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
 - f) Ingresos varios.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a) Cambios: Posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, e
 - d) Ingresos varios.
3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones, e
 - c) Ingresos varios.
5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicios de aduanas.
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas, e
 - f) Ingresos varios.
6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:



- a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Dividendos,
 - d) Otros rendimientos financieros e
 - e) Ingresos varios
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera de Colombia y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales del año señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.
9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.
10. Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - b) Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.
 - c) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - d) Ingresos varios.

PARÁGRAFO 1. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio Trujillo, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Trujillo.



PARÁGRAFO 2. La Superintendencia Financiera informará al municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en el presente artículo, para efectos de su recaudo.

ARTICULO 77. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO POR UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que trata el artículo anterior, que realicen sus operaciones en el Municipio de Trujillo a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio y Avisos y Tableros, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 78. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Para efectos del impuesto de industria y comercio los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTICULO 79. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO. La base gravable para los efectos del impuesto de industria y comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

ARTICULO 80. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LOS SERVICIOS INTEGRALES DE ASEO Y CAFETERÍA, DE VIGILANCIA Y DE SERVICIOS TEMPORALES. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las precooperativas y/o cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base corresponderá al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.



Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

ARTICULO 81. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981, según lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1607 de 2012.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTICULO 82. BASE GRAVABLE PARA LAS TRANSPORTADORAS. Cuando el transporte se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, las empresas deben registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo (Art. 19 Ley 633 de 2000)

ARTICULO 83. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN. Las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que desarrollen proyectos de construcción directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades, deben acreditar, como responsables del proyecto, "certificado de estar al día" en el pago de las obligaciones liquidadas por concepto del impuesto de Industria y Comercio, para obtener el recibo de obra y el certificado de ocupación ante la Administración Municipal de Trujillo, de conformidad con las normas vigentes. Lo anterior, sin perjuicio de que tributen por el desarrollo de otras actividades gravadas con el



impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 84. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el impuesto de industria y comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad, en jurisdicción del Municipio de Trujillo, es igual o inferior a un año dentro de la misma anualidad y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

ARTICULO 85. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE TRUJILLO. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Trujillo en el caso de actividades, comerciales y de servicios realizadas fuera de éste, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, así como el cumplimiento de las obligaciones formales en los municipios en los cuales aduce la realización del ingreso - (Registro y/o declaración privada).

PARÁGRAFO. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, el contribuyente deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada jurisdicción mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como el cumplimiento de sus obligaciones formales.

ARTICULO 86. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Trujillo constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTICULO 87. ACTIVIDADES EXCLUIDAS. El tránsito por la jurisdicción del Municipio de bienes o mercancías de cualquier género, con destino a un lugar diferente de este.

1. La producción primaria, agrícola, avícola y ganadera, no incluye la fabricación de productos alimenticios, ni toda industria donde medie un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando el monto de las regalías o participaciones a favor del Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de industria y comercio.
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las instituciones adscritas al Sistema de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de lo señalado en el PARÁGRAFO 1.



5. Las realizadas en la primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agrícola, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea.
6. Los artículos de cualquier género que se transporte por el territorio municipal, proveniente de otro Distrito o Departamento o encaminadas a ellos y que, por condiciones topográficas especiales, necesitan atravesar el territorio del Municipio.
7. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986. (Artículo 33 Ley 675 de 2001).
8. Las simples actividades artesanales no estarán sujetas siempre y cuando no involucre almacén, taller u oficina de negocios comerciales.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4 realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

PARÁGRAFO 2. Quienes realicen exclusivamente las actividades excluidas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 88. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS. Aplíquese las siguientes tarifas fijas a todos los considerados pequeños contribuyentes del Municipio de Trujillo, que ejercen actividades industriales, comerciales y de servicios, queda entendido que el milaje es aplicado sobre el valor gravable.

CLASE DE ACTIVIDAD	CÓDIGO	TARIFA x MIL
ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
Actividades Industriales en general	101	7
ACTIVIDADES COMERCIALES		
Actividades Comerciales en general	201	5
ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
Actividades de Servicios en general	301	5
Actividades de Servicios comprendidas en los CIU 5511, 5512, 5513, 5514, 5519, 5520, 5530, 5590, 5619, 5630, 6110, 6120, 6130, 6190, 6499, 6614, 6615, 9609.	302	10



ACTIVIDADES FINANCIERAS

Actividades financieras.	401	5
--------------------------	-----	---

PARÁGRAFO 1. Los ingresos obtenidos por intereses y rendimientos financieros, se liquidarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por actividad principal del contribuyente aquella que genera la mayor base gravable.

ARTICULO 89. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 2101 de 2019, el Impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende el impuesto de industria y comercio y el impuesto complementario de avisos y tableros.

ARTICULO 90. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización de una actividad industrial, comercial o de servicios bajo una estructura empresarial en la jurisdicción del Municipio de TRUJILLO.

ARTICULO 91. SUJETO ACTIVO. El Municipio de TRUJILLO es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se genere dentro de su jurisdicción, la Secretaria de Hacienda tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTICULO 92. SUJETO PASIVO. La Persona Natural o Jurídica que desarrolle su actividad bajo una estructura empresarial.

ARTICULO 93. BASE GRAVABLE. Se mantendrá la base gravable determinada para el impuesto de industria y comercio, impuesto complementario de avisos y tableros

ARTICULO 94. TARIFA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Conforme a lo contemplado en el Decreto 1091 de 2020 numeral 3 artículo 2.1.1.20 la tarifa aplicable al impuesto de industria y comercio consolidado será la siguiente:

Actividad	Agrupación	Tarifa por mil consolidada determinada por el Distrito o Municipio
Industrial	101	7
	102	7
	103	7
	104	7
Comercial	201	10
	202	10
	203	10
	204	10
	301	10
	302	10



Servicios	303	10
	304	10
	305	10

PARÁGRAFO 1. El contribuyente para determinar la agrupación que le corresponde deberá consultar la lista indicativa de las actividades empresariales sueltas al SIMPLE, señaladas dentro del anexo 4 del Decreto Reglamentario 1468 del 13 de agosto de 2019.

PARÁGRAFO 2. Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado el municipio de TRUJILLO establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado. De conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo.

Impuesto de Industria y Comercio % de la Tarifa	Impuesto de Avisos y Tableros % de la Tarifa
87%	13%

ARTICULO 95. CORRECCIONES IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Las correcciones se adelantarán de conformidad con lo establecido en el artículo 1.5.8.3.12 del Decreto 1625 de 2016 "Por lo cual, se otorga facultades extraordinarias al Alcalde Municipal para reglamentar el procedimiento a surtirse respecto del impuesto a cargo de su jurisdicción".

ARTÍCULO 96. EFECTOS DE LAS DECLARACIONES PRESENTADAS DENTRO DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Las declaraciones presentadas dentro del Régimen Simple de Tributación tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ante el municipio por lo cual, serán título valor para los procedimientos que requiera hacer la administración municipal.

ARTÍCULO 97. AUTORRETENCIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y Autorretenciones en la fuente con excepción de las establecidas en el numeral 9 del artículo 437-2 y las correspondientes a pagos laborales aquellos contribuyentes que se encuentren dentro del Régimen simple de tributación SIMPLE.

ARTICULO 98. CLASIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio se clasifican en régimen común y régimen simplificado.

ARTICULO 99. RÉGIMEN COMÚN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Pertenecen al régimen común todas las personas naturales y jurídicas que no cumplan los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del ICA.

ARTICULO 100. DEFINICIÓN DE RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Pertenecen al régimen simplificado de Industria y Comercio las personas naturales que cumplan con todos los siguientes requisitos:



1. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad gravada con el Impuesto de Industria y Comercio, inferiores a cuatro mil (4.000) UVT.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
4. Que no sean usuarios aduaneros.
5. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos por actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio por valor individual, igual o superior

ARTICULO 101. OBLIGACIONES A CARGO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

A las personas pertenecientes al Régimen Simplificado se les aplicaran las siguientes reglas:

1. Declararán el impuesto anualmente en la declaración simplificada que para el efecto establezca la Administración Municipal.
2. No serán agentes de retención.
3. Llevaran un sistema contable simplificado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 616 del Estatuto tributario Nacional.
4. No serán obligados a facturar.
5. No pagarán anticipo del impuesto.
6. Deberán actualizar anualmente la información del Registro Municipal de Contribuyentes, a más tardar el 28 de febrero de cada año, con base en los hechos económicos ocurridos el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO 1. El impuesto a cargo de los contribuyentes del régimen simplificado se determinará de conformidad con las reglas generales previstas en este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Para pertenecer al régimen simplificado es imperante estar inscrito en el Registro Municipal de Contribuyentes.

PARÁGRAFO 3. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades realizadas dentro del municipio.



PARÁGRAFO 4. Las retenciones practicadas a contribuyentes que realicen actividades ocasionales o transitorias en el municipio y que no se hayan inscrito en el Registro Municipal de Contribuyentes se entenderán como el cumplimiento de sus obligaciones y no estarán obligados a presentar la correspondiente declaración, de hacerlo, deberán cumplir con las obligaciones generales y podrán descontar del impuesto a cargo las retenciones que le practicaron. En tal caso, son solidariamente responsables el contribuyente y el agente de retención por el impuesto que debió retenerse.

ARTICULO 102. ESTÍMULOS TRIBUTARIOS PARA FOMENTAR EL DESARROLLO ECONÓMICO Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO. Por medio del cual se conceden beneficios tributarios para las nuevas empresas que se establezcan en el Municipio de Trujillo a partir del presente estatuto.

ARTICULO 103. DEFINICIÓN DE EMPRESA. Se entiende por Empresa toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica en actividades Industriales, comerciales y de Servicios.

ARTÍCULO 104. DEFINICIÓN DE NUEVAS EMPRESAS. Se entiende por Nueva Empresa la que se instale por primera vez en el Municipio de Trujillo. Se excluyen de este beneficio las empresas que hayan sido producto o consecuencia de la liquidación, transformación, fusión, escisión o división de las ya existentes, o aquellas que simplemente cambien su nombre comercial o razón social, venta de los derechos sociales ó cualquier otra transacción u operación que conlleve a simular la creación de nuevas empresas o empleos, de sociedades preexistentes o de creación de sociedades o empresas unipersonales que se dediquen a la explotación de establecimientos preexistentes.

PARÁGRAFO Se incluye en la presente definición de nuevas empresas a las agencias, filiales o sucursales de empresas con domicilio en cualquier ciudad del país que se instalen en el Municipio.

ARTÍCULO 105. EXENCIÓN DE IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y TRATAMIENTO ESPECIAL EN IMPUESTO PREDIAL A NUEVAS EMPRESAS. Se exonerará del pago del 50% del impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y se concederá una tarifa preferencial del 4 x 1.000 al 7 x 1.000 en el impuesto predial unificado a las personas naturales y jurídicas que decidan emprender proyectos empresariales con sede en la jurisdicción del Municipio de Trujillo, con sujeción a las condiciones estipuladas en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Las tarifas preferenciales al impuesto predial unificado señaladas en el presente Artículo, no incluyen beneficios de la sobretasa ambiental, bomberil y cualquier otro que constituya recursos de terceros.

ARTÍCULO 106. CLASES DE BENEFICIOS. Se exonerará del pago del 50% del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y se le aplicará tarifa preferencial en el impuesto predial unificado de que trata el artículo anterior hasta por el término de cinco (05) años, a partir de la expedición del acto administrativo que otorgue los beneficios a las personas naturales o jurídicas que cumplan las condiciones, de acuerdo a los siguientes parámetros:

- a) Por un lapso de dos (2) años, a las empresas que vinculen de forma permanente y directa entre diez (10) y quince (15) trabajadores con residencia permanente en el Municipio de Trujillo y se les aplicará la tarifa del 4 x 1000 en el impuesto predial.



- b) Por un lapso de tres (3) años, a las empresas que vinculen de forma permanente y directa entre dieciséis (16) y treinta (30) trabajadores con residencia permanente en el Municipio de Trujillo y se les aplicará la tarifa del 5 x 1000 en el impuesto predial.
- c) Por un lapso de cuatro (4) años, a las empresas que vinculen de forma permanente y directa entre treinta y uno (31) y cincuenta (50) trabajadores con residencia permanente en el Municipio de Trujillo y se les aplicará la tarifa del 6 x 1000 en el impuesto predial.
- d) Por un lapso de cinco (5) años, a las empresas que vinculen de forma permanente y directa más de cincuenta (50) trabajadores con residencia permanente en el Municipio de Trujillo y se les aplicará la tarifa del 7 x 1000 en el impuesto predial.

PARÁGRAFO 1. Si el contribuyente acreedor de la exención varía las condiciones que dieron origen a la misma, se procederá a la revocación mediante Resolución motivada expedida por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 107. PROCEDENCIA DE LA EXONERACIÓN Y TRATAMIENTO ESPECIAL. Para que proceda la exención y el tratamiento especial considerado en los Artículos previstos en el presente Estatuto, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Enviar petición escrita al Alcalde Municipal en cualquier tiempo, en el cual se manifiesta que el Contribuyente tiene la intención de establecerse en el Municipio de Trujillo, señalando la identificación de la persona natural o jurídica, la actividad económica, el lugar de ubicación de las instalaciones en el Municipio y la sede principal de sus negocios (si está registrado u opera en otra jurisdicción), los predios que son objeto del tratamiento especial.
2. Cumplimiento de las normas en materia ambiental.
3. Estar inscrito en la Cámara de Comercio en el cual deberá aparecer como actividad principal alguna de las actividades aprobadas por la DIAN.
4. Encontrarse a paz y salvo con el Municipio en lo relacionado con el pago de licencias, impuestos, tasas, contribuciones y cualquier aspecto fiscal o tributario.
5. Acreditar a través de una caja de compensación familiar que el 80% como mínimo de sus trabajadores permanentes tienen como residencia el Municipio de Trujillo
6. Para la tarifa preferencial del impuesto predial unificado, entiéndase que las personas naturales y jurídicas deben ser propietarios del predio donde vaya a funcionar la empresa.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de por lo menos una de las obligaciones establecidas en el presente acuerdo, serán motivo de cancelación del beneficio de la exoneración en forma inmediata.



ARTÍCULO 108. OTORGAMIENTO DE LA EXONERACIÓN. Los contribuyentes que gocen de la exención aquí regulada, deberán demostrar por escrito dentro de los tres (3) primeros meses de cada vigencia fiscal ante la Tesorería municipal o la Oficina De Ejecuciones Fiscales, las condiciones que dieron origen a la exención estén vigentes. Mediante Acto Administrativo el Alcalde Municipal determinará si es procedente o no el beneficio, previa verificación de las condiciones aquí señaladas por parte de la Tesorería municipal o la Oficina De Ejecuciones Fiscales, en un término no mayor a treinta (30) días hábiles.

Contra el Acto que niegue la exención procederán los recursos de vía gubernativa en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 109. VIGILANCIA Y CONTROL. Para la vigilancia y control de lo aquí establecido y demás disposiciones concordantes, la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá realizar visitas especiales a las empresas exoneradas para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos.

ARTÍCULO 110. ACTIVIDADES EXENTAS Y DE TRATAMIENTO ESPECIAL. La exención y el tratamiento especial aquí regulado, cobijarán a los sectores industriales y de servicio de interés estratégico para la región y en particular del Municipio de Trujillo que se determinan adelante:

- a) Servicios de: Hoteles de más de tres estrellas, complejos turísticos de más de 3 hectáreas, Industrialización de actividades agrícolas y pecuarias.
- b) Comercializadoras internacionales.
- c) Ensambladoras.
- d) Fabricación de: manufactureras, alimentos, bebidas, textiles, prendas de vestir, curtidos y preparación de cueros, calzado, papel, cartón, sustancias y productos químicos, caucho, plástico, productos en metal y no metal, maquinaria, equipos.

ARTÍCULO 111. DECLARACIÓN PRIVADA. La exención contemplada, no exonera al contribuyente de la responsabilidad de presentar la declaración privada en los formularios establecidos para tal efecto.

ARTÍCULO 112. PROYECTOS DE REFORESTACIÓN. Todo predio que a partir de la vigencia del presente acuerdo, sea vinculado en forma total o parcial a un proyecto de reforestación, será exonerado del pago del impuesto predial en un 50% del área vinculada al proyecto durante tres (3) años.

PARÁGRAFO. Para efectos de recibir el beneficio contemplado en el presente artículo, el contribuyente deberá presentar solicitud al señor alcalde municipal en la cual anexa certificado de una entidad del orden departamental, nacional o municipal sobre la vinculación real y efectiva del predio en un proyecto de reforestación y el área total del predio involucrado en el mismo. La exención contemplada, no exonera al contribuyente de la responsabilidad del pago de la sobretasa ambiental bomberil y cualquier otra contribución para terceros que se establezca sobre el impuesto predial en el presente estatuto.



ARTÍCULO 113. OTROS ESTÍMULOS. El Honorable Concejo Municipal mediante Acuerdo podrá establecer cada año y según el comportamiento de la Tasa de Interés en el mercado financiero, el valor equivalente al descuento por pronto pago al que haya lugar por el anticipo del Impuesto en el pago de la anualidad dentro del plazo de vencimiento del primer período o semestre a cargo de los Sujetos Pasivos del Impuesto Predial Unificado.

En ningún momento el descuento que se conceda a los Sujetos Pasivos del Impuesto Predial Unificado podrá ser superior al D.T.F. vigente para el momento del pago o del promedio del semestre inmediatamente anterior, el cual será determinado por Resolución.

ARTICULO 114. PREDIOS CON TRATAMIENTO ESPECIAL. Gozarán tratamiento especial del impuesto predial unificado por un término máximo de diez (10) años, contados a partir de la sanción y publicación del presente acuerdo, y como gozarán de una tarifa equivalente al 5 por mil anual cuyos propietarios cumplan con la siguiente destinación y requisitos:

1. Los inmuebles de propiedades de ONG y demás bienes inmuebles de propiedad del cuerpo de bomberos voluntarios.
2. Los edificios sometidos a los tratamientos especiales de conservación histórica, artística y arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
3. Los inmuebles de propiedades públicas y privadas destinadas exclusivamente a la educación sin ánimo de lucro.
4. Los bienes inmuebles destinados a la seguridad ciudadana y mantenimiento del orden público estatal.

PARÁGRAFO 1. Para recibir este beneficio, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita elevada al señor Alcalde Municipal.
2. Documento público que acredite la titularidad del inmueble.
3. Visto bueno del funcionario de Planeación que certifique la destinación y uso del predio.
4. Para los establecimientos de educación, además de los anteriores, deberán acreditar los siguientes hechos: que el número de alumnos matriculados sea superior a 100 y que la totalidad de la educación sea gratuita o subsidiada.
5. Estar a paz y salvo con los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario.
6. Si son entidades sindicales u ONG, deberán presentar los estatutos correspondientes y certificado de registro ante la Cámara de Comercio.
7. No haber sido beneficiarios anteriormente de este beneficio.



PARÁGRAFO 2. Si las condiciones aprobadas por la administración municipal, que concedieron este beneficio, por algún motivo cambian, automáticamente el beneficio tributario especial será revocado y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.

ARTICULO 115. ESTIMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS DISCAPACITADAS. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que empleen personal discapacitado en el Municipio de Trujillo podrán descontar de su base gravable anual, en su declaración privada, una suma equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los pagos laborales a los discapacitados en el año base del gravamen.

Para tener derecho a esta deducción, se deberá anexar a la declaración los siguientes documentos:

1. Certificado de ingresos de cada uno de los empleados discapacitados o certificado de la empresa del valor total de la nómina que corresponde a discapacitados, identificando éstos con el número de documento de identidad y nombre completo. Esta certificación deberá ser firmada por el contador o revisor fiscal.
2. Acreditar su carácter de discapacitado mediante certificación expedida por la Dirección Local De Salud o la Oficina de Bienestar Social del Municipio de Trujillo.

CAPITULO III

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 116. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, y por el artículo 37 de la Ley 14 de 1983.

ARTICULO 117. HECHO GENERADOR. El impuesto de avisos y tableros se genera por:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en vehículos o cualquier otro medio de transporte.

ARTICULO 118. SUJETO PASIVO. Son los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que desarrollen una actividad gravable con dicho impuesto y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

ARTICULO 119. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. La base gravable del impuesto de aviso y tableros, será el valor del impuesto de industria y comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicio, incluido el sector financiero.



ARTICULO 120. TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto complementario de avisos y tableros se liquidará y pagará por los contribuyentes del impuesto de industria y comercio con la tarifa del quince por ciento (15%), liquidado sobre el valor del impuesto a cargo y se pagará conjuntamente con éste.

PARÁGRAFO 1. Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando, no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia.

PARÁGRAFO 2. No habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentren ubicados en el interior de un edificio o en la cartelera de éste.

ARTÍCULO 121. VISITAS. El programa de visitas a practicarse por los funcionarios de la Administración Municipal deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; los funcionarios exigirán el registro, si el contribuyente no lo presenta, se preparará un informe que se dirigirá a la Secretaría de Hacienda, en las formas que para este efecto imprima esta dependencia.

CAPITULO IV RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 122. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir del año 2006, se establece el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Trujillo, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero. Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Trujillo; las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontadas del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable.

ARTICULO 123. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN. La retención en la fuente del impuesto de industria y comercio tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

ARTICULO 124. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio los definidos a continuación y que contraten la prestación de servicios para ser ejecutados en la jurisdicción del municipio de Trujillo

1. La Nación, el Municipio de Trujillo, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes o régimen común del IVA por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.



3. Los definidos como agentes de retención por la Secretaria de Hacienda.

ARTICULO 125. OPERACIONES SUJETAS A RETENCIÓN. Por regla general se hará retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio de Trujillo, directa o indirectamente, por persona natural o jurídica o sociedad de hecho, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

También serán objeto de retención por el valor del impuesto de Industria y Comercio:

1. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades gravables ocasionalmente, en el Municipio de Trujillo, a través de la ejecución de contratos adjudicados por licitación pública o contratación directa, para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.
2. En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

ARTICULO 126. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN. La retención no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando las actividades sean excluidas del impuesto de industria y comercio de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto.
2. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.
3. Cuando el servicio no se preste o realice en la jurisdicción del Municipio de Trujillo.
4. Cuando el pagador no sea agente retenedor.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del régimen preferencial están obligados a presentarle al agente de retención, en cada operación económica, constancia de su inscripción y actualización en el registro municipal de contribuyentes.

PARÁGRAFO 2. Las retenciones soportadas no eximen a los sujetos pasivos del impuesto de la obligación formal de declarar, cuando estén obligados a ello. Los valores retenidos podrán descontarse en la correspondiente declaración.

PARÁGRAFO 3. Las retenciones practicadas a contribuyentes no domiciliados ni residentes en el municipio y que no se encuentren inscritos en el Registro Municipal de Contribuyentes, se entenderán como el cumplimiento de sus obligaciones y no estarán obligados a presentar la correspondiente declaración, siempre y cuando las actividades no se ejerzan de manera habitual, de hacerlo, deberán cumplir con las obligaciones generales y podrán descontar del impuesto a cargo



las retenciones que les practicaron.

ARTICULO 127. BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN. No se hará retención sobre los pagos o abonos con una base gravable mínima a (5) unidades de valor tributario (UVA).

ARTICULO 128. TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención por servicios del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando quien presta el servicio no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de la retención será la máxima autorizada para la actividad de servicios. Cuando no se establezca la actividad, la tarifa del impuesto de industria y comercio será del ocho por mil (8 x 1000). Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

PARÁGRAFO 1. También son Agentes retenedores los contribuyentes con actividad de transporte de servicio de pasajeros y/o encomiendas, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros, quienes deberán retener el cinco (5) por mil del total de los pagos que efectúen a los propietarios de vehículos, cualquiera que sea la cifra pagada.

ARTICULO 129. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR" la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTICULO 130. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO RETENIDO. Las retenciones se declararán y pagarán mensualmente en el formulario de retención y en las fechas que para el efecto adopte la Administración Municipal. El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos.

PARÁGRAFO 1. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener.

PARÁGRAFO 2. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, no es obligatorio presentar declaración.

PARÁGRAFO 3. Conjuntamente con la declaración se debe presentar el anexo con la información de los contribuyentes a quienes se les practicó la retención, la actividad económica, la base gravable y la tarifa aplicada y otra que la Secretaria de Hacienda considere importante para cumplir los fines tributarios establecidos en este estatuto.

ARTICULO 131. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la siguiente información:

1. Año gravable.
2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
3. Dirección del agente retenedor.



4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
6. Concepto y cuantía de la retención efectuada.
7. La firma del pagador o agente retenedor.

PARÁGRAFO 1. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, dentro de los tres meses (3) del año siguiente a la retención.

PARÁGRAFO 2. Los valores retenidos serán tomados por la Secretaria de Hacienda, como abono o anticipo del Impuesto a su cargo. Estos valores se descontarán para el período gravable siguiente a aquel en que se le efectuó la retención. Para tal efecto deberá anexar a su declaración privada las certificaciones anuales expedidas por el agente retenedor.

PARÁGRAFO 3. En el evento de que el contribuyente declare la retención por un menor valor a la retención real, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 4. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

ARTICULO 132. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. El procedimiento de determinación, discusión, devolución fiscalización y cobro sobre los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio y sobre las declaraciones mensuales por este concepto, será el previsto para las declaraciones privadas del impuesto de industria y comercio, en concordancia con lo establecido en las leyes 383 de 1997, 788 de 2002, 1111 de 2006 y las que la modifiquen y complementen.

CAPITULO V

IMPUESTOS A LAS RIFAS, JUEGOS DE AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 133. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la Ley 12 de 1932, Ley 69 de 1946, Ley 4 de 1963, Ley 33 de 1968, Decreto 1660 de 1994 Art. 3°.; Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001.

ARTICULO 134. DEFINICIÓN DE RIFAS, JUEGOS DE AZAR Y PERMITIDOS

Entiéndase por rifa una modalidad de juego de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona que actúa en calidad de jugador,



realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la causalidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Conforme a la Ley 643 de 2001, están excluidos los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor de treinta (30) días calendario.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que son propias y por las policivas pertinentes.

PARÁGRAFO. El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.

Para las apuestas permanentes los documentos de juego deberán ser presentados al operador para su cobro, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del sorteo, si no son cancelados, dan lugar a acción judicial mediante el proceso verbal de menor y mayor cuantía, indicado en el capítulo primero del Título XXIII del Código de Procedimiento Civil. El documento de juego tiene una caducidad judicial de seis meses.

ARTÍCULO 135. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Sólo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en el Municipio de Trujillo, de manera especial, las siguientes prácticas:

- a) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;
- b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente;
- c) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;



- d) La circulación o venta de juegos de azar que afecten la salud de los jugadores;
- e) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;
- f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos; y
- g) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.
- h) Las autoridades de policía o la entidad de control permanente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTÍCULO 136. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, salvo las excepciones que consagre la Ley. Los derechos de explotación anticipado o causados por operación de terceros deberán ser consignados en cuenta especial para tal fin y ser girados directamente a los servicios de salud o a la entidad que haga sus veces, al Fondo del Pasivo Pensional del Sector Salud correspondiente, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

RIFAS

ARTÍCULO 137. DEFINICIÓN. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

ARTICULO 138. CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTÍCULO 139. RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio y no son de carácter permanente.

ARTICULO 140. RIFAS MAYORES

Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un Municipio o distrito, o que tiene carácter permanente.



PARÁGRAFO. Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteo diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o interrumpida, independiente de la razón social de dicho operador o del plan de premiso que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

ARTÍCULO 141. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de Trujillo.

ARTÍCULO 142. SUJETO PASIVO. Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 143. BASE GRAVABLE

- a) Para los billete, tiquetes o boletas, la base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.
- b) Para el plan de premios, la base gravable la constituye la totalidad del plan de premios
- c) Para la utilidad autorizada, la base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa.

ARTÍCULO 144. PROHIBICIONES. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio de Trujillo que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo del funcionario competente, el cual se expedirá una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría de Gobierno y la Secretaria de Hacienda Municipal.

Se prohíben las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos, y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice. Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 145. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS.

Corresponde al Municipio de Trujillo la explotación de las rifas que operen dentro de su jurisdicción. Cuando las rifas se operen en el Municipio, corresponde a este su explotación. Cuando las rifas se operen en dos o más Municipios del departamento de Valle, su explotación le corresponde a este último, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

Cuando la rifa se opere en dos o más departamentos, la explotación le corresponde a COLJUEGOS.



ARTÍCULO 146. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente.

En consecuencia no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 147. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación territorial de la rifa, solicitud escrita a la Secretaría de Gobierno Municipal, en el cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la Lotería con la cual se verificará el sorteo, fecha, hora y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Numero de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión.
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA y,
10. Declaración juramentada del ganador de la rifa.

ARTÍCULO 148. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto por las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.



3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual debe haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a) El número de la boleta
 - b) El valor de venta al público de la misma
 - c) El lugar, la fecha y hora del sorteo
 - d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo
 - e) El término de la caducidad del premio
 - f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa
 - g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios
 - h) El valor de los bienes en moneda local colombiana
 - i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa
 - j) El nombre de la rifa
 - k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 149. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

- a) La tarifa del impuesto sobre billete, tiquetes y boletas de rifas es del 14% sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público.
- b) La tarifa a aplicar sobre el plan de premios es del 15% para el ganador.



PARÁGRAFO. Las autoridades competentes no podrán conceder licencias para los sistemas de juego aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos de las boletas emitidas.

ARTICULO 150. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización del sorteo se liquidará definitivamente el impuesto, descontando las boletas selladas que devuelva por cualquier causa el responsable de la rifa, dando lugar a la devolución correspondiente del depósito en caso de que hubiere pagado la totalidad del impuesto, o a la devolución de la respectiva póliza de garantía o cheque de gerencia cuando se verifique el pago efectivo del Impuesto liquidado en la Secretaría de Hacienda, mediante acto administrativo del funcionario competente.

ARTICULO 151. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas.

En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma. Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que esta autorice nueva fecha para la realización del sorteo, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el artículo de requisitos para la autorización del presente acuerdo.

ARTÍCULO 152. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o los premios ofrecidos deberán sortearse hasta que queden en poder del público.

En el evento en que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en los incisos 3 y 4 del artículo anterior.

ARTÍCULO 153. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento normativo; verificada a una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega de premios inmediatamente.

La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa, deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 154. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de



premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos que se expidan por las autoridades a que se refiere el presente capítulo, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

DEMÁS JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 155. JUEGOS PROMOCIONALES. Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Los juegos promocionales generan a favor de la entidad administradora del monopolio de derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios.

Los derechos mencionados deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización del mismo. Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público. Los juegos promocionales del nivel departamental y municipal serán explotados y autorizados por la Sociedad de capital Pública departamental (SCPD).

ARTÍCULO 156. JUEGOS LOCALIZADOS. Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operadores de casinos y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados en la Ley 643 de 2001 como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

La explotación de los juegos localizados corresponde a la Empresa Industrial y Comercial del Estado COLJUEGOS –EICE-. Los derechos serán del Municipio y se distribuirá mensualmente durante los primeros diez (10) días de cada mes.

Los recursos provenientes de juegos localizados en la jurisdicción del Municipio de Trujillo, se destinará al mismo.

Los juegos localizados que a partir de la sanción de la Ley 643 de 2001 pretendan autorización de la Empresa Industrial Y Comercial Del Estado COLJUEGOS –EICE-, deberán contar concepto previo favorable del alcalde municipal.

ARTÍCULO 157. CLASE DE JUEGOS LOCALIZADOS. Los juegos localizados se dividen en:

- a) Juegos de azar: Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del aleatorio y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgo de ganar o perder.
- b) Juegos de suerte y habilidad: Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la destreza, capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black jack, veintiuna, rummy, canasta, poker, entre otros.
- c) Juegos electrónicos: Son aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a



una técnica electrónica y que dan lugar aún ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse, divertirse o ganar dinero.

- d) Los juegos electrónicos podrán ser: De azar
- e) De suerte y habilidad
- f) De destreza y habilidad
- g) Otros juegos: Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 158. HECHO GENERADOR. Se configura mediante la instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que dé lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTÍCULO 159. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos localizados permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de Trujillo

ARTÍCULO 160. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LOS JUEGOS LOCALIZADOS. El Monopolio rentístico de los juegos localizados será operado por intermedio de terceros, previa autorización y suscripción de los contratos de concesión.

ARTÍCULO 161. DERECHOS DE CONCESIÓN. Los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a título de derechos de explotación las tarifas mensuales contempladas en el artículo 162.

ARTÍCULO 162. DESCRIPCIÓN DEL JUEGO-TARIFA - MES

- Billar deportivo, billar pool común y profesional, por mesa 2.0% de un smmlv
- Juego de poker, rummy, tute, dominó, futbolito y similares, por unidad de juego: 1.0% smmlv.
- Demás juegos localizados 0.5% % SMMLV.

ARTÍCULO 163 UBICACIÓN DE LOS JUEGOS LOCALIZADOS. La operación de las modalidades de juegos definidas en el presente capítulo como localizado, será permitida en establecimientos de comercio ubicados en zonas aptas para el desarrollo de actividades comerciales.

ARTÍCULO 164. PERIODO FISCAL Y PAGO. El período fiscal del impuesto a los juegos localizados es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 165. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de los juegos se hace por personas distintas a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.



ARTÍCULO 166. OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos localizados permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos y consolidarlo semanalmente. Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Número de planilla y fecha de la misma
2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juego
3. Dirección del establecimiento y cantidad de todo tipo de juegos
4. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos

PARÁGRAFO. Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 167. EXENCIONES. No se cobrará impuesto de juego al ping pong, al dominó, ni al ajedrez.

ARTÍCULO 168. MATRÍCULA Y AUTORIZACIÓN. Todo juego localizado que funcione en la jurisdicción del Municipio de Trujillo, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Tesorería Municipal o la Oficina De Ejecuciones Fiscales para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaría de Gobierno Municipal, indicando, además:
 - Nombre
 - Clase de juego a establecer Número de unidades de juego Dirección del local
 - Nombre del establecimiento
 - Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.



2. Certificado de uso, expedido por la Oficina de Planeación Urbana, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros de distancia, de establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
3. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.
4. Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento

ARTÍCULO 169. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA. La Secretaria de Gobierno, emitirá la Resolución respectiva, enviará a la Secretaria de Hacienda dentro de los ocho días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos de control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación será causal de mala conducta.

ARTICULO 170. CALIDAD Y VIGENCIA DE LA LICENCIA O PERMISO. La licencia o permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede concederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. La vigencia tiene validez de un (1) año y puede ser prorrogada.

ARTÍCULO 171. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Los permisos para los juegos localizados pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la Ley, se dan las causales contempladas en el Código Departamental de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

ARTÍCULO 172. APUESTAS EN EVENTOS DEPORTIVOS, GALLÍSTICOS, CANINOS O SIMILARES. Son modalidades de juegos de suerte y azar en las cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados de eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares, tales como el marcador, el ganador o las combinaciones o aproximaciones preestablecidas. El jugador que acierte con el resultado del evento se hace acreedor a un porcentaje del monto global de las apuestas a otro premio preestablecido.

El monto de los derechos de explotación será el determinado por el reglamento expedido por el Gobierno Nacional, por intermedio del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

ARTÍCULO 173. JUEGOS NOVEDOSOS. Son cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales o de billetes, de las apuestas permanentes y de los demás juegos masivos, realizados por medios electrónicos, internet o mediante cualquier otra modalidad en tiempo real que no requiera la presencia del apostador a los cuales se refiere el presente capítulo.

ARTÍCULO 174. LIQUIDACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Sin perjuicio del anticipo, los concesionarios y los autorizados para operar juegos de suerte y azar tendrán la obligación de liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación mensualmente ante la entidad competente para la administración del respectivo juego del monopolio o las autoridades departamentales, distritales o municipales, según el caso.



La declaración y pago deberán realizarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, y contendrá la liquidación de los derechos de explotación causados en el mes inmediatamente anterior.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto determine el reglamento, expedido por el Gobierno Nacional.

CAPITULO VI IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 175. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 176. DEFINICIÓN. Se entiende por Espectáculos Públicos del ámbito Municipal, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos en gallerías autorizadas, circos sin animales, verbenas en lugares autorizados, desfiles a caballo, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social, y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo. 3 de la ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 177. HECHO GENERADOR. Lo constituyen los espectáculos públicos definidos en el presente capítulo de este Acuerdo que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Trujillo.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros a que hubiere lugar.

ARTICULO 178. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos es el Municipio de Trujillo.

ARTICULO 179. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable del espectáculo público.

ARTICULO 180. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público, función o representación, que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Trujillo, sin incluir el valor de otros impuestos indirectos.

PARÁGRAFO. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

1. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor



del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

2. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

ARTICULO 181. TARIFA. El impuesto equivaldría al 20% sobre el valor de cada boleta de entrada de personal a espectáculos públicos de cualquier clase. Dichos ingresos se destinarán en un 100% para el sector cultura.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trata de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de permisos para llevar a cabo una verbena el valor a cancelar será de dos (2) SMDLV.

PARÁGRAFO 3. Por cada baile público de carácter especial, que se realice en éste Municipio, con la debida autorización de la Secretaria de Gobierno, se pagará una tarifa de diez (4) SMDLV cuando no se cobre la entrada al baile. En caso contrario se liquidara el impuesto de conformidad a lo establecido en el artículo 216 del presente estatuto

ARTICULO 182. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Trujillo deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de autorización en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo y pago del impuesto, cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Hacienda del Municipio.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Secretaría de Gobierno, la cual podrá ser de carácter opcional a juicio del concedente del permiso.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y salvo de Sayco.
6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración Municipal ésta se requiera.



7. Constancia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de que los impuestos han sido pagados, o debidamente garantizados.
8. Paz y salvo de la Secretaría de Hacienda en relación con espectáculos anteriores.
9. Lista de precios de los productos a expender al público, el cual debe ser autorizado por la Secretaría de Gobierno Municipal de acuerdo con el tipo de espectáculo.
10. Constancia de inscripción en el Registro Municipal de Contribuyentes.

PARÁGRAFO 1. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Trujillo será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Visto bueno de la Secretaría de Planeación.
3. Constancia de pago de servicios de acueducto, aseo y energía.

PARÁGRAFO 2. En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Secretaría de Hacienda Municipal lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación del impuesto.

PARÁGRAFO 3. El interesado deberá tramitar ante la Secretaría de Gobierno Municipal la autorización para realizar el espectáculo público como mínimo quince (15) días hábiles antes de la fecha prevista para la realización del evento.

ARTICULO 183. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Entidad responsable

ARTICULO 184. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE BOLETERÍA. La liquidación del Impuesto Municipal de los Espectáculos Públicos, tanto ocasionales como permanentes, se realizará mediante el sistema de facturación, por parte de la Secretaría de Hacienda. Para los espectáculos de carácter permanente, la liquidación del impuesto se realizará mediante el sistema de declaración y liquidación privada.

Para efectos del cálculo del valor de la garantía y sellamiento de la boletería, el funcionario competente realizará una liquidación provisional sobre el total de la boletería, para lo cual la persona responsable del espectáculo deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal las boletas que



vaya a dar al expendio, junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio, producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tickets de cortesía y demás requisitos que se soliciten.

Recibida a satisfacción la garantía o caución correspondiente, se procederá a sellar las boletas en la Secretaría de Hacienda Municipal y entregarlas al interesado, quien al día hábil siguiente de verificado el espectáculo presentará el saldo no vendido, con el objeto de hacer la facturación oficial definitiva y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Gobierno solamente podrá expedir el permiso para la presentación del espectáculo cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la boletería le informe de ello mediante constancia.

PARÁGRAFO 2. La Administración Municipal podrá establecer sellos o sistemas de control análogos con el fin de verificar, autorizar y visar las boletas de entrada al espectáculo.

PARÁGRAFO 3. El responsable de presentar el espectáculo está en la obligación de entregar el comprobante de ingreso a las personas que entren al mismo y guardar la boleta, desprendible o "colilla" para certificar el número de asistentes, para efectos de la liquidación oficial definitiva del impuesto.

PARÁGRAFO 4. Para la autorización de nuevas boletas, el responsable del impuesto debe estar al día en el pago del impuesto por boletería anterior.

ARTICULO 185. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, cheque de gerencia o póliza de compañía de seguros, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total (Aforo) del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución o garantía, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

La correspondiente póliza de compañía de seguros tendrá una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del espectáculo. Tanto la póliza como el cheque de gerencia deberán expedirse a favor de la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 1. El responsable del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos deberá consignar su valor en la Secretaría de Hacienda Municipal, al día hábil siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes, a la terminación del espectáculo, cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentara a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría Hacienda Municipal hará efectiva la caución o garantía previamente depositada.

PARÁGRAFO 2. La colocación de un mayor número de boletas del autorizado, el expendio de boletas no selladas, la no presentación del espectáculo, son causas para que se haga efectiva la garantía.



PARÁGRAFO 3. No se exigirá la caución especial o garantía cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 186. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda al responsable de la expedición de permisos y éste suspenderá la expedición de nuevos permisos a la empresa, hasta tanto sean pagados los impuestos adeudados.

La mora en el pago del impuesto por el responsable causará intereses moratorios a favor del Municipio de Trujillo Valle en los términos del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 187. EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de la Cultura.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional o por el Ministerio de la Cultura.

PARÁGRAFO. Para gozar de las exenciones aquí previstas se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTICULO 188. CONTROL DE ENTRADAS. La Administración Municipal podrá por medio de sus funcionarios o del personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual dicho personal deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTICULO 189. DECLARACIÓN. Quienes realicen espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTICULO 190. AUTORIZACIÓN LEGAL. En desarrollo del artículo 48 de La Ley 9ª de 1989 y lo establecido por el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 y en lo definido por el Decreto 1469 de 2010 y demás normas que los regulen, modifiquen, aclaren, adicionen o complementen.

ARTÍCULO 191. DEFINICIÓN LICENCIA URBANÍSTICA. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por la Secretaría de Planeación Municipal como la autoridad municipal competente, en



cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección que son un instrumento de gestión del patrimonio cultural de la Nación y en las Leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO 1. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones: Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública. Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

ARTÍCULO 192. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación o construcción urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 193. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana generado por el otorgamiento de licencias de urbanización, parcelación y construcción, es el número de metros cuadrados de obra a realizar, que no puede ser inferior al resultado de multiplicar el área de la obra o construcción, por el costo mínimo por unidad de medida de la misma, fijado anualmente por resolución de la Secretaría de Planeación Municipal, o quien haga sus veces, teniendo en cuenta el estrato socioeconómico, la clasificación de uso del suelo y los precios reinantes en el mercado.

ARTÍCULO 194. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Trujillo Valle del Cauca, por quien expide la autorización de construcción, modificación, ampliación y demolición de edificaciones; urbanización y parcelación en terrenos urbanos, suburbanos y rurales.

ARTÍCULO 195. SUJETO PASIVO. Las personas naturales o jurídicas que solicitan la autorización de construcción o edificación, ampliación y/o demolición de edificaciones; urbanización y parcelación en terrenos urbanos, suburbanos y rurales.

ARTÍCULO 196. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA O PERMISO. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización o parcelación para construcción de inmuebles de referencia en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio de Trujillo Valle del Cauca, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción, la cual se solicitará ante la Oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 197. CLASES DE LICENCIAS. Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización.



2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público.

PARÁGRAFO. - La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas. En estos casos, el cerramiento no dará lugar al cobro de expensa.

ARTÍCULO 198. HECHO GENERADOR. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación.

Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. **Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
2. **Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
3. **Adecuación.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando a permanencia total o parcial del inmueble original.
4. **Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
5. **Restauración.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.
6. **Reforzamiento Estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o



las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

7. **Demolición.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción. No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
8. **Reconstrucción.** Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.
9. **Cerramiento.** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

PARÁGRAFO. De no ser otorgada la licencia de construcción y/o urbanización el declarante dentro de los treinta días calendarios siguientes a la notificación de su negativa, podrá solicitar la devolución del valor del impuesto de delineación urbana liquidado

ARTICULO 199. EXPENSAN POR TRAMITES ANTE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN. Pago de los impuestos, gravámenes, tasas, participaciones y contribuciones asociados a la expedición de licencias. El pago de los impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones asociados a la expedición de licencias, será independiente del pago de las expensas por los trámites ante la secretaría de Planeación.

Cuando los trámites ante Secretaría de Planeación causen impuestos, gravámenes, tasas, participaciones o contribuciones, los Secretarios de Planeación sólo podrán expedir la licencia cuando el interesado demuestre la cancelación de las correspondientes obligaciones, para lo cual contará con un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del requerimiento de aportar los comprobantes de pago por tales conceptos. Dentro de este mismo término se deberán cancelar al Secretario de Planeación las expensas correspondientes al cargo variable.

- A. Sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el Secretario de Planeación solamente debe verificar que el contribuyente acredite el pago de las obligaciones tributarias que se causen con ocasión de la expedición de la licencia.
- B. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los municipios y distritos establecerán los procedimientos para que el Secretario de Planeación suministren a la autoridad municipal o distrital competente, la información necesaria para facilitar el control oportuno de la declaración, liquidación y pago de las obligaciones tributarias asociadas a la expedición de licencias



urbanísticas, sin que lo anterior comporte la presentación de nuevos requisitos, trámites o documentos por parte de quienes soliciten la respectiva licencia. (Decreto 1469 de 2010, art. 117).

ARTICULO 200. FÓRMULA PARA EL COBRO DE LAS EXPENSAS POR LICENCIAS Y MODALIDADES DE LAS LICENCIAS. La Secretaría de Planeación cobrará el valor de las expensas por las licencias y modalidades de las licencias urbanísticas de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$E = (Cf \times i \times m) + (cv \times i \times j \times m)$$

Donde E expresa el valor total de la expensa;

- Cf corresponde al cargo fijo;
- Cv corresponde al cargo variable;
- i expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo,
- m expresa el factor de municipio en función del tamaño del mercado y la categorización presupuestal de los municipios y distritos, y
- j es el factor que regula la relación entre el valor de las expensas y la cantidad de metros cuadrados objeto de la solicitud, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:
 - A. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo fijo (Cf) será igual al cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo legal mensual vigente.
 - B. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo variable (Cv) será igual al ochenta por ciento (80%) de un salario mínimo legal mensual vigente.
 - C. Factor i por estrato de vivienda y categoría de usos:

Vivienda

1	2	3	4	5	6
0.5	0.5	1.0	1.5	2.0	2.5

Otros Usos

Q	Institucional	Comercio	Industrial
1 a 300	2.9	2.9	2.9
301 a 1000	3.2	3.2	3.2
Más de 1001	4	4	4

Donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

1. Factor j para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades:

1.1. j de construcción para proyectos iguales o menores a 100 m²:

$$j = 0,45$$



1.2. j de construcción para proyectos superiores a 100 m² e inferiores a 11 ,000 m²:

$$j = \frac{3.8}{0.12 + (800/Q)}$$

Donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

• **SECTOR RESIDENCIAL**

Nivel 1: Usuarios cuyo consumo de energía sea Menor o Igual de 450 Kilovatios / hora Mes.

Nivel 2: Usuarios cuyo consumo de energía sea Mayor de 450 Kilovatios / hora Mes.

• **SECTOR COMERCIAL**

Nivel 1: Usuarios cuyo consumo de energía sea Menor o Igual de 5.000 Kilovatios / hora Mes.

Nivel 2: Usuarios cuyo consumo de energía sea Mayor de 5.000 Kilovatios / hora Mes.

• **SECTOR INDUSTRIAL**

Nivel 1: Usuarios cuyo consumo de energía sea Menor o Igual de 1.500 Kilovatios / hora Mes.

Nivel 2: Usuarios cuyo consumo de energía sea Mayor de 1.500 y Menor o Igual de 7.000 Kilovatios / hora Mes.

Nivel 3: Usuarios cuyo consumo de energía sea Mayor de 7.000 y Menor o Igual de 90.000 Kilovatios / hora Mesa.

Nivel 4: Usuarios cuyo consumo promedio de energía sea Mayor de 90.000 Kilovatios / hora Mes.

• **SECTOR OFICIAL**

Nivel 1: Usuarios cuyo consumo promedio de energía sea Menor o Igual de 1.500 / hora Mes.

Nivel 2: Usuarios cuyo consumo promedio de energía sea Mayor de 1.500 y Menor o 4.000 Kilovatios / hora Mes.

Nivel 3: Usuarios cuyo consumo promedio de energía sea Mayor de 4.000 Kilovatios / hora Mes.

1.3 j de construcción para proyectos superiores a 11 ,000 m²:

$$j = \frac{2.2}{0.018 + (800/Q)}$$

Donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

1.4 j de urbanismos y parcelación:

$$j = \frac{4}{0.025 + (2000/Q)}$$

Donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

De conformidad con el Artículo 11 de la Ley 810 de 2003, las expensas de que trata este Artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social.

La Secretaría de Planeación deberá tener en lugar visible a disposición de los interesados, sin que ello implique el pago de expensas o remuneraciones, el cargo fijo "Cf" y el cargo variable "Cv" y las expensas por otras actuaciones, así como la ecuación y las tablas de los factores i y j que se establecen en el Artículo 109 del presente decreto, para efectos de la liquidación de expensas.

Para todas las modalidades de licencia de construcción de instalaciones públicas destinadas a salud, educación y bienestar social en el caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y



distrital, las expensas de que trata este Artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) de los valores aprobados en el presente decreto.

ARTICULO 201. EXPENSAS POR LICENCIAS.

- 1. Radicación de las solicitudes de licencias.** Además de los requisitos contemplados en la Sección 1 del Capítulo II del Título 1 del presente decreto, será condición para la radicación ante la Secretaría de Planeación de toda solicitud de licencia de urbanización y construcción o sus modalidades, el pago al municipio del cargo fijo "Cf" establecido en el numeral 1 del artículo 118 del Decreto 1469 de 2010. Dicho cargo no se reintegrará al interesado en caso de que la solicitud de licencia sea negada o desistida por el solicitante según lo previsto en el artículo 37 del Decreto 1469 de 2010.
 - 2. Liquidación de las expensas para las licencias de urbanización y parcelación.** Para la liquidación de las expensas por las licencias de urbanización y parcelación, el factor j de que trata el artículo 118 del Decreto 1469 de 2010, se aplicará sobre el área bruta del predio o predios objeto de la solicitud.
 - 3. Liquidación de las expensas para las licencias de construcción.** Para la liquidación de las expensas por las licencias de construcción, el factor j) de que trata el artículo 118 del Decreto 1469 de 2010, se aplicará sobre el número de metros cuadrados "factor Q" del área cubierta a construir, ampliar o adecuar de cada unidad estructuralmente independiente, siempre y cuando estas unidades conformen edificaciones arquitectónicamente separadas. Se define como unidad estructuralmente independiente el conjunto de elementos estructurales que ensamblados están en capacidad de soportar las cargas gravitacionales y fuerzas horizontales que se generan en una edificación individual o arquitectónicamente independiente, transmitiéndolas al suelo de fundación.
El área intervenida debe coincidir con el cuadro de áreas de los planos del respectivo proyecto.
- Adicionalmente, y en caso de solicitar el cerramiento junto con otra modalidad de licencia, a los metros cuadrados "Factor Q" de esta última se sumarán los metros lineales del mismo.

Cuando en una licencia se autorice la ejecución de obras para el desarrollo de varios usos, la liquidación del cargo fijo "Cf" corresponderá al del uso predominante y la liquidación del cargo variable "CV" se hará de manera independiente con base en el área destinada a cada uso.

Cuando en un solo acto administrativo se autorice la ejecución de obras en varias de las modalidades de la licencia de construcción, no habrá lugar a la liquidación de expensas en favor de los municipios de manera independiente para cada una de las modalidades contempladas en la respectiva licencia.

Cuando se trate de licencia de construcción en la modalidad de adecuación y ella no incluya la autorización para la ejecución de obras, solamente deberá cancelarse el cargo fijo "Cf" de la fórmula para la liquidación de expensas de que Decreto 1469 de 2010, el cual se liquidará al 50%.



Cuando se trate de proyectos distintos a la vivienda de interés social individual en los que el solicitante aporte la revisión de los diseños y estudios efectuada por profesionales particulares, al valor de la liquidación del cargo variable se le descontará un 30%, siempre y cuando la revisión cubra los diseños estructurales, el estudio geotécnico y el diseño de los elementos no estructurales. Este descuento solo se aplicará una vez la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes defina el alcance y procedimiento de que trata el artículo 31 del Decreto 1469 de 2010.

- a) Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 675 de 2001, la liquidación de las expensas por la expedición de licencias para desarrollos integrados por etapas de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, corresponderán a la etapa para la cual se solicita la respectiva licencia.
 - b) La liquidación de expensas por la expedición de licencias de construcción en las modalidades de restauración, reconstrucción, modificación y reforzamiento estructural corresponderán al treinta por ciento (30%) del área a intervenir del inmueble objeto de la solicitud. (Decreto 1469 de 2010, art. 122).
4. **Liquidación de las expensas para licencias simultáneas de urbanización/parcelación y construcción.** La expensa se aplicará individualmente por cada licencia. (Decreto 1469 de 2010, art. 123).
 5. **Liquidación de las expensas para licencias de urbanización y construcción por etapas.** Las expensas que se generen a favor del Municipio corresponderán a la etapa para la cual se solicita la respectiva licencia. (Decreto 1469 de 2010, art. 124).
 6. **Liquidación de las expensas para las modificaciones de licencias.** Para la liquidación de las expensas de las modificaciones de licencias vigentes de urbanización, parcelación y construcción que no impliquen incremento del área aprobada, se aplicará el factor j de que trata el artículo 118 del Decreto 1469 de 2010 sobre el treinta por ciento (30%) del área a intervenir del inmueble objeto de la solicitud.
 7. **Expensas por prórroga de licencias y revalidaciones.** El trámite de prórroga de licencias tendrá como valor el equivalente a dos (2) UVT.
 8. **Expensas por licencias de subdivisión.** Las solicitudes de licencias de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y subdivisión urbana generarán en favor del Municipio una expensa única equivalente a once (11) UVT al momento de la radicación.

Las expensas por la expedición de licencias de subdivisión en la modalidad de reloteo, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

De 0 a 1.000 m ²	10 UVT
De 1.001 a 5.000 m ²	15 UVT



De 5.001 a 10.000 m ²	20 IJVT
De 10.001 a 20.000 m ²	30 IJVT
Más de 20.000 m ²	40 IJVT

9. **Expensas en los casos de expedición de licencias de construcción individual de vivienda de interés social.** Las solicitudes de licencia de construcción individual de vivienda de interés social unifamiliar o bifamiliar en los estratos 1, 2 y 3, generarán en favor del Municipio una expensa única equivalente a ocho (8) UVT al momento de la radicación por cada unidad de vivienda. En estos casos no se aplicará lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley 810 de 2003.

10. **Expensas por reconocimiento de edificaciones.** Las expensas a favor del Municipio por la expedición del acto de reconocimiento se liquidarán con base en la tarifa y demás condiciones vigentes para la liquidación de las licencias de construcción.

11. **Expensas por otras actuaciones.** La Secretaría de Planeación podrá cobrar las siguientes expensas por las otras actuaciones de que trata el artículo 51 del presente decreto, siempre y cuando estas se ejecuten de manera independiente a la expedición de la licencia:

1. El ajuste de cotas de áreas por proyecto:

Estratos 1 y 2	3 UVT
Estratos 3 y 4	6 UVT
Estratos 5 y 6	9 UVT

2. La copia certificada de planos causará una expensa de un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada plano.

3. La aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal (m² construidos):

Hasta 250 m ²	6 IJVT
De 251 a 500 m ²	12 UT
De 501 a 1.000 m ²	24 UVT
De 1.001 a 5.000 m ²	48 UVT
De 5.001 a 10.000 m ²	67 IJVT
De 10.001 a 20.000 m ²	90 UVT
Más de 20.000 m ²	112 UVT

4. La autorización para el movimiento de tierras y construcción de piscinas (m³ de excavación):

Hasta 100 m ³	5 UVT
--------------------------	-------



De 101 a 500 m ³	10 UVT
De 501 a 1.000 m ³	24 UVT
Más de 1.001 m ³	48 UVT

4. La aprobación del proyecto urbanístico general de que trata el Artículo 48 decreto 1469 de 2010, generará una expensa en favor del Municipio equivalente a 6 UVT, por cada cinco mil metros cuadrados (5.000 m²) de área útil urbanizable, descontada el área correspondiente a la primera etapa de la ejecución de la obra, sin que en ningún caso supere 112 UVT.
5. Modificación de plano urbanístico. Causará una expensa de 10 UVT.
6. Conceptos de norma urbanística. Generará una expensa única equivalente a 1 UVT.
7. Conceptos de uso del suelo. Generará en favor del Secretario de Planeación una expensa única equivalente a 1 UVT al momento de la solicitud.
 - a) Las consultas verbales sobre información general de las normas urbanísticas vigentes en el Municipio o distrito no generarán expensas a favor del Municipio.
 - b) Tratándose de predios destinados a vivienda de interés social, la liquidación de expensas de hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente acuerdo.
 - c) Los municipios y distritos podrán plantear al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la definición de otras actuaciones adicionales a las contempladas en el presente acuerdo con su propuesta de expensas, las cuales deberán ser aprobadas mediante resolución del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Hasta tanto, no se aprueben expensas para nuevas actuaciones, el secretario de planeación no podrá hacer cobros por conceptos diferentes a los establecidos en el presente decreto, so pena de la responsabilidad a que haya lugar por tal actuación.

ARTÍCULO 202. EXENCIONES. Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Dirección de Urbanismo para que estudie su viabilidad y la presente para aprobación del Alcalde Municipal.

Están exentos de licencias de construcción los siguientes:

- a) Las obras correspondientes a los programas y soluciones de Vivienda de Interés Prioritario (V.I.P.). Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el Esquema de Ordenamiento Territorial. Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés prioritario, se tomará el concepto establecido en la Ley.
- b) Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial.
- c) Las construcciones cuando la misma sea para su reposición a consecuencia de reubicación, desastre natural o calamidad.



ARTÍCULO 203. DOCUMENTOS. Toda solicitud de Licencia urbanística deberá acompañarse de los documentos establecidos en el Decreto 1469 de 2010 expedido por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los cuales corresponden a los siguientes:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud. Cuando el predio no se haya desenglobado se podrá aportar el certificado del predio de mayor extensión.
2. El Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante.
3. Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales o certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes, cuando se trate de personas jurídicas.
4. Poder o autorización debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado o mandatario, con presentación personal de quien lo otorgue.
5. Copia del documento o declaración privada del Impuesto Predial del último año en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio. Este requisito no se exigirá cuando exista otro documento oficial con base en el cual se pueda establecer la dirección del predio objeto de solicitud.
6. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia. Este requisito no se exigirá cuando se trate de predios rodeados completamente por espacio público o ubicado en zonas rurales no suburbanas.

Documentos adicionales para la licencia de construcción:

Cuando se trate de licencia de construcción, además de los requisitos señalados anteriormente, se deberán aportar los siguientes documentos:

1. Para las solicitudes de licencia clasificadas bajo las categorías III Medía Alta Complejidad y IV Alta Complejidad: copia de la memoria de los cálculos y planos estructurales, de las memorias de diseño de los elementos no estructurales y de estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar el cumplimiento en estos aspectos del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente -NSR- 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya, firmados y rotulados por los profesionales facultados para este fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y estudios, así como de la información contenida en ellos. Para las solicitudes de licencia clasificadas bajo las categorías I Baja Complejidad y II Media Complejidad de que trata el 1469 de 2010 únicamente se acompañará copia de los planos estructurales del proyecto firmados y rotulados por el profesional que los elaboró.



2. Una copia en medio impreso del proyecto arquitectónico, elaborado de conformidad con las normas urbanísticas y de edificabilidad vigentes al momento de la solicitud debidamente rotulado y firmado por un arquitecto con matrícula profesional, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos. Los planos arquitectónicos deben contener como mínimo la siguiente información:
 - a. Localización
 - b. Plantas
 - c. Alzados o cortes de la edificación relacionados con la vía pública o privada a escala formal.

Cuando el proyecto esté localizado en suelo inclinado, los cortes deberán indicar la inclinación real del terreno:

- a. Fachadas
- b. Planta de cubiertas
- c. Cuadro de áreas

3. Si la solicitud de licencia se presenta ante una autoridad distinta a la que otorgó la licencia original, se adjuntarán las licencias anteriores, o el instrumento que hiciera sus veces junto con sus respectivos planos. Cuando estas no existan, se deberá gestionar el reconocimiento de la existencia de edificaciones regulado por el Título II del decreto 1052 de 2010. Esta disposición no será aplicable tratándose de solicitudes de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva.
4. Anteproyecto aprobado por el Ministerio de Cultura si se trata de bienes de interés cultural de carácter nacional o por la entidad competente si se trata de bienes de interés cultural de carácter departamental, municipal o distrital cuando el objeto de la licencia sea la intervención de un bien de interés cultural, en los términos que se definen en las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008 y el Decreto 763 de 2009 o en las normas que las modifiquen, adicionen o complementen. Cuando se trate de intervenciones sobre el patrimonio arqueológico se debe incluir la autorización expedida por la autoridad competente.
5. Cuando se trate de licencias para la ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural o demolición de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, copia del acta del órgano competente de administración de la propiedad horizontal o del documento que haga sus veces, según lo disponga el respectivo reglamento de propiedad horizontal vigente, autorizando la ejecución de las obras solicitadas. Estas licencias deberán acoger lo establecido en los respectivos reglamentos.

ARTÍCULO 204. REQUISITOS PARA PERMISO DE DEMOLICIONES O REPARACIONES. Toda obra que se pretenda demoler o reparar debe solicitar a la Oficina de Planeación Municipal el correspondiente permiso, para lo cual debe presentar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud por escrito en la cual conste la dirección, el sistema a emplearse o explicación de la obra que se vaya a adelantar según el caso y el nombre del responsable técnico de la misma.



- b) Folio de matrícula inmobiliaria.
- c) Para efectos de demoliciones pagar el impuesto por ocupación de vías.
- d) Solicitud en formulación oficial.
- e) Pago de impuestos por demolición.

ARTÍCULO 205. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. En caso de que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicaran las sanciones previstas en el código de urbanismo en concordancia con la Ley 9 de 1989 y demás decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 206. VIGENCIA DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. El término de vigencia el permiso o licencia y su prórroga, son los fijados en el decreto 1469 de 2010.

ARTÍCULO 207. PRORROGA DE LA LICENCIA. El término de la prórroga será el exigido en el decreto 1469 del 2010.

PARÁGRAFO. No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el Municipio destine para fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

ARTÍCULO 208. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS. La solicitud de licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citarán para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 37 y 42 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 209. TITULARES DE LICENCIAS Y PERMISOS. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la licencia de construcción y de los permisos, los propietarios y los poseedores de los inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe. No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso. La expedición de la licencia o del permiso, no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio, ni las características de su posesión.

PARÁGRAFO. - La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTÍCULO 210. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LICENCIA O PERMISO. El titular de la licencia o del permiso será responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren ante terceros en desarrollo de la misma.



ARTÍCULO 211. DE LA LICENCIA O PERMISO. La licencia y el permiso crean para el titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modifican las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTÍCULO 212. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez expedido el acto administrativo mediante el cual se concede dicho permiso. Para lo cual se requiere previamente la cancelación de los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 213. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS. La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo Resistentes vigentes para el momento y normas complementarias. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTÍCULO 214. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO. Las transferencias de las zonas de cesión de uso público se perfeccionarán mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, la escritura pública por medio del cual se ceden áreas a favor del Municipio.

PARÁGRAFO. Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTÍCULO 215. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Código de Urbanismo, los funcionarios de la Oficina de Planeación Municipal liquidarán los impuestos de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 216. LICENCIA CONJUNTA. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

ARTÍCULO 217. SOLICITUD DE UNA NUEVA LICENCIA. Si pasados dos (2) años de la fecha de expedición de una licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar substancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación de impuesto.

ARTÍCULO 218. PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 219. PAZ Y SALVO. No se darán servicios públicos a la edificación, si no se presenta el certificado de paz y salvo del pago de la licencia de construcción.



ARTÍCULO 220. SANCIONES. El alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto basado en la normatividad vigente para el momento de la infracción urbanística a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARÁGRAFO. - Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma adecuándose a ella y su producto ingresará al Tesoro Municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

ARTÍCULO 221. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL. La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al Arquitecto Proyectista, al Ingeniero de Suelos y/o al Ingeniero Calculista que suscriba la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DE LICENCIAS POR PARTE DE LAS OFICINAS MUNICIPALES ENCARGADAS DE EXPEDIR LICENCIAS. Las entidades municipales encargadas de estudiar, tramitar y expedir licencias, deberán sujetarse en un todo a la reglamentación que establece la Ley 388 de 1997, el Decreto 1469 de 2010 y las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen.

CAPITULO VII

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 223. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Visual Exterior se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTICULO 224. DEFINICIÓN. Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicaciones destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se considera Publicidad Exterior Visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrán incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 225. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la instalación de publicidad exterior visual, en la jurisdicción del Municipio de Trujillo.



ARTÍCULO 226. CAMPO DE APLICACIÓN. Entiéndase por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine para instalar mensajes con los cuales se busque llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías o áreas de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, terrestres, acuáticas o aéreas, cuyo fin sea publicitario, cívico político, institucional, cultural o informativo y tenga un área igual o superior a ocho (8) metros. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, globos y otros similares.

ARTICULO 227. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto el Municipio de Trujillo. Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo el Municipio de Trujillo si el móvil circula en su jurisdicción.

ARTICULO 228. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto a la publicidad exterior visual, la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la valla publicitaria, ya sea propietario o responsable.

ARTÍCULO 229. BASE GRAVABLE. Está constituida por cada una de las vallas que contenga publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 230. TARIFAS. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

*De ocho a doce metros lineales (8-12), un salario mínimo legal mensual vigente por cada año.

*De doce puntos uno a veinte metros lineales (12.1-20), dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.

*De veinte puntos uno a treinta metros lineales (20.1-30), tres salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.

*De treinta puntos uno a cuarenta metros lineales (30.1-40), cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.

*Mayores de cuarenta metros lineales (>40), cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.

PARÁGRAFO 1. Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un año, la tarifa se aplicará en proporción al número de días que permanezcan fijadas.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso, la suma total del impuesto que ocasione cada valla, podrá superar el monto equivalente a cinco salarios mínimos mensuales por año.

ARTÍCULO 231. PASACALLES, PENDONES Y FESTONES. Para la instalación de pasacalles, pendones y festones, así como la realización de publicidad exterior visual a través de afiches, volantes y publicidad móvil en la jurisdicción del Municipio de Trujillo, se aplicarán la siguiente tarifa del impuesto a la publicidad exterior visual.

1. Pasacalles, pendones y festones: 0.5 SMDLV. X M. lineal/ mes. A esta misma tarifa, se ajustarán las vallas y avisos de área inferior a 8 M. lineales fijadas en el Municipio de Trujillo.



2. Publicidad Móvil: 1 SMDLV por cada día o fracción de día de circulación.
3. Afiches y volantes: Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación, deberán destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los treinta (30) días calendario.

PARÁGRAFO 1. Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso publicitario deberán, además de solicitar autorización a la secretaria de planeación municipal, cancelar mensualmente el valor equivalente a un (1) SMDLV por cada aviso adicional al principal.

PARÁGRAFO 2. Aquellos establecimientos exentos del pago del impuesto de industria y comercio, pagaran de forma mensual el valor equivalente a dos (2) SMDLV por cada aviso como publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO 3. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas del mismo.

PARÁGRAFO 4. Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la administración municipal. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimientos, se aplicaran los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de rentas y complementarios.

ARTÍCULO 232. LUGARES DE UBICACIÓN. La publicidad exterior visual se podrá colocar en todos los lugares del territorio municipal, salvo en los siguientes:

- a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan, con fundamento en la Ley 9 de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan.
- b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.
- c) Donde la prohíba el Concejo Municipal, conforme a los numerales 7º, y 9º del artículo 313 de la Constitución Nacional.
- d) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor
- e) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas y cualquier otra estructura de propiedad del estado.

ARTÍCULO 233. CONDICIONES PARA SU UBICACIÓN ZONAS URBANAS Y RURALES. La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del Municipio, deberán reunir los siguientes requerimientos:



- a) Distancia: Podrá colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente a límite urbano y territorios indígenas, podrán colocarse una valla cada 20 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros.
- b) Distancia de la Vía: La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberá estar a una distancia mínima de 15 metros lineales a partir del borde de la calzada.
- c) Dimensiones: Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.
- d) La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 m²).

PARÁGRAFO: La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 234. AVISOS DE PROXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrá colocarse publicidad exterior visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 235. MANTENIMIENTO. A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. El Alcalde, o el ente delegado por el mismo, deberá efectuar revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre ubicada en la jurisdicción del Municipio de Trujillo dé estricto cumplimiento a esta obligación.

ARTÍCULO 236. DURACIÓN. La Publicidad Exterior Visual que cumpla con las condiciones previstas en la Ley 140 de 1994, podrá permanecer instalada indefinidamente.

ARTÍCULO 237. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La Publicidad Exterior Visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal, ni que atente contra las leyes, la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrá utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten



contra las creencias o principios religiosos, culturales o efectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad del pueblo.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 238. REGISTRO DE VALLAS PUBLICITARIAS. A más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad en quien éste delegue tal función.

Se deberá abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual. Para efecto del registro, el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá presentar por escrito y mantener actualizada en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o Nit y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o Nit, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

PARÁGRAFO 1. Se presumirá que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

PARÁGRAFO 2. Las personas que coloquen Publicidad distinta a la prevista en el presente Acuerdo y que no la registren en los términos del presente artículo, incurrirán en las multas que para el efecto señalen las autoridades Municipales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 286 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 239. REMOCIÓN MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitios prohibidos por la ley o en condiciones no autorizadas por esta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (artículo 12, Ley 140 de junio 23 de 1994). La administración municipal de manera directa, en los casos aquí contemplados, podrá remover la publicidad exterior visual colocada sin el lleno de requisitos y cobrará al respectivo propietario los gastos en que se incurrirá por dicha remoción.

ARTÍCULO 240. SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad. Dicha sanción la aplicará el Alcalde.



ARTÍCULO 241. MENSAJES ESPECIFICOS EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Toda valla instalada en el territorio municipal cuya publicidad que por mandato de la ley requiera un mensajes específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívica, no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del área total de la valla.

ARTICULO 242. EXENCIONES. No estarán obligadas al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de la Nación, los departamentos, el distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 243. AUTORIZACIÓN LEGAL. Con fundamento en las leyes 97 de 1913, declarada exequible mediante sentencia C-504 de 2002, y extendida su competencia a las entidades territoriales del nivel municipal a través de la Ley 84 de 1915, que crearon el impuesto de Alumbrado Público; destinado a sufragar los costos derivados de la prestación, mantenimiento y expansión del mismo.

La ley 136 de 1994 que establece en el numeral 1 del artículo 3, que le corresponde al municipio prestar los servicios públicos que le determine la ley. Mediante Decreto 2424 de 2006 del Ministerio de minas y energía reglamentó la regulación de la prestación del servicio de Alumbrado Público.

El municipio es el responsable de la prestación del servicio de alumbrado público y lo puede prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios, u otros prestadores del servicio de alumbrado público.

ARTICULO 244. DEFINICIÓN. El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta por el Municipio de Trujillo a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio. El servicio de alumbrado público, comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y, la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

ARTICULO 245. HECHO GENERADOR. Es el uso y beneficio del alumbrado público en el Municipio de Trujillo, entendido éste en los términos del Decreto del Ministerio de Minas y Energía 2424 de 2006 o las normas que lo deroguen, modifiquen o aclaren. El hecho generador se determinará de la siguiente manera:

- Directo: Se entiende como hecho generador directo cuando el suministro del alumbrado público, se preste dentro de las áreas de colectiva directa y efectiva del servicio.



- Indirecto: Se entiende como hecho generador indirecto cuando el servicio de alumbrado público no se presta directamente a comunidades, sino que eventualmente pueden disfrutar de él.

ARTICULO 246. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de este gravamen es el Municipio, quien a su vez ha entregado la prestación del servicio en concesión.

ARTICULO 247. SUJETO PASIVO. Los usuarios residenciales y no residenciales regulados y no regulados, del servicio público domiciliario de energía eléctrica, domiciliados en el Municipio de Trujillo.

ARTICULO 248. BASE GRAVABLE. Es la unidad de medida que servirá de parámetro base para establecer la tarifa, a fin de generar un resultado impositivo. La base gravable es el costo de la demanda o el consumo de energía eléctrica (CU) tomado antes de contribución o subsidios. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada.

ARTICULO 249. TARIFAS. La tarifa está definida como el valor numérico aplicable a la base gravable con lo cual se obtiene el resultado económico que debe ser pagado por el contribuyente. Los valores fijos establecidos tendrán un incremento anual en el porcentaje establecido como el índice de precios al consumidor IPC del año inmediatamente anterior.

CABECERA MUNICIPAL:

Usuarios directos:	estrato 1	30% de un (1) SDMLV
	Estrato 2	35% de un (1) SDMLV
	Estrato 3	40% de un (1) SDMLV
	Otros Estratos	70% de un (1) SDMLV
	Comercial	un (1) SDMLV
	Industrial	dos (2) SDMLV
CENTROS POBLADOS		
Usuarios directos	Estratos 1 y 2	20% de un (1) SDMLV
	Estratos 3 y 4	25% de un (1) SDMLV
	Otros Estratos	60% de un (1) SMDLV
	Comercial	50% de un (1) SMDLV
	Industrial	Un (1) SDMLV

Usuarios Indirectos Rurales
20% de un (1) SDMLV

ARTICULO 250. EXENCIONES. Están exentos del Impuesto de Alumbrado Público aquellos predios



ubicados en el sector rural que estén ubicados en zonas donde no se preste el servicio de alumbrado público.

ARTICULO 251. EXCLUSIONES. Quedan excluidos del cobro del Impuesto de alumbrado Público los inmuebles de propiedad de la Administración Municipal de Trujillo, los colegios y Escuelas Oficiales ya sean Nacionales, Departamentales o Municipales.

ARTICULO 252. CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN. Para el sector residencial se considerará la estratificación socio económica vigente en el Municipio. Para el sector no residencial se considerará la actividad económica específica desarrollada en el Municipio.

ARTICULO 253. MONTO A DISTRIBUIR. Es el costo total en que incurre el Municipio para la atención oportuna de las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición, la expansión del sistema e interventoría de alumbrado público, incluidas todas las actividades complementarias o conexas. Como los costos varían mensualmente, el monto a distribuir es el costo calculado para el primer mes de operación afectado por el índice de eficiencia de recaudo del servicio de energía eléctrica, de tal manera que se garantice el ingreso efectivo de los recursos que requiere el modelo. Los costos aquí referidos se ajustarán con base en los parámetros de indexación que adopte el modelo para adecuarse a las variables macroeconómicas. El índice de recaudo se ajustará anualmente. En este ejercicio debe considerarse además el crecimiento potencial esperado del sistema.

PARÁGRAFO. Una vez se expida la metodología de que trata el artículo 10 del decreto 2424 de 2006 por parte de la Comisión Reguladora de Energía y Gas CREG, la administración hará los ajustes pertinentes a que hubiere lugar.

ARTICULO 254. ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO DEL TRIBUTO. De conformidad con lo señalado en el Contrato de Concesión del Servicio de Alumbrado Público Municipal, en las cláusulas del contrato de concesión, el concesionario hará uso del modelo de factura o medio de pago, el cual se entregará por parte de éste a los contribuyentes que no se facturen dentro de la factura de energía eléctrica. Surtido este procedimiento sin que se obtenga el pago correspondiente por parte del contribuyente, el Municipio dada la facultad y función pública señalada en la constitución y la ley, adelantará de manera oportuna el procedimiento administrativo de determinación, liquidación, discusión y cobro coactivo del tributo contenido en la norma tributaria nacional.

PARÁGRAFO. Iniciado el procedimiento administrativo coactivo, la tesorería municipal o dependencia competente abrirá la correspondiente cuenta bancaria denominada "Cobro coactivo contribución alumbrado público", a efectos de que en la misma se depositen los dineros objeto de medidas cautelares conforme lo dispone el artículo 837 del ETC. Agotado el procedimiento de cobro coactivo y liquidada la obligación contenida en títulos judiciales, los dineros deberán ser consignados a la fiduciaria encargada del manejo de los recursos del sistema.

ARTICULO 255. SISTEMA DE RECAUDO PARA AGENTE RETENEDOR. El sistema de retención de la contribución de alumbrado público se establece como un mecanismo para recaudar el tributo. Se impone la obligación de retener en cabeza de las empresas comercializadoras de energía eléctrica, como agente retenedor, que facturen usuarios en el territorio del Municipio.



ARTICULO 256. CALENDARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN

Enero: Hasta el 10 día hábil del mes de Febrero.
Febrero: Hasta el 10 día hábil del mes de Marzo.
Marzo: Hasta el 10 día hábil del mes de Abril.
Abril: Hasta el 10 día hábil del mes de Mayo.
Mayo: Hasta el 10 día hábil del mes de Junio.
Junio: Hasta el 10 día hábil del mes de Julio.
Julio: Hasta el 10 día hábil del mes de Agosto.
Agosto: Hasta el 10 día hábil del mes de Septiembre.
Septiembre: Hasta el 10 día hábil del mes de Octubre.
Octubre: Hasta el 10 día hábil del mes de Noviembre.
Noviembre: Hasta el 10 día hábil del mes de Diciembre.
Diciembre: Hasta el 10 día hábil del mes de Enero.

ARTICULO 257. SANCIÓN PARA EL AGENTE RETENEDOR QUE NO EFECTUÉ LA RETENCIÓN. Impóngase a título de sanción un porcentaje del treinta por ciento (30%) de la totalidad a recaudar por cada periodo y con destino al servicio de alumbrado público, al agente retenedor que incumpla con la obligación de presentar las declaraciones de retención dentro del calendario previsto en el artículo anterior, sin perjuicio de los intereses moratorios que se causen por el no pago oportuno de la obligación.

TÍTULO II

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 258. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, el artículo 4 de la Ley 681 de 2001 y el Artículo 56 de la Ley 788 de 2002

ARTÍCULO 259. HECHO GENERADOR. El hecho generador está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional e importada, en la jurisdicción del Municipio de Trujillo. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM. (Ley 488/98)

ARTÍCULO 260. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas Y Energía. (Ley 488/98)

PARÁGRAFO. EL valor de referencia será único para cada producto.



ARTÍCULO 261. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor tanto extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final, para su comercialización o consumo en el Municipio de Trujillo. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo en el Municipio de Trujillo.

ARTÍCULO 262. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina que transporten o expendan.

ARTÍCULO 263. AGENTE RETENEDOR. Son responsables de la retención, recaudo y pago de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas que despachen el combustible motor extra o corriente para su comercialización o consumo en el Municipio de Trujillo.

ARTÍCULO 264. TARIFA. La tarifa se fija en Dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) Sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importado, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Trujillo, de conformidad con lo establecido en el Art. 55 la ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 265. DECLARACIÓN Y PAGO. Los distribuidores mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendarios (Art. 124 de la ley 488 de 1998) del mes siguiente al de causación. La Declaración se presentará en los formularios que para tal efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa que corresponde al Municipio de Trujillo.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra, al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendarios del mes siguiente a la causación.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación.

ARTÍCULO 266. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son competencia del Municipio de Trujillo. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 267. DESTINACIÓN. Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina, podrán titularizarse y tenerse en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del Municipio. Sólo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la tasa en dicho período; y sólo podrá ser destinada a los fines establecidos en las Leyes que regulan la materia.



ARTÍCULO 268. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA DE LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne la suma recaudada por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince primeros días calendarios del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley Penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones a intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

CAPITULO II

SOBRETASA AMBIENTAL

ARTICULO 269. SOBRETASA AMBIENTAL O PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C (SOBRE. Adoptase como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), de que trata el artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, un porcentaje del **QUINCE POR CIENTO (15%)** del total del recaudo del impuesto predial unificado, dinero que serán pagados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca por trimestres, a medida que la Secretaría de Hacienda efectúe el recaudo y, excepcionalmente.

CAPITULO III

SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 270. AUTORIZACIÓN LEGAL. Establézcase con cargo al Impuesto de Industria y Comercio la Sobretasa Bomberil, de la que trata el literal a) del artículo 37 de la ley 1575 de 2012, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de los cuerpos de bomberos voluntarios que tienen presencia en el municipio de Trujillo Valle.

ARTICULO 271. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye el ser contribuyente del impuesto predial en el Municipio de Trujillo.

ARTICULO 272. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que en forma eventual o permanente figura como contribuyente ante el fisco municipal.

ARTICULO 273. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Trujillo es el sujeto activo de la sobretasa aquí regulada y en el radican las Potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo y cobro.

ARTICULO 274. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor a pagar por el contribuyente por concepto de impuesto predial.

ARTICULO 275. TARIFA. El valor a cobrar por concepto de sobretasa bomberil, será de un 1.0 x 1.000 sobre el avalúo catastral.



ARTICULO 276. RECAUDO DE LA SOBRETASA. La Secretaria de Hacienda Municipal cobrará y recaudará los valores por concepto de sobretasa bomberil, de forma simultánea con el impuesto predial, que liquide, en forma conjunta e inseparable dentro de los plazos señalados por el Municipio para el pago de dichos gravámenes.

PARÁGRAFO. Los valores recaudados por concepto sobretasa con destino a la sobretasa bomberil, serán manejados en cuenta separada de conformidad con las normas establecidas en el Estatuto Orgánico de Presupuesto.

CAPITULO IV

SISTEMA DE VIGILANCIA Y CONTROL DE PESAS MEDIDAS

ARTICULO 277. DEFINICIÓN. La administración Municipal de Trujillo ejercerá vigilancia y control de pesas y medidas al uso de pesas, básculas, romanas, metros y demás medidas utilizadas en el comercio. Estos instrumentos se revisarán al menos una vez en el semestre por la Administración Municipal, a través de la Secretaria de Gobierno.

ARTICULO 278. VIGILANCIA Y CONTROL. Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Como unidad de medida se debe usar el Sistema Métrico Decimal.

ARTICULO 279. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye el uso de pesa, balanzas, básculas, romanas y otros, para efecto de la comercialización de sus productos.

ARTICULO 280. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Trujillo.

ARTICULO 281. SUJETO PASIVO. Lo constituyen el propietario o poseedor del establecimiento que use la pesa balanzas, básculas, romanas y otros, para efecto para efectos de la actividad comercial, industrial o de servicios.

ARTICULO 282. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del impuesto de industria y comercio que se liquide en la correspondiente vigencia.

ARTICULO 283. TARIFA. La tarifa será del cinco por ciento (5%) de la mensualidad del impuesto de industria y comercio

ARTICULO 284. VIGILANCIA Y CONTROL. La administración municipal, tendrá el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía.

ARTICULO 285. CONTROL Y SELLOS DE SEGURIDAD. Como parte del control la Administración Municipal implementará una hoja de vida para cada contribuyente y los equipos que utiliza, en los cuales deberá constar:

1. Identificación del contribuyente C.C. o NIT.



2. Nombre o Razón Social
3. Dirección del establecimiento donde se ubica el equipo o se utiliza la medida.
4. Fecha de registro,
5. Instrumento de pesa o medida y
6. Fecha de vencimiento del registro.

PARÁGRAFO 1.- Si el equipo no se encuentra en condiciones de funcionamiento y seguridad en la medida, se dará al propietario un plazo máximo de quince días para que efectúe las reparaciones a que haya lugar, periodo durante el cual no podrá utilizar el equipo. Una vez reparado regresará a la administración para su correspondiente verificación y colocación del sello correspondiente.

CAPITULO V

TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTICULO 286. NATURALEZA JURÍDICA DE LA TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN. La tasa Pro-deporte, y Recreación Municipal se encuentra contemplada en la Ley 2023 de 23 de julio de 2020 y está destinada a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales del municipio de Trujillo.

ARTICULO 287. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la tasa Pro-deporte es la suscripción de contratos y convenios que realice la Administración Municipal de Trujillo.

PARÁGRAFO 2. A las entidades descentralizadas a las cuales el Municipio les transfiera recursos a través de convenios interadministrativos, deberán aplicar la Tasa Pro-Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTICULO 288. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será la Administración Municipal de Trujillo.

ARTICULO 289. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanentemente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Municipal de Trujillo.

PARÁGRAFO 1. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento, el servicio de la deuda pública y contratos y convenios celebrados con entidades prestadoras de servicio de seguridad social.



ARTÍCULO 290. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro-Deporte y Recreación Municipal será el 2,5% del valor total del contrato del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

PARÁGRAFO 1. La tarifa de la tasa Pro-Deporte y Recreación Municipal que se aplicará a los contratos o convenios objeto dentro del Hecho Generador de esta tasa Acuerdo será del 2,5% al valor del recaudo transferido, equivalente al componente correspondiente al Municipio y/o los entes citados en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° Del artículo 287 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 291. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reseña deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO. Destinar un porcentaje del 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea la presente Ley, a refrigerio, transporte, implementos de deportivos, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaria de educación, cultura y deporte o quien a su vez haga de responsable del deporte a nivel municipal.

ARTÍCULO 292. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El sujeto Activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 6 del presente acuerdo girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto



Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo.

ARTÍCULO 293. RECAUDO DE LA TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN. La Administración municipal para efecto del recaudo de la presente tasa abrirá una cuenta única en la que se depositarán los dineros provenientes de la captación de los recursos que genere el cobro de la tasa Pro-deporte y Recreación Municipal.

PARÁGRAFO 1. El recaudo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Tesorería Municipal de Trujillo.

PARÁGRAFO 2. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

PARÁGRAFO 3. Las Contralorías Departamentales y Municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la ley 2023 de 2020.

PARÁGRAFO 4. La Administración Municipal; remitirá informe semestral al Concejo Municipal de los recursos que por cobro de la tasa Pro-deporte y Recreación Municipal se capten y la destinación que se haga de los mismos en virtud de lo establecido en el presente Acuerdo.

CAPITULO VI

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 294. AUTORIZACIÓN PARA LA EMISIÓN Y COBRO DE LA ESTAMPILLA. Se ordena la emisión y cobro de la estampilla denominada "Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor" para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Adultos Mayores del Municipio de Trujillo incluido los Centros Día, y Centro de Bienestar del Adulto Mayor, cuyo objeto social sea el de promover el bienestar integral de esta población.

ARTÍCULO 295. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será la Administración Municipal de Trujillo.

ARTICULO 296. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla dispuesta en el artículo de autorización y cobro de la estampilla, las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos y convenios con el Municipio y las entidades descentralizadas. La excepción a lo contemplado en éste artículo son los contratos y convenios realizados entre el Municipio y el Hospital Local de Trujillo.

ARTICULO 297. CAUSACIÓN. La administración central y las entidades descentralizadas de orden municipal, serán agentes de retención de la "Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor", por lo cual descontarán, al momento de los pagos y anticipos de todos los contratos y adiciones que



suscriban, el cuatro por ciento (4%) de cada valor, sin incluir el Impuesto a las ventas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1276 de 2009.

ARTICULO 298. HECHO GENERADOR. La suscripción de contratos y las adiciones a los mismos con la administración Central y las entidades descentralizadas del orden municipal.

PARÁGRAFO. Se exceptúan los contratos suscritos por la Administración y la E.S.E. Hospital Local Santa Cruz y los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO 299. DESTINACIÓN. El producto de esta estampilla se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Día (Ley 1251 de 2008), de acuerdo con las definiciones establecidas en la Ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional. Los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y de los Centros Día para la Tercera Edad beneficiarios de los recursos recaudados por concepto de la emisión de la Estampilla deben estar certificados anualmente por la Tesorería Municipal, para la prestación de los servicios.

PARÁGRAFO 1. Serán beneficiarios de los Centros Día, los adultos mayores de niveles I y II de SISBEN o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO 2. Los Centros Día tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la ley 1276 de 2009.

ARTICULO 300. PRESUPUESTO ANUAL. Los recaudos por concepto de estampilla captados por la Tesorería municipal, deberán incluirse en el Plan Anual de Inversiones, con destino exclusivo a la atención del adulto mayor.

ARTICULO 301. RESPONSABILIDAD. De acuerdo a lo establecido en la Ley 1276 de 2009 la creación, organización, y funcionamiento de los Centros Día será responsabilidad del alcalde quien deberá delegar en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Día y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

ARTICULO 302. SERVICIOS MÍNIMOS QUE OFRECERÁ EL CENTRO DIA. Acogiendo el mandato establecido en el artículo 11 de la ley 1276 de 2009 y sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar la canasta de servicios, los Centros Día ofrecerán al adulto mayor los siguientes, como Mínimo

- 1). Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que, de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición



- 2). Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
- 3). Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de Vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
- 4). Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- 5). Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
- 6) Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
- 7) Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- 8) Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- 9) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
- 10) Uso de Internet.
- 11) Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

PARÁGRAFO 1. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, el alcalde podrá firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el SENA y otros centros de capacitación que se requieran.

ARTICULO 303. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS. La administración y ejecución de los programas a personas mayores que se realicen con el producto de la estampilla será responsabilidad de la Dirección Local de Salud o la entidad que haga sus veces: sin perjuicio de que sean entidades o instituciones de carácter privado sin ánimo de lucro a través de convenios caso en el cual deberá estar acreditada su experiencia e idoneidad.

ARTICULO 304. ADOPCIÓN DE DEFINICIONES. Se adoptan las definiciones establecidas en la Ley 1276 de 2009 en su artículo 7°:

- a) Centro Día al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar,
- b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros Día. una persona podrá ser clasificada dentro de



este rango, siendo menor de sesenta (60) años y mayor de cincuenta y cinco (55) años, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

- c) Atención Integral, Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Día, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas. como mínimo;
- d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Día, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centró Día, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e) Geriatría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- f) Gerontólogo. (Modificado por el artículo 10 de la Ley 1655 de 2013) Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el o conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).
- g) Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y «la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTICULO 305. AUTORIZACIONES. Por medio del presente acuerdo se Autoriza al Alcalde Municipal, para crear, dar estructura administrativa y establecer los programas que tendrá el Centro Día, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 9°, y los artículos 8°, 11 y 12 de la Ley 1276 de 2009. De igual manera para celebrar convenios con entidades sin ánimo de lucro para garantizar los cupos/persona, en caso de que el Municipio no alcance a garantizar la atención directa de la totalidad de la población objetivo.

ARTICULO 306. REGLAMENTACIÓN. Autorícese a la Administración, por el término de tres (3) meses, para reglamentar los aspectos de recaudo, giro, organización y funcionamiento de los Centros Día, en los términos establecidos en el presente acuerdo y la Ley 1276 de 2009.



CAPITULO VII

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTICULO 307. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por el Artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 66 de 2001.

ARTICULO 308. HECHO GENERADOR. Como hecho generador de la estampilla Pro-cultura municipal de Trujillo Valle del Cauca se tendrán los siguientes:

1. La suscripción de todo tipo de contratos y convenios con un valor igual y superior a cinco (05) SMMLV por las modalidades de suministros, compraventa, consultoría, prestación de servicios profesionales, publicidad, obra pública celebrados con el Municipio de Trujillo
2. Todas las licencias que genera la Secretaría de Planeación sobre el valor de las mismas.
3. Actas de posesión de todos los empleados públicos, sobre el valor que va a devengar el funcionario.
4. Todo certificado, constancia y autorización expedido por los empleados públicos del Municipio.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTICULO 309. SUJETO ACTIVO. Será sujeto activo de la contribución, el Municipio de Trujillo Valle del Cauca, quien está facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se aplique el hecho generador.

ARTICULO 310. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro- Cultura, todas las personas naturales, jurídicas, entre ellas las entidades descentralizadas del Municipio, empleados públicos que por razones de sus hechos o actuaciones generen el tributo previsto en el Hecho Generador del presente acuerdo.

Se exceptúa de las entidades descentralizadas al Hospital Local de Trujillo.

ARTICULO 311. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato, convenio o salario, sin incluir el impuesto a las ventas (IVA).

ARTICULO 312. TARIFA. La Tarifa aplicable es del (1.0%) sobre la base gravable.

ARTÍCULO 313. DESTINACIÓN. El recaudo de la estampilla Pro-cultura municipal de Trujillo Valle del Cauca se destinará a procesos y proyectos culturales, acorde con la Ley y el Plan de Desarrollo municipal en porcentajes específicos así:



1. Un diez por ciento (10%) para el programa de seguridad social del creador y del gestor cultural. (Ley 666 de 2001 - Artículo 2 - 38-1 - Numeral 4).
2. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional del municipio, en su defecto este será girado para el pasivo pensional del departamento o la nación. (Ley 863 de 2003: Artículo 47).
3. No menos del diez por ciento (No menos del 10%) para la prestación de los servicios bibliotecarios del municipio (Ley 1379 de 2010 - Artículo 41).
4. Hasta el sesenta por ciento restantes (Hasta el 60% restante) se destinará en concordancia con el plan de desarrollo municipal para (Ley 666 de 2001 - Artículo 2-38-1):
5. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
 - a) Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
 - b) Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
 - c) Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 314. VALIDACIÓN. La estampilla pro-cultura podrá ser validada con recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante descuento directo efectuado en el momento de generar recibos de pago donde se involucren los hechos generadores establecidos en el presente acuerdo, el cual se evidenciará en los documentos soporte.

ARTÍCULO 315. ADMINISTRACIÓN. La obligación de aplicar el cobro de la estampilla pro-cultura municipal de Trujillo Valle del Cauca, queda a cargo de los respectivos funcionarios tanto públicos como privados que intervienen en la inscripción del acto, documento o actuación administrativa.



PARÁGRAFO. Los servidores públicos y privados obligados a exigir la estampilla o recibo de pago, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la ley.

ARTICULO 316. CONTROL FISCAL. El control fiscal sobre los recaudos provenientes de la estampilla pro-cultura municipal de Trujillo Valle del Cauca, creada mediante el presente acuerdo estará a cargo de la Contraloría departamental.

CAPITULO V

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTICULO 317. AUTORIZACIÓN LEGAL. El cobro de la contribución de valorización, se encuentra autorizado legalmente en la Ley 25 de 1921, Ley 195 de 1936, Ley 113 de 1937, Ley 63 de 1938, Ley 1a. de 1943, Decreto Legislativo 1957 de 1951, Decreto Legislativo 868 de 1956, Ley 25 de 1959, Ley 29 de 1963, Decreto Legislativo 1604 de 1966, Ley 1 a. de 1975, Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 318. DEFINICIÓN. La contribución de valorización es un gravamen real obligatorio decretado por el Municipio de Trujillo, destinado a la recuperación total o parcial de la inversión en obras de interés público, que se cobra a los propietarios y/o poseedores de aquellos bienes inmuebles que recibieron, reciben o han de recibir un beneficio económico con la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras de interés público en jurisdicción del Municipio de Trujillo.

ARTICULO 319. CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACIÓN. La valorización tiene las siguientes características específicas:

1. Es una contribución.
2. Es obligatoria.
3. No admite exenciones.
4. Se aplica únicamente sobre inmuebles.
5. La obra que se realice debe ser de interés social
6. La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público.

ARTICULO 320. HECHO GENERADOR. Es un gravamen real que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que estos reciben causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

PARÁGRAFO. Por plan o conjunto de obras, se entiende aquel que se integra con cualquier clase de obras que por su ubicación, convivencia de ejecución y posibilidad de utilización complementa los tratamientos de desarrollo, rehabilitación definidos en el plan de desarrollo vigentes.



ARTICULO 321. OBRAS QUE PODRÁN SER EJECUTADAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Sólo podrán ejecutarse las siguientes obras por el sistema de valorización:

1. Construcción y aperturas de calles avenidas y plazas.
2. Ensanche y rectificación de vías
3. Pavimentación y arborización de calles y avenidas
4. Construcción y remodelación de andenes
5. Redes de energía, acueducto y alcantarillado
6. Construcción de carreteras y caminos
7. Drenaje e irrigación de terrenos
8. Canalización de ríos, caños, pantanos y/o similares.
9. Todo tipo de Obra Pública de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por Acuerdo Municipal, por solicitud adscrita de un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del Alcalde ante el Concejo Municipal.

ARTICULO 322. BASE PARA ESTABLECER EL COSTO. Para determinar el costo de una obra y sobre la cual recaiga la contribución por Valorización, se tendrán en cuenta todas las inversiones realizadas o a realizar, de conformidad con las normas que se dicten sobre la materia

ARTICULO 323. INMUEBLES EXCLUIDOS. Estarán excluidos de pagar la contribución de Valorización los bienes de propiedad del Municipio de Trujillo y los siguientes inmuebles:

- a) Los bienes de uso público, que define el artículo 674 del Código Civil.
- b) Los inmuebles de propiedad del Municipio de Trujillo que tengan el carácter de bien fiscal, tales como escuelas, centros de salud, sedes administrativas, etc.
- c) Los inmuebles dedicados al culto, pertenecientes a iglesias legalmente constituidas y con personería jurídica. Se exceptúa de esta exención a los colegios o áreas donde haya explotación económica.
- d) Inmuebles destinados totalmente a usos culturales, de asistencia social, las sedes de acción comunal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro o no constituya un bien fiscal.
- e) Las edificaciones declaradas monumentos nacionales histórico, arquitectónicos, cultural o artístico, cuando su utilización no tenga ánimo de lucro.
- f) Las zonas de cesión obligatoria gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones,



barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas.

- g) Las áreas que en el momento de asignación del gravamen se encuentren en reserva vial y se requieran para la ejecución de las obras aquí establecidas o de aquellas que surjan de la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO 1. Todos los demás inmuebles beneficiados por la obra de Valorización, aunque pertenezcan a la Nación o al Departamento o a Entidades Descentralizadas, serán gravados.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por edificaciones de valor patrimonial histórico, arquitectónico, cultural o artístico aquel o aquellos bienes inmuebles que individual o colectivamente forma un legado importante de nuestro pasado remoto o próximo que poseen valores históricos, arquitectónicos, urbanísticos o técnicos de conformidad a lo dispuesto sobre ésta materia por el Honorable Concejo Municipal de Trujillo. Si con posterioridad a la distribución del gravamen y dentro del término de ejecución y liquidación de obra, estos bienes sufrieren desafectación mediante el cambio de uso, se le liquidará la correspondiente contribución, actualizándola de acuerdo con los índices de precios al consumidor, suministrados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.

PARÁGRAFO 3. Los predios que conforme a esta norma son excluidos en la distribución de la contribución de valorización, se tendrán como inexistentes en el momento de liquidar las contribuciones

PARÁGRAFO 4. Todos los demás inmuebles beneficiados (Nación, Departamento o entidades descentralizadas de cualquier orden), serán gravados y las contribuciones efectivamente cobradas.

PARÁGRAFO 5. Durante el derrame de una contribución de valorización, el concejo municipal podrá conceder exenciones a inmuebles cuyos propietarios de forma definitiva estén incapacitados económicamente para cubrir dicha contribución. Lo anterior, ajustándose a sanos principio de equidad y con base en un estudio previo presentado por el secretario de planeación municipal.

PARÁGRAFO 6. El propietario de un inmueble exento deberá contribuir en desarrollo de la obra con algún tipo de trabajo como aporte a la terminación efectiva de la misma.

ARTICULO 324. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los dineros recaudados por concepto de la contribución de valorización, se invertirán exclusivamente en la ejecución y mantenimiento de la misma.

ARTÍCULO 325. DISTRIBUCIÓN. Se entiende por distribución el proceso mediante el cual se determinará el presupuesto o costo de la obra, plan o conjunto de obras, el monto y el método de distribución, la fijación de plazos y formas de pago, con el fin de determinar la contribución que debe pagar cada propietario o poseedor de los inmuebles beneficiados, ordenadas por el sistema de valorización.



ARTÍCULO 326. DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. La distribución es el proceso mediante el cual se calcula la contribución que le corresponde a cada uno de los bienes inmuebles beneficiados por la obra de interés público, teniendo en cuenta el presupuesto de la misma, el beneficio calculado, el criterio de distribución, la capacidad de pago de los contribuyentes, los plazos de amortización y las formas de pago, con base en las características socioeconómicas de la comunidad beneficiada por el proyecto.

ARTICULO 327. OPORTUNIDAD DE LA DISTRIBUCIÓN. La contribución de valorización podrá distribuirse antes de la ejecución, durante la ejecución o después de ejecutado la obra de interés público.

ARTICULO 328. RESOLUCIÓN DISTRIBUIDORA. Es el acto administrativo mediante el cual se asigna la contribución que cada propietario ha de pagar, de acuerdo con el beneficio obtenido en sus bienes inmuebles por la ejecución de una obra de interés público.

El Alcalde del Municipio de Trujillo, a solicitud del Concejo Municipal, podrá abstenerse de distribuir total o parcialmente una obra de interés público, aplazar su distribución o suspender temporal o definitivamente la exigibilidad del cobro, cuando existan condiciones de orden social, económico, técnico o financiero realmente adversas al desarrollo de las mismas.

El Alcalde del Municipio de Trujillo no podrá redistribuir contribuciones para cubrir los costos que tengan por causa directa y única, el hecho de que la obra de interés público no haya sido concluida dentro del plazo establecido para su ejecución.

ARTÍCULO 329. MONTO TOTAL DISTRIBUIBLE. Para la liquidación de las contribuciones de valorización se tendrá como base el presupuesto o costo de la obra, plan o conjunto de obras según el caso, es decir, el valor de todas las inversiones y gastos que ella requiera hasta su terminación, tales como estudios, diseños, proyectos, ejecución, financiación, adquisición de inmuebles, indemnizaciones, construcciones, instalaciones, reajustes, interventorías, obras de ornato, amoblamiento urbano, adicionados con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta (30 %) más destinados a gastos de distribución y recaudo de contribuciones.

Cuando el monto distribuible por una obra de interés público que se adelante por el sistema de la contribución de valorización, fuere inferior al costo de la misma, deberá el Municipio de Trujillo aprobar y hacer efectivos los recursos adicionales para cubrir el costo total de la obra.

ARTÍCULO 330. DISTRIBUCIÓN PARCIAL O APLAZAMIENTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE UNA VALORIZACIÓN. El Municipio de Trujillo podrá distribuir parcialmente una obra, plan o conjunto de obras de interés público o social, o aplazar su distribución cuando lo considere conveniente o porque existan claras y graves condiciones de orden económico debidamente comprobadas que así lo exijan, aplazamiento que no podrá exceder el término de cinco (5) años.

ARTICULO 331. RÉGIMEN ESPECIAL. Los bienes inmuebles destinados a usos culturales, históricos, artísticos, de asistencia social, educación, seguridad, deportivos tendrán un tratamiento especial, tendientes a hacerles lo menos gravosa su contribución en concordancia con el beneficio que presten a la comunidad, siempre y cuando su utilización no tenga ánimo de lucro y su duración sea como mínimo igual al plazo general otorgado para el pago, previa certificación de la entidad competente.



PARÁGRAFO. Si con posterioridad a la distribución del gravamen y en cualquier época, estos bienes sufrieren desafectación mediante el cambio de uso, se les asignara la correspondiente contribución, actualizándola con base en la tasa de financiación establecida en la resolución que distribuye el gravamen.

ARTICULO 332. INSCRIPCION DEL GRAVAMEN. La contribución de valorización constituye en gravamen real sobre el predio que ha sido objeto de su liquidación, en consecuencia, una vez expedida la resolución distribuidora, la Tesorería municipal o la Oficina De Ejecuciones Fiscales procederá a comunicarla por medio de oficio al Registrador de Instrumentos Públicos con indicación del folio de matrícula inmobiliaria en que debe efectuarse la inscripción, la obra, plan o conjunto de obras que causen contribución, resolución impositiva, cuantía del gravamen y la identificación predial.

PARÁGRAFO. La secretaria de Hacienda con el fin de que el Registrador de Instrumentos Públicos pueda registrar actos relacionados con el inmueble gravado, autorizara la anotación de aquellos, siempre y cuando esté al día en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En caso de que la contribución hubiese sido pagada totalmente, la Tesorería municipal o la Oficina De Ejecuciones Fiscales ordenara el levantamiento de la inscripción del gravamen y expedirá a petición de parte el respectivo paz y salvo.

ARTÍCULO 333. DERECHO A PERSEGUIR EL PREDIO GRAVADO. La contribución de valorización da al Municipio, el derecho a perseguir el inmueble gravado, para ejercitar directamente sobre él la cobranza del crédito fiscal, quien quiera que sea su propietario o poseedor.

ARTICULO 334. RESOLUCIONES MODIFICADORAS O RECTIFICADORAS. Son resoluciones modificadoras o rectificadoras, aquellas por medio de las cuales el Alcalde del Municipio de Trujillo o su delegado de oficio, o a petición de parte, por medio de acto administrativo motivado modifica o rectifica la resolución distribuidora, en aquellos asuntos que sean necesarios, tales como, cambio de nombre del contribuyente, división entre comuneros de la contribución asignada al predio, correcciones en la áreas de los predios gravados o en los factores de beneficio que den lugar a modificar la cuantía de la contribución. Contra éste acto administrativo procede el recurso de reposición. Las aclaraciones de direcciones de inmuebles gravados y demás datos incidentales, que se hicieren necesarias en las resoluciones distribuidoras de contribuciones, se efectuarán por medio de avisos de cambios internos preparados y comunicados por escrito a los respectivos propietarios o poseedores por el profesional universitario de la oficina de valorización, o quien haga sus veces, contra los cuales no procederá recurso alguno Vencido el plazo general fijado para el pago de la contribución, no habrá lugar a reclamaciones por ningún concepto.

La reclamación, no confiere al interesado la facultad de suspender el pago de la contribución a su cargo.

ARTICULO 335. CAMBIO DE SUJETO PASIVO. El cambio o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar la contribución, no afecta la validez o seguridad de la misma, pero si afecta su exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada con la tasa de financiación establecida en la resolución distribuidora desde el vencimiento de la primera cuota para el predio hasta la fecha de presentación de la solicitud de cambio.



Lo mismo ocurrirá si se trata de gravar a quien siendo propietario de predio(s) dentro de la zona de influencia y habiendo este(os) recibido beneficio, fue(ron) omitido(s) en la resolución distribuidora de contribuciones.

ARTÍCULO 336. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES. Aunque la resolución que distribuye y asigna contribuciones de valorización por una obra, plan o conjunto de obras y el edicto de notificación comprendan colectivamente diversos contribuyentes, se entenderá la individualidad jurídica de estos actos respecto de cada una de las personas allí incluidas, para todos los fines legales de la contribución de valorización, su notificación, exigibilidad y recursos.

ARTÍCULO 337. NOTIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES. Se establece el siguiente procedimiento para la notificación de las resoluciones que distribuyen y asignan contribuciones de valorización:

Citación General: Mediante dos (2) avisos publicados con un intervalo no inferior de dos (2) días hábiles entre cada uno, en un periódico de amplia circulación local, se informarán a los propietarios o poseedores de inmuebles localizados en la zona de influencia de la obra, plan o conjunto de obras, sobre la resolución que se ha expedido, para que se presenten a la Oficina Asesora De Planeación en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del último aviso, con el fin de recibir notificación personal de la resolución distribuidora de la contribución de valorización, con la advertencia de que quienes no comparezcan serán notificados por edicto.

Notificación Personal: Se hará notificación personal a los contribuyentes o a sus representantes legales o apoderados, que dentro del término indicado comparezcan a ser notificados, a quienes se les entregará gratuitamente una copia de la resolución distribuidora, con un anexo sobre la contribución individual asignada, datos básicos del gravamen y fecha de la notificación del acto administrativo.

Notificación por edicto: Vencido el término fijado para las notificaciones personales, a quienes no hubieren atendido la citación general, se les notificará por medio de edicto que se fijará dentro de los diez (10) días hábiles, en lugar Público de la oficina de valorización o que haga sus veces. El edicto deberá contener:

- Número y fecha de resolución distribuidora con indicación de la obra, plan o conjunto de obras que causan contribución.
- Transcripción con la parte resolución de la providencia
- Informe de los cuadros de distribución y asignación de contribuciones de valorización, anexos al acto administrativo están a disposición de los contribuyentes para su consulta en la oficina de valorización o la dependencia que haga sus veces
- Fechas de fijación y des fijación del edicto
- Información sobre el recurso de reposición que puede interponer cada contribuyente contra el acto administrativo de imposición en cuanto a la contribución individual asignada, término para su interposición y requisitos que debe llenar el recurso.



- Firma del funcionario responsable y notificación.

Aviso de fijación de edicto. Simultáneamente con la fijación del edicto, se dará aviso público en un periódico de amplia circulación local, que el edicto de notificación ha sido fijado, indicando la fecha en que ha de quedar notificada la resolución que asigna las contribuciones de valorización, los recursos de que gozan los contribuyentes, el término para interponerlos y los requisitos que debe llenar.

Información individual. Igualmente y una vez surtida la notificación personal, o por edicto, se hará llegar a cada contribuyente, a la dirección del predio gravado que figura en el censo o certificado de tradición, una información complementaria sobre la contribución de valorización que le ha sido asignada con la indicación de la resolución distribuidora, obra, planes o conjunto de obras que la causan, cuantía del gravamen, exigibilidad y forma de pago, dirección en donde deberá atender el cumplimiento de las obligaciones

ARTICULO 338. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra la Resolución que distribuye la contribución de valorización y la asigna particularmente a cada inmueble, se establece el recurso de reposición con el fin de que autoridad competente que dictó la providencia la aclare, modifique conforme o revoque. Igualmente, podrá interponerse contra las Resoluciones Modificadoras o rectificadoras

ARTICULO 339. REQUISITOS DEL RECURSO. El recurso de reposición deberá presentarse ante el alcalde del Municipio de Trujillo, hacerse por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguiente a la fijación del edicto y de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

- a) Se deberá sustentar por escrito con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre, cédula o nit y la dirección del recurrente, acompañando las pruebas que pretende hacer valer e identificación predial precisa del inmueble gravado.
- b) Anexar certificado actualizado del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la contribución para acreditar la propiedad del inmueble; si se trata de un poseedor, el certificado predial expedido por la oficina de catastro municipal.

PARÁGRAFO 1. Si el escrito del recurso no se presenta dentro del término para su interposición en la forma y con los requisitos indicados en éste artículo será rechazado y la resolución quedará ejecutoriada y en firme la contribución asignada.

PARÁGRAFO 2. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los dos (2) meses contados a partir de la fecha de su interposición.

ARTÍCULO 340. EJECUTORIA DE RESOLUCIONES. Las resoluciones que asignan contribuciones de valorización quedarán ejecutoriadas, cinco (5) días hábiles siguientes después de su notificación, si no hubiere interpuesto dentro de este término los recursos allí señalados. En todo el procedimiento para la expedición, notificación y recursos de los actos administrativos deberá ajustarse a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.



ARTICULO 341. NOTIFICACIÓN DEL RECURSO. La providencia que resuelve el recurso de reposición y declara agotada la vía gubernativa, se notificara personalmente al interesado o a su apoderado, entregándole una copia autentica de ella, transcurridos cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, sin que hubiere notificado, se hará por medio de edicto que se fijara en un lugar público de la Alcaldía y en las Juntas de Acción comunal donde se encuentren localizados los predios los cuales se interpone el recurso, por termino de diez (10) días hábiles vencidos los cuales se entenderá notificada la providencia.

ARTICULO 342. NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MODIFICADORAS. Las resoluciones modificadoras, se notificaran en la forma prevista en el Artículo precedente del presente Estatuto.

ARTICULO 343. DENUNCIA DE PREDIOS. Toda persona propietaria de bien inmueble localizado dentro de la zona de citación de una obra de interés público, plan o conjunto de obras de utilidad pública o interés social, previamente determinado y divulgado por el Municipio de Trujillo, deberá hacer la denuncia del predio o de los predios que le pertenecen y que estén ubicados en dicha zona. El nombre, numero de cedula o NIT, la matricula inmobiliaria o inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la nomenclatura, anotados en la denuncia por el propietario, serán los que complementaran la información obtenida por la Secretaria de Planeación para la notificación de la contribución. En consecuencia, será imputable al contribuyente la omisión en hacer la denuncia, así como los errores que tengan como origen las equivocaciones en que incurran al hacerlo.

PARÁGRAFO 1. Para aquellos predios constituidos en propiedad horizontal, deberá acompañarse la denuncia con una copia de reglamento de propiedad horizontal debidamente registrada y des englobado catastralmente junto con la lista de propietarios de todas las unidades que conforman el globo con la respectiva cédula catastral.

PARÁGRAFO 2. A los propietarios que no están registrados en la oficina de catastro y efectúen oportunamente la denuncia de bienes inmuebles, se les reconocerán los estímulos que serán del 5% de la contribución asignada.

ARTÍCULO 344. REGISTRO DE DIRECCIONES. Las mismas personas a que se refiere el artículo anterior, tendrán además, el deber de hacer el registro de la dirección del predio a grabar, dirección de cobro (el domicilio o la del sitio de trabajo) e informar todo cambio posterior.

En el caso de sucesiones ilíquidas, el deber de denunciar estará a cargo del albacea con tenencia de bienes, del conyugue supérstite, de los herederos y del curador de la herencia yacente en su orden.

ARTICULO 345. FORMA Y PLAZO PARA LA DENUNCIA DE PREDIOS. La denuncia y el registro que como deber se impone a los propietarios de bienes inmuebles en el artículo anterior, deberán cumplirse en un mismo acto, en formularios que suministrara la Secretaria de Planeación y dentro del plazo que determine el Secretario de la misma, pero en todo caso, antes de la expedición de la resolución distribuidora.

ARTICULO 346. RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN. Una vez en firme el acto administrativo que fija las contribuciones, la Administración Municipal adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si este no cumple voluntariamente su obligación, aquel podrá exigir su crédito, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.



ARTICULO 347. SUJETO PASIVO DE LA CONTRIBUCIÓN. Corresponderá el pago de la contribución a quien en el momento de hacer exigible la resolución que distribuye la contribución, tenga las siguientes calidades:

- a) Propietario del inmueble.
- b) Nudo propietario.
- c) Propietario o asignatario fiduciario, si el inmueble está sujeto a fideicomiso.
- d) Comuneros o copropietarios en proporción a sus respectivos derechos.
- e) Cada uno de los propietarios, si el inmueble está sometido a régimen de propiedad horizontal, de conformidad con el reglamento de copropiedad en proporción al respectivo derecho después de aplicados los correspondientes factores.
- f) En el evento de sucesión ilíquida, a los asignatarios a cualquier título.

ARTICULO 348. FORMAS DE PAGO. El Alcalde de Trujillo establecerá el pago de la contribución en cuotas de amortización y las condiciones de financiación durante el periodo de recaudo.

ARTICULO 349. PLAZO PARA EL PAGO. Se fijara en la resolución distribuidora y no podrá exceder a siete (7) años; la contribución será exigible desde la fecha en que quede en firme el acto administrativo que la asigna o modifica, o desde la fecha posterior que el mismo acto señale.

ARTICULO 350. AMPLIACIÓN DEL PLAZO. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá conceder ampliación del plazo para el pago del gravamen no causado hasta por tres (3) años más del plazo máximo general fijado en la resolución distribuidora, previa solicitud escrita del interesado o de los representantes de los propietarios. En tal caso se calcularan las nuevas cuotas, con base en las condiciones de financiación fijadas en la misma resolución.

ARTICULO 351. DESCUENTO. Aquellos contribuyentes que decidan pagar en cualquier momento dentro del plazo general fijado, el total de la contribución en forma anticipada, tendrá un descuento sobre el total de la contribución no vencida, que será estipulado en la respectiva resolución distribuidora.

ARTICULO 352. FINANCIACIÓN. El alcalde de Trujillo fijara en la resolución distribuidora de contribuciones, la tasa de financiación que deberán pagar los contribuyentes; la cual se calculara con el Índice De Precios Al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. Las Secretarías de Hacienda y Planeación Municipal revisarán la tasa de financiación dentro de los veinte (20) primeros días del mes de enero de cada año, con el fin de ajustarlas mediante un acto administrativo, conforme a lo establecido en este artículo.

ARTICULO 353. INTERESES POR RETARDO. El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución por valorización, dará lugar a intereses de mora, que se liquidaran por cada



mes o fracción de mes de retardo en el pago, a la misma tasa señalada en el Artículo 635 del Estatuto Tributario, para la mora en el pago de los impuestos administrativos por la Dirección de Impuestos Nacionales

ARTICULO 354. JURISDICCION COACTIVA. Por la mora en el pago de seis (6) cuotas mensuales, dos (2) trimestrales, una (1) semestral sucesivas, o una (1) anual, quedaran vencidos los plazos de que se está disfrutando para la amortización de la contribución, en consecuencia, se hará exigible la totalidad del saldo insoluto pendiente y el interés moratorio se liquidara sobre el saldo de las cuotas en mora, iniciándosele el cobro por la vía coactiva por parte de los funcionarios competentes según la ley y en la forma ordenada por el Código de procedimiento Civil.

- Podrán restituirse los plazos otorgados en la resolución distribuidora, una vez cancele el valor de las cuotas vencidas más los intereses causados.
- La ejecución por jurisdicción coactiva termina con el pago de todo el crédito fiscal, y en los casos previstos por la ley.
- El Tesorero Municipal podrá acordar convenios de pago con el ejecutado, siempre y cuando el pago del crédito quede garantizado, como también autorizar cualquier acto sujeto a registro ante las Oficinas de Instrumentos Públicos, siempre y cuando el contribuyente se encuentre ejecutado.
- En caso de no cumplir con lo acordado en el convenio, se continuará el proceso de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO 355. REFINANCIACION. Vencido o no el plazo general otorgado para el pago, podrá el contribuyente solicitar ante la Tesorería municipal o la Oficina De Ejecuciones Fiscales que las cuotas vencidas, le sean refinanciadas, estableciéndose así un nuevo monto de la deuda que será pagadero dentro del plazo que para el efecto se considere, o en el plazo que reste para vencerse el cobro de la contribución de acuerdo a lo fijado en la resolución distribuidora. Para otorgar la refinanciación, el contribuyente deberá cancelar los intereses de mora causados a la fecha de la solicitud.

ARTICULO 356. PAZ Y SALVOS. Un inmueble está a paz y salvo por concepto de contribución de valorización, cuando el contribuyente la ha cancelado totalmente; caso en el cual se expedirá el correspondiente certificado, para efectos notariales. Para transferir el derecho de dominio que un contribuyente tenga sobre el inmueble al cual se le han asignado gravámenes por concepto de valorización, solo se podrá expedir la solicitud a las Oficinas de Registro de Instrumentos la cancelación de la inscripción del gravamen, cuando la contribución esté totalmente cancelada. En el evento de no estar cancelada, solo se expedirá una autorización para el registro de la correspondiente escritura, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que el contribuyente se encuentre al día en el pago por cuotas de las contribuciones de valorización
- b) Que exista petición por escrito del otorgante y adquirente (s)



- c) Que en la respectiva escritura conste la existencia del gravamen sobre el (los) respectivo (s) predio (s) y que el adquirente asume la obligación de pagar la parte insoluta de la contribución, en el mismo porcentaje y condiciones generales concedidos a los contribuyentes.
- d) Si lo que enajena es apenas una parte del inmueble gravado, se hará el traslado de la contribución que corresponda proporcionalmente a la parte adquirida. Cuando el saldo total de la deuda sea el correspondiente a seis (6) cuotas mensuales o su equivalente en cuotas trimestrales, semestrales o una (1) anual, se autorizará el registro de los correspondientes actos, con la cancelación de la deuda.
- e) Cuando se encuentre en trámite un recurso de reposición, podrá expedirse la respectiva autorización, siempre y cuando, se reúnan los requisitos de los literales b., c. y d., del presente artículo sin que ello lo exonere del saldo a su cargo una vez decidido el recurso.
- f) Si la autorización de registro solicitada tiene por objeto hipotecar un inmueble, se podrá expedir, si el predio se encuentra al día en el pago de la contribución. En el caso de cancelación de hipoteca se podrá expedir la autorización, sin el lleno de este requisito.
- g) Las solicitudes de cancelación de gravamen, los certificados de paz y salvo y las autorizaciones de registro se expedirán al interesado, con relación al predio afectado por el gravamen y no a determinada persona.

ARTÍCULO 357. PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 358. ESTATUTO MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN. Autorice al señor alcalde municipal para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente estatuto, proceda a la compilación en un solo documento de todas las normas en materia de valorización se tengan en la localidad. Lo anterior, mediante decreto debidamente motivado que se constituirá en el estatuto de valorización municipal.

PARÁGRAFO. En virtud de las autorizaciones aquí concedidas, el alcalde municipal no podrá modificar la esencia de las normas que en la materia se han expedido por el concejo municipal en el presente acuerdo y en otras normas municipales vigentes sobre la materia.

CAPITULO VI

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 359. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución se autorizó por la ley 418 de 1997, lo cual fue prorrogado por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, y 1421 de 2010 y



seguirá vigente hasta el 21 de diciembre de 2014 en los términos regulados en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO. - En caso que el Congreso Nacional extienda la vigencia de la contribución especial sobre contratos de obra pública, o creare alguna contribución análoga, la misma se entenderá incorporada al presente estatuto y seguirá vigente en los términos de la ley que en su momento se expidiere.

ARTICULO 360. DEFINICIÓN. Es una contribución especial de carácter municipal; se establece sobre todos los contratos de obra pública que celebren la administración municipal de Trujillo. Lo anterior de conformidad con la ley 418 de 1997, ley 782 de 2002 y ley 1106 de 2006.

ARTICULO 361. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la celebración con el Municipio de Trujillo entidad de derecho público, de un contrato de obra pública o contratos de adición al valor de los existentes.

ARTICULO 362. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Trujillo.

ARTICULO 363. SUJETO PASIVO. Lo constituyen la persona natural o jurídica que celebre el respectivo contrato de obra pública con la administración municipal.

PARÁGRAFO. Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el presente artículo, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación

ARTICULO 364. BASE GRAVABLE. La constituye el valor total del respectivo contrato o de la respectiva adición.

ARTICULO 365. TARIFA. La tarifa de la contribución especial será del 5% del valor total del contrato o de la adición del mismo.

ARTICULO 366. DE LA DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos que se recauden por este concepto, se destinarán así Dotación material policía local, mejoramientos del inmueble donde funciona la policía local, compra de equipos de comunicación, montajes y operaciones de redes de inteligencia, servicios personales y dotación de agentes locales, o en la realización de gastos que propicien la seguridad ciudadana, el bienestar social, la convivencia pacífica, el desarrollo comunitario y en general todas aquellas inversiones sociales que permitan hacer presencia real del estado

PARÁGRAFO. Cuando el horario de atención en los establecimientos abiertos al público sea extendido de manera permanente por parte de la administración municipal, después de la hora estipulada en los Códigos Nacional y Departamental de policía, los contribuyentes de discotecas, bares, cantinas, tabernas, grilles, restaurantes con venta de licor y similares, pagaran una contribución especial por este beneficio; el valor a cancelar será establecido de común acuerdo entre el Alcalde municipal, el Comandante de policía local y los contribuyentes Los recursos percibidos por este concepto se destinarán de conformidad con lo establecido en este artículo



ARTICULO 367. DEL RECAUDO. El recaudo de la contribución especial será realizado directamente por la Tesorería municipal, quien le descontara al contratista el 5% del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que cancele al contratista. La contribución especial para el fondo de seguridad por beneficio en la extensión del horario de atención al público, se cobrara paralelamente con la liquidación de industria y comercio.

CAPITULO VII

CONTRIBUCIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL Y PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 368. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, y en la ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.

ARTÍCULO 369. CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA. Para Efectos de este Acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía.

- a) Cambio de uso. Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.
- b) Aprovechamiento del suelo. Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geo-económica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y/o a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o subzona geo-económica homogénea al momento de la realización del avalúo.
- c) Índice de ocupación. Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.
- d) Índice de construcción. Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

ARTÍCULO 370. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:

- a) La incorporación de suelo rural a suelo urbano.
- b) La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- c) El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo



- d) La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el Esquema De Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía, o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO 1. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirán el efecto de todos los hechos generadores.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 371. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

ARTÍCULO 372. CAUSACIÓN. La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Esquema de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 373. BASE GRAVABLE. La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno, después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía, los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

ARTÍCULO 374. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. La tasa de participación en plusvalía será el treinta por ciento (30%) del mayor valor del inmueble.



ARTÍCULO 375. ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto plusvalía será determinado por la autoridad municipal competente, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan en los términos de la Ley.

La oficina de Catastro Departamental, El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e Instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 376. RECURSOS. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómica homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la des fijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio peculio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 377. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL A SUELO DE EXPANSIÓN URBANA, O POR LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá para cada una de las zonas o subzonas rurales incorporadas, con características físicas o económicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.
2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.



3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

PARÁGRAFO. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia señalado en el numeral 2 del presente artículo, se estiman una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta.

La administración municipal, según el caso, deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

ARTÍCULO 378. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR CAMBIO DE O MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Una vez adoptado el Esquema De Ordenamiento Territorial o Instrumentos que lo desarrollan, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.
2. Una vez se haya concretado el hecho generador en el Esquema De Ordenamiento Territorial o los Instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

ARTÍCULO 379. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por la correspondiente entidad territorial, o por medio de declaración privada hecha por el responsable.

En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme lo dispuesto en este Acuerdo y a los procedimientos que para el efecto establezca la administración municipal y solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, una cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la



participación en la plusvalía.

- b) Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo
- c) Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo que establece los hechos generadores.
- d) Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento. En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización y/o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de las entidades municipales competentes. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4. El Municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 5. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las Lonjas de Propiedad Raíz de la jurisdicción.

ARTÍCULO 380. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:



1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente Acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El Municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este Acuerdo para los intereses de mora.

ARTICULO 381. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:



1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 382. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. La administración municipal, previa autorización del Concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geo- económicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 383. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y



DESARROLLO. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darle conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

PARÁGRAFO 1. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo por parte de la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 2. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, la autoridad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la participación en plusvalía en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la Ley que rige la materia.

PARÁGRAFO 3. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de participación en plusvalía, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la participación en plusvalía le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por participación en plusvalía que los afecten.



PARÁGRAFO 4. Para el cobro coactivo de la participación en plusvalía, la Tesorería Municipal seguirán el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Acuerdo. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la participación en plusvalía, la declaración privada del responsable, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

CAPITULO VIII

CERTIFICACIONES, PAZ Y SALVO, PLANOS Y FORMULARIOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 384. HECHO GENERADOR. Se constituye cuando una persona natural o jurídica o sociedad de hecho, sujeto pasivo, de una obligación tributaria la ha cancelado en su totalidad y solicita la expedición de un paz y salvo, certificado o cuando un contribuyente requiere diligenciar uno de los formularios señalados en los tramites del presente estatuto y los cuales pasaran a ser diseñados por las autoridades competentes.

ARTICULO 385. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Trujillo.

La tesorería municipal, expedirá las respectivas certificaciones catastrales, siempre y cuando el predio se encuentre incorporado al Catastro.

ARTICULO 386. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que requiere de paz y salvo, certificado o del diligenciamiento de un formulario.

ARTICULO 387. TASA. La tasa correspondiente será:

- Paz y salvo 1% de 1 SMDLV, por derechos de papelería.
- Solicitud de celebración de rifas 1% de 1 SMDLV Certificados catastrales 0.5% de 1 SMDLV
- Cualquier tipo de certificado que expidan las dependencias: 1% de 1 SMDLV
- Certificados de registro de marcas 2% de 1 SMDLV

Expedición de los certificados de usos del suelo, tendrán los siguientes costos de 1 SMDLV:

USO	ESTRAT	TARIFA EN SMDLV
Residencial	1	40%
	2	50%
	3	60%
	4	70%
	5	70%
	6	100%
Comercial y de Servicios	N/A	70%
Industrial	N/A	80%
Institucional	N/A	75%
Espacio Publico	N/A	90%



- Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal será de 3 salarios mínimos diarios legales vigentes.
- Revisión y aprobación de estratificación, para uso residencial es el 50% del 1 SMDLV para los estratos uno (1) y dos (2) y de 80% de 1 SMLDV para los demás estratos.
- Certificados de ubicación industrial tendrán un costo de 2.4 SMDLV.
- Cualquier otro servicio no descrito en este código 2.0 SMDLV.
- Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de lotes, anteproyectos y proyectos, el equivalente a (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada lote.
- Certificación de copia de planos aprobados, el equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada plano.
- Certificación de copia de planos del archivo, el equivalente a dos (2) salarios diarios mínimos legales vigentes por cada plano.
- Expedición de copias de licencias de urbanismo, parcelación y construcción, el equivalente al (50%) del valor liquidado por concepto de impuesto de delineación y construcción.
- Expedición de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a 2 salarios mínimos diarios legales vigentes.
- Prórroga de licencias de urbanización, parcelación y construcción, el equivalente al 10% del valor de la expedición de la licencia inicial.
- Prórroga de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.
- Plano de localización 1 SMDLV
- Reproducción de sellos y firmas 2 SMDLV
- Reproducción de planos originales:
 - 50 x 35 = 1 SMDLV
 - 100 x 70 = 2 SMLDV
 - 100 x 200 = 3 SMLDV
- Reproducción de fichas catastrales y planchas = 0.5 de 1 SMDLV
- Aprobación de planos para Reglamento De Propiedad Horizontal:



- Hasta 250 m² el (0,25) de 1 SMDLV.
- De 251 a 500 m² Medio (0,5) de 1 SMDLV.
- De 501 a 1.000 m² Un (1) de 1 SMDLV.
- De 1.001 a 5.000 m² Dos (2) de 1 SMDLV.
- De 5.001 a 10.000 m² Tres (3) de 1 SMDLV.
- De 10.001 a 20.000 m² Cuatro (4) de 1 SMDLV.
- Más de 20.000 m² Cinco (5) de 1 SMDLV.

PARÁGRAFO. Estarán exentos los pagos para expedición de certificados laborales para los funcionarios y exfuncionarios del orden Municipal, solo se cobrarán a partir del tercer certificado solicitado.

ARTICULO 388. EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO CATASTRAL. Los certificados de paz y salvo catastral, se expedirán a petición verbal del interesado y no tendrá costo para el peticionario.

PARÁGRAFO: Los demás paz y salvo tendrán un costo de expedición equivalente al 1.5% de un (1) SMLV

ARTICULO 389. PAZ Y SALVO EXPEDIDO POR ERROR. El paz y salvo, certificado o documento no es prueba de la cancelación de las obligaciones tributarias de que se trate; por lo tanto, su expedición por error u otra causa cualquiera no exonera de la obligación de pagar.

PARÁGRAFO. Los paz y salvo que presente tachaduras o enmendaduras no tendrán ninguna validez

ARTICULO 390. VIGENCIA DEL PAZ Y SALVO. El paz y salvo que expida la tesorería municipal o el que expida otra dependencia, en ningún caso tendrá una vigencia superior a noventa (90) días contados a partir de la fecha de su expedición para efectos del impuesto Predial, para los demás impuestos solo tendrá validez de treinta (30) días.

PARÁGRAFO. El costo de los formularios y servicios que se detallan a continuación, serán establecidos anualmente por La Tesorería Municipal mediante resolución administrativa.

- Declaración industria y comercio
- Matricula Industria y comercio
- Novedades industria y comercio
- Fotocopias de documentos



- Fotocopias autenticadas de documentos
- Certificados de cualquier naturaleza no regulado expresamente en este estatuto.

CAPITULO IX

DERECHOS POR SERVICIO DE INSPECCIÓN DE POLICÍA

ARTICULO 391. HECHO GENERADOR. Lo constituye la expedición de certificados, constancias y permiso en la inspección de Policía Municipal.

ARTICULO 392. BASE GRAVABLE. Los servicios referidos en el presente artículo son:

- Permisos de transporte de ganado mayor y menor 2 SDMLV
- Certificados de residencia 1.5% SMMLV Declaraciones extra juicio 2.2% SMMLV
- Licencia de transporte elementos 2.0% SMMLV Perdida de documentos 1.5% SMLMV
- Otros documentos o certificados 1.5% SMMLV

ARTICULO 393. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Trujillo.

ARTICULO 394. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que requiere el servicio.

ARTICULO 395. CONTROL DEL RECAUDO. Para el control de dichos recaudos las inspecciones municipales maneja una relación mensual en la cual se detallan el tipo de servicio la fecha y el monto de la misma. Las consignaciones se efectuarán en la Tesorería Municipal.

CAPITULO X ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA.

Todos los predios urbanos y centros poblados del municipio que estén construidos o en proceso constructivo deben contar una placa de identificación de su nomenclatura.

ARTICULO 396. HECHO GENERADOR. Lo constituye la asignación de nomenclatura a bienes raíces dentro de la jurisdicción del Municipio de Trujillo (leyes 40 de 1932 y 88 de 1947). La nomenclatura de vías y domiciliarias serán asignadas y fijadas por la oficina de planeación municipal y ella será la única oficialmente utilizable en todas las entidades públicas. Para cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 397. BASE GRAVABLE. La constituye la clasificación socio económica del inmueble.



ARTICULO 398. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Trujillo.

ARTICULO 399. SUJETO PASIVO. El propietario de inmueble a quien se le asigna la nomenclatura.

ARTICULO 400. TARIFA. El valor de las tarifas de nomenclatura, se liquidará en salarios mínimos diarios vigentes de acuerdo a la siguiente clasificación

Estrato	Tarifa
1	1 SMDLV
2	1 SMDLV
3	2 SMDLV
4	4 SMDLV
5	5 SMDLV
6	6 SMDLV
Industrial	6 SMDLV
Comercial	6 SMDLV
Oficial	6 SMDLV

PARÁGRAFO 1. Los inmuebles de propiedad del Municipio estarán exentos del pago de la nomenclatura.

PARÁGRAFO 2. Notificación De La Nomenclatura. La oficina de planeación municipal, pasara relación completa de las nomenclaturas que asigne y de los cambios de numeración que verifique, a las siguientes entidades: Catastro, IGAC, Oficina de registro de instrumentos públicos, empresas prestadoras de servicios públicos y demás empresas que lo soliciten.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: El Municipio de Trujillo actualizará la nomenclatura en toda su jurisdicción, de manera paralela con la actualización catastral urbana, para lo cual cobrará el valor (tarifas) que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y número (nomenclatura), de acuerdo a lo estipulado en el presente Estatuto.

CAPITULO XI

SERVICIOS PÚBLICOS VARIOS

ARTÍCULO 401. DEFINICIÓN. Es la prestación de servicios de interés general a la comunidad por parte del Municipio de Trujillo, como ente autónomo y como la Entidad Estatal más cercana a los ciudadanos, los cuales exigirán lógicamente una retribución económica por parte del beneficiario directo con el servicio.

ARTÍCULO 402. HECHO GENERADOR. Es la prestación de servicios dados en áreas como Planeación, Salud, Cultura, Recreación, Deporte, utilización de equipos, fax, copias, derechos por titulación de predios fiscales y baldíos entre otros.



ARTÍCULO 403. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Trujillo.

ARTICULO 404. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que hace uso de los servicios prestados por la administración municipal.

ARTÍCULO 405. TARIFA. Es la retribución o pago por el servicio obtenido, fijado por la Alcaldía Municipal mediante resolución interna.

PARÁGRAFO. Anualmente, la Administración Municipal establecerá el valor a cobrar por concepto de copia de cada factura que le soliciten los contribuyentes de los diferentes impuestos a cargo de la Tesorería municipal. Lo anterior, cuando el extravío o pérdida de la misma obedezcan a causas imputables al contribuyente.

CAPITULO XII

ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 406. HECHO GENERADOR. Lo constituye el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles de propiedad de la administración municipal.

ARTÍCULO 407. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Trujillo

ARTICULO 408. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que hace uso del bien mueble o inmueble en calidad de arrendatario.

ARTÍCULO 409. SERVICIOS Y TARIFAS. A partir de entrada en vigencia el presente Estatuto, autorícese al Ejecutivo Municipal para que anualmente mediante decreto establezca los cánones de arrendamiento para bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Administración Municipal. Así como para celebrar los contratos que ha ello hubiere lugar.

Al momento de establecer el valor a cobrar en el caso del alquiler de equipos, maquinarias y vehículos, la administración municipal deberá realizar estudio de costos en el cual se da cuenta del desgaste de los equipos, maquinarias y vehículos y lo que representa para el Municipio en condiciones normales la operación de los mismos.

CAPITULO XIII

TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 410. AUTORIZACIÓN LEGAL. La tasa por estacionamiento se encuentra autorizado por el artículo 28 de la ley 105 de 1993.

ARTÍCULO 411. DEFINICIÓN. Es una tasa que se cobra por el parqueo sobre las vías públicas a los propietarios o poseedores de vehículos automotores en zonas determinadas por la administración municipal.



ARTÍCULO 412. HECHO GENERADOR. Lo constituye el parqueo de vehículos en aquellas vías determinadas por la administración municipal.

ARTICULO 413. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la tasa es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas, la empresa de transporte públicos, los propietarios de establecimientos de comercio que soliciten el derecho de parqueo.

ARTICULO 414. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el área ocupada en metros lineales.

ARTÍCULO 415. TARIFA: Será de 10% de 1 SMDLV. X hora.

ARTÍCULO 416. REGLAMENTACIÓN. La Administración municipal, reglamentara dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente acuerdo, mediante acto administrativo, las vías en las cuales se aplicara las zonas de estacionamiento regulado de Trujillo- ZERT.

TITULO III MULTAS VARIAS

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 417. HECHO GENERADOR. Lo constituye la infracción a las normas o disposiciones municipales

ARTICULO 418. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Trujillo

ARTICULO 419. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que infringe el acuerdo, el decreto, o la resolución municipal

ARTÍCULO 420. TARIFA. Las multas deberán pagarse en efectivo en la Tesorería Municipal, de acuerdo a las cuantías fijadas por la Alcaldía Municipal para cada infracción ocasionada y sancionada.

PARÁGRAFO. Las dependencias en las cuales se impongan este tipo de multas llevaran relación de las mismas, así como de los montos impuestos en cada una, especificando la norma violada

CAPITULO II LOTES SIN CERCAR

ARTÍCULO 421. HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión de un lote en el área urbana de Trujillo o en los grandes centros poblados, que no estén debidamente cercados, con el objeto de asegurar un adecuado reordenamiento urbano del Municipio

ARTÍCULO 422. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Trujillo.



ARTÍCULO 423. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica poseedora del lote.

ARTÍCULO 424. TARIFA. El alcalde mediante decreto reglamentara la tarifa correspondiente a esta multa.

CAPITULO III MULTAS POR CONTRAVENCIONES DE TRANSITO

ARTÍCULO 425. HECHO GENERADOR. Lo constituye la falta a las normas de admisión y de comportamiento de transito

ARTÍCULO 426. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Trujillo

ARTICULO 427. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que infringe la norma de transito

ARTÍCULO 428. TARIFA Se determinara de acuerdo al tipo de infracción que se lleve a cabo. Lo anterior, de conformidad con el Código Nacional de Tránsito y el Código Nacional de Policía

CAPITULO IV MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 429. HECHO GENERADOR. Lo constituye la falta a las normas de construcción expresamente señaladas por la administración municipal

ARTÍCULO 430. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Trujillo

ARTICULO 431. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que infringe la norma de carácter urbanístico.

ARTÍCULO 432. TARIFA. El valor exacto de las multas es impuesto por la Secretaría de Planeación Municipal de acuerdo a lo dispuesto en la ley 810 de 2003, Por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones.

LIBRO III TITULO I

ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 433. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, administrar los impuestos Municipales, con competencia para adelantar los procesos de gestión, recaudación, fiscalización,



determinación, discusión, devolución y cobro de los mismos.

En consecuencia, Secretaría de Hacienda tendrá respecto de los impuestos por ella administrados, las mismas competencias y facultades que tiene la administración tributaria nacional respecto de los impuestos nacionales.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, la Secretaría de Hacienda Municipal es competente para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal al igual que los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones.

ARTICULO 434. FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

CAPITULO II

SANCIONES

NORMAS GENERALES

ARTICULO 435. PRINCIPIOS SANCIONATORIOS. Las sanciones a que se refiere el Régimen Tributario Municipal se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. **LEGALIDAD.** Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente ley.
2. **LESIVIDAD.** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo nacional.
3. **FAVORABILIDAD.** En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
4. **PROPORCIONALIDAD.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
5. **GRADUALIDAD.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
6. **PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
7. **PRINCIPIO DE EFICACIA.** Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.



8. **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.** Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.

9. **APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA.** En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

ARTICULO 436. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Las autoridades tributarias deberán brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, en sus relaciones con las autoridades, toda persona tiene derecho:

1. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
2. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Estatuto de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
4. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
5. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.
6. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
7. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
8. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
9. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el contribuyente y el usuario aduanero y cambiario, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.
10. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.



11. A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.
12. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
13. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.
14. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.
15. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.

ARTICULO 437. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTICULO 438. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA SANCIONAR. La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por Resolución independiente.

PARÁGRAFO: En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTICULO 439. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

ARTÍCULO 440. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los Agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipados y retención a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, determinada por la DIAN.

Los mayores valores de impuesto, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del terminado en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiere la liquidación oficial.



ARTICULO 441. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO

Para efectos tributarios la tasa de interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

PARÁGRAFO. Para la contribución de valorización se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

ARTICULO 442. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En caso en que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, al 20% del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.
2. En caso en que la omisión se refiera a la declaración de retenciones del impuesto de Industria y Comercio, al 10% del valor de las retenciones efectuadas y no declaradas del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o el 100% de los ingresos que figuren en la última declaración de retenciones presentada.

ARTÍCULO 443. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR. Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al 10%, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente

ARTÍCULO 444. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA. Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de Impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco (5%) por ciento del total del impuesto a cargo, sin que exceda el cien por ciento (100%) del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al 0.5% de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder el 5% de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. Para los declarantes exentos del impuesto de industria y comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por ciento (1%).

ARTICULO 445. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO. Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de



un emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción extemporánea por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al 10% del total de impuesto a cargo o del 200% del impuesto o retención a cargo, según sea el caso.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al 1% de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder el 10% de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

ARTICULO 446. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de producirse emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o de menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

PARÁGRAFO 1: La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

PARÁGRAFO 2. Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuye o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTICULO 447. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida. (Artículo 646 Estatuto tributario Nacional).

ARTICULO 448. SANCIÓN EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. En la liquidación de aforo para el impuesto de Industria y Comercio se aplicará una sanción equivalente al 100% del impuesto que se liquida.

ARTÍCULO 449. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.



Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptible del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que puede generar un gravamen menor.

ARTÍCULO 450. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del 40%, en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de consideración, la sanción por inexactitud se reducirá al 80% de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida. Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTICULO 451. SANCIÓN MÍNIMA. Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se impone.

ARTÍCULO 452. SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO. Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Oficina de impuestos, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el foro o revisión será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 453. SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO. Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el Registro de Contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Secretaría de hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO. La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 454. SANCIÓN POR SUMINISTRAR INFORMACIÓN FALSA PARA OBTENCIÓN DE BENEFICIOS DE FORMALIZACIÓN DE EMPRESARIAL. Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios como incentivos para la formalización empresarial, deberán pagar el valor de las reducciones de las obligaciones tributarias obtenidas y además una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de tales beneficios, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

ARTICULO 455. SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO. Cuando la Tesorería municipal establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin



perjuicio de la facultad de aforo.

ARTÍCULO 456. SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Secretaría de hacienda, deberá el jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, por la Secretaría de hacienda le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

PARÁGRAFO. Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietario se trata.

CAPITULO IV

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 457. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno. Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Secretaría de hacienda para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTÍCULO 458. SANCIÓN POR REALIZAR RIFAS SIN REQUISITOS. Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinelas, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 459. SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR. De conformidad con lo establecido en la ley 810 de 2003, las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte del alcalde municipal o el funcionario que reciba tal delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

- Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen,



urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, o destinado a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

- Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

- Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción



prevista en la ley 810 de 2003. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.

En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 o en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen.

La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma.

ARTÍCULO 460. SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA. Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

ARTÍCULO 461. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca. Cuando la sumatoria de la casilla total pagos de los formularios y recibos de pago informada por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTÍCULO 462. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas que se les haya solicitado información o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una multa del



cinco (5%) por ciento del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, el 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al 10% de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al 20% de tal suma; si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de la aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o de demolición de las obras construidas, y multadas, según la gravedad de la infracción en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferior al valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTÍCULO 463. PROCESOS DE LEGALIZACIÓN Y REGULARIZACIÓN URBANÍSTICA. Las multas y sanciones urbanísticas a las que se refiere el presente acuerdo, no serán aplicables tratándose de poseedores de viviendas en programas de legalización y regularización urbanística de asentamientos de vivienda de interés social, que adelante la administración municipal, siempre que dichas actuaciones administrativas se ajusten a lo dispuesto en el Esquema De Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 464. ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL LLENO DE REQUISITOS. Los notarios y registradores de instrumentos públicos no procederán a autorizar ni a inscribir respectivamente, ninguna escritura de división de terrenos o parcelación de lotes, sin que se acredite previamente el otorgamiento de la respectiva licencia urbanística, que deberá protocolizarse con la escritura pública correspondiente, salvo los casos de cumplimiento de una sentencia judicial. También se abstendrán de autorizar o inscribir, respectivamente cualquier escritura de aclaración de linderos sobre cualquier inmueble que linde con zonas de bajamar, parques naturales o cualquier bien de uso público sin contar con la autorización expresa de la autoridad competente.

Cuando se trate de escrituras de loteo o reloteo de inmuebles sujetos al régimen de planificación y gestión asociada de que tratan los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley 388 de 1997, los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos deberán trasladar los gravámenes existentes sobre los inmuebles iniciales a las escrituras y matrículas inmobiliarias correspondientes a los inmuebles resultantes del proyecto de reajuste de tierras, integración inmobiliaria o cooperación entre partícipes, de acuerdo con el procedimiento especial de reloteo y transferencia de derechos que para el efecto defina el Gobierno Nacional. Igual procedimiento se aplicará para los inmuebles resultantes en proyectos de renovación urbana que se desarrollen en procesos de reconstrucción por desastre natural.

ARTÍCULO 465. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:



- No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el código de comercio.
- No tener registrado los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
- No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la Secretaría de hacienda lo exigieren.
- Llevar doble contabilidad.
- No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación d los impuestos establecidos en el presente Código.

ARTÍCULO 466. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Las irregularidades de que trata el artículo precedente, se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 467. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

- A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargo y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- Al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepta la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 468. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLAN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. Los contadores públicos, Auditores y revisores Fiscales que lleven contabilidades, elaboren Estados Financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las Normas de Auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones Tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multas, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la



gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Juntas de Contadores a petición de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 469. SANCIÓN POR INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL SIN PERMISO. La instalación de publicidad exterior visual fija o móvil sin el correspondiente permiso acarreará una multa equivalente a tres (3) veces el valor del permiso, a partir de la fecha que se detecte la instalación, por parte de la administración municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva.

ARTÍCULO 470. SANCIÓN POR CIERRE FICTICIO DEL ESTABLECIMIENTO. Los cierres ficticios de los establecimientos objeto del impuesto de Industria y Comercio será sancionado con diez (10) UVT vigentes, suma que será determinada por Resolución que debe expedir la Secretaría de Hacienda Municipal.

Contra el acto que impone la sanción procede el recurso de Reconsideración. El valor de la sanción se incluirá en la cuenta del respectivo contribuyente.

PARÁGRAFO: Entiéndase por cierre ficticio, la solicitud ante la Secretaria de Hacienda Municipal, de cancelación de un Registro, sin que la actividad del establecimiento efectivamente haya cesado.

ARTÍCULO 471. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un 30%, respecto de la diferencia que resulte entre la liquidada y la establecida.

ARTÍCULO 472. SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO. Funcionario que expida Paz y Salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, o culpa grave, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria, respectiva.

ARTÍCULO 473. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

Hasta Una (1) UVT vigente por cada declaración, recibo o documento recibido con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

Hasta Una (1) UVT vigente por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Secretaría de Hacienda Municipal, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

Hasta Una (1) UVT vigente por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores



aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

ARTÍCULO 474. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recibidos por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad se hará acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

- Hasta Una (1) UVT vigente, cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
- Hasta Dos (2) UVT vigente, cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
- Hasta Tres (3) UVT vigente, cuando los errores se presenten respecto de un número de documento mayor al cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 475. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones a entidades recaudadoras de que tratan los artículos anteriores, se impondrán por la Secretaria de Hacienda Municipal, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá ampliar este término. Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

ARTÍCULO 476. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que tratan los artículos anteriores, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en los artículos anteriores, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

**LIBRO TERCERO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

**TITULO I
ASPECTOS GENERALES**

**CAPITULO I
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN**



ARTICULO 477. REGISTRO MUNICIPAL DE CONTRIBUYENTES. El Registro Municipal de Contribuyentes administrado por la Alcaldía Municipal constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de sujetos de tributos municipales.

ARTICULO 478. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios y del Registro Municipal de Contribuyentes se utilizará el número de la cédula de ciudadanía; y en su defecto el Número de Identificación Tributaria NIT que asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o la entidad que haga sus veces.

ARTICULO 479. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por las personas señaladas en los estatutos de la Sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTICULO 480. AGENCIA OFICIOSA. Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

CAPITULO II DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTICULO 481. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los responsables del pago de los tributos Municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda Municipal.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTICULO 482. DIRECCIÓN FISCAL. Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda Municipal por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, receptores y declarantes.

ARTICULO 483. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTICULO 484. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Los requerimientos, autos que ordenen inspección tributaria, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los cinco (5)



días siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la citación.

La notificación por correo se practicará mediante la entrega de la copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente.

La administración podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del presente artículo, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico o directamente por funcionarios de la Administración Municipal.

ARTICULO 485. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS. En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

TITULO II

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

CAPITULO ÚNICO

DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 486. DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplirlos deberes formales señalados en la Ley y los Decretos o los reglamentos personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Además, deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces
- c) Los representantes legales por las personas jurídicas y Sociedades de Hecho
- d) Los Albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de éstos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones;
- e) Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran. A falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los Síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores;
- h) Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTICULO 487. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, en relación con los impuestos municipales, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la solicitud.



ARTICULO 488. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efecto del control de los impuestos a que hace referencia este Código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición ó recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, Costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

Copia de las declaraciones tributarias; relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTICULO 489. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este acuerdo.

ARTICULO 490. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL. Los responsables de recaudar impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la secretaria de Hacienda debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTICULO 491. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

ARTICULO 492. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de las actividades.

ARTICULO 493. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de las obligaciones tributarias municipales, están en la obligación de comunicar a la Secretaria de Hacienda cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad, para ello la Secretaria de Hacienda Municipal diseñará los formatos correspondientes.

ARTICULO 494. REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, la Secretaria de Hacienda Municipal, ordenará, oficiosamente, el Registro de los mismos para efectos del impuesto, con base en los informes de los visitantes, u otros funcionarios de su dependencia.



ARTICULO 495. SANCIÓN POR REGISTRO OFICIOSO. El registro oficioso dará lugar a la imposición de una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 496. CANCELACIÓN DEL REGISTRO. Para la cancelación de la matrícula de un establecimiento contribuyente del impuesto de Industria y Comercio, se requiere la presentación de la última declaración y pago de las obligaciones a su cargo y del certificado de Paz y Salvo de la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. La cancelación parcial de actividades por el cierre de uno o más de los establecimientos de comercio, sin que ello implique cierre total o cancelación de las actividades en el Municipio de Trujillo, no requerirá de Paz y Salvo de la Cuenta corriente del Contribuyente, pero sí de la presentación de las declaraciones respectivas.

ARTICULO 497. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaria de Hacienda Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.
Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO. Cuando un contribuyente antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por fracción de año hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado.
Posteriormente la Secretaria de Hacienda mediante inspección ocular, podrá verificar el hecho y aceptar o rechazar la clausura.
El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTICULO 498. CANCELACIÓN OFICIOSA. Si los contribuyentes no cumplieren la obligación de notificar el cierre de sus establecimientos o actividades gravables, la Secretaria de Hacienda Municipal dispondrá la cancelación oficiosa, con fundamento en los informes de los visitantes, contadores u otros funcionarios de la Sección.

PARÁGRAFO: En todo caso la cancelación no se autorizará hasta tanto el contribuyente no se encuentre a Paz y Salvo con el Municipio.

ARTICULO 499. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales, desde el momento en que se haya establecido este procedimiento específico.

ARTICULO 500. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.



ARTICULO 501. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria;
- b) Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Acuerdo;
- c) Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran;
- d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de las actas, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita;
- e) Obtener de la Secretaria de Hacienda información sobre el estado y trámite de los recursos.

TÍTULO III DECLARACIONES DE IMPUESTOS

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 502. DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las siguientes declaraciones:

- a) Declaración y Liquidación privada del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
- b) Declaración y Liquidación privada de las retenciones del impuesto de Industria y Comercio.
- c) Declaración y Liquidación privada del impuesto de Delineación Urbana.
- d) Declaración y Liquidación privada del impuesto sobre Espectáculos Públicos.
- e) Declaración y Liquidación privada del impuesto sobre Rifas.
- f) Declaración y Liquidación privada del impuesto a Juegos Permitidos.

ARTICULO 503. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o receptores del impuesto, pagar o consignar los impuestos de conformidad con la declaración privada o la liquidación oficiosa en los plazos señalados por la Ley y/o por la Administración Municipal, de no efectuarse el pago, se generarán intereses moratorios los cuales se liquidarán a la tasa legal vigente.



ARTICULO 504. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTICULO 505. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS

Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTICULO 506. AJUSTES A MÚLTIPLOS DE LAS CIFRAS ESTABLECIDAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo superior de mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 507. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente, así mismo se deberá llevar un registro manual o sistematizado de cada declaración presentada, que contenga:

1. Fecha de presentación
2. Número consecutivo.
3. Número de identificación tributaria
4. Nombre o Razón Social
5. Funcionario receptor

ARTICULO 508. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga de forma equivocada;

Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables;

Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar; y

Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARÁGRAFO. La omisión de la información a que se refiere este artículo, será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para la presentación de la declaración de impuestos.

ARTICULO 509. CORRECCIÓN VOLUNTARIA DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los seis (6) meses siguientes al



vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerado como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

PARÁGRAFO. La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causarán sanción por corrección.

ARTICULO 510. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 511. PLAZOS Y PRESENTACIÓN. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal.

ARTICULO 512. PLAZOS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal, para ello el alcalde antes del quince (15) de diciembre fijará mediante decreto el calendario tributario para la vigencia fiscal siguiente.

ARTICULO 513. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios del Municipio de Trujillo y los agentes retenedores del impuesto, deberán presentar las declaraciones y realizar los pagos por concepto de impuestos, retenciones, sanciones e intereses en las fechas que para el efecto se definan en la Resolución de plazos que para tal efecto establezca el Alcalde Municipal antes del 15 de diciembre de cada año.

PARÁGRAFO 1. En los casos de liquidación o terminación definitiva de actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, las declaraciones se presentarán por la fracción del respectivo periodo gravable.

ARTICULO 514. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, si no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.



ARTICULO 515. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN

Cuando la Secretaria de Hacienda lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 516. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Código, deberán estar firmadas según el caso por:

- a) Quien cumpla el deber formal de declarar;
- b) Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar libros de contabilidad y siempre y cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de Cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- c) Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal b deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaria de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

- a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia; y
- b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTICULO 517. RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Salvo las excepciones que se indican a continuación, la declaración de Industria y Comercio, sus adiciones y anexos, así como los documentos oficiales que se produzcan, están amparados por una completa reserva. La trasgresión de esta norma es causal de mala conducta.

No cobija la anterior reserva:

- A el contribuyente o a quien éste legalmente autorice. Uno y otro podrán examinarlos o solicitar, a su costa, copia o fotocopia de ellos;
- A los jueces penales cuando los soliciten como prueba;
- A los jueces de menores en los procesos de filiación natural;



- A los jueces de ejecuciones fiscales; y
- Al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**TITULO IV
FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIONES OFICIALES, AFOROS
DISCUSIÓN DEL TRIBUTO**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 518. PRINCIPIOS. Las actuaciones Administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, en la forma como lo determina la Constitución Nacional, las leyes sobre la función pública y el presente acuerdo.

ARTICULO 519. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la administración tributaria Municipal deberán tener siempre por norma, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio de Trujillo.

ARTICULO 520. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 521. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respeto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 522. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTICULO 523. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este Código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las siguientes normas en su orden: Estatuto Tributario Nacional, Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los Principios Generales del Derecho.

ARTICULO 524. COMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:



- a) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día siguiente del año o mes respectivo;
- b) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles; y
- c) En todos los casos los términos y plazos que vengán en día no hábil, se entiendan prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPITULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES EN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 525. FACULTADES. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal de Trujillo a través de los funcionarios de la Secretaria de Hacienda, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas. En desarrollo de las mismas, la Secretaria de Hacienda Municipal coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo de competencia de la Tesorería Municipal y en general, organizará las secciones o grupos que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTICULO 526. OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. La Secretaria de Hacienda Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
- b) Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
- c) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
- d) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
- e) Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que viole esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
- f) Notificar los diversos actos proferidos por la Sección, por la Secretaria de Hacienda Municipal de conformidad con el presente Acuerdo.

ARTICULO 527. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, es competente para proferir las actuaciones de la administración tributaria; la Secretaria de Hacienda Municipal, de acuerdo con la estructura funcional



que se establezca, así como los funcionarios en quienes se delegue o asignen tales funciones.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, ejercer la función de liquidar todos los impuestos del municipio, salvo cuando en este Código se hayan asignado procedimientos específicos de liquidación, en cabeza de otras dependencias. Además, conocerá las respuestas a los requerimientos especiales y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las Liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones, y otras funciones que se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal adelantar las visitas investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todo. Los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión. Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, fallar el recurso de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Competencia funcional de Cobro mediante la Jurisdicción Coactiva. Corresponde a la Tesorería Municipal, proferir todos los actos administrativos tendientes a iniciar los procesos de cobro por jurisdicción coactiva de los impuestos municipales.

PARÁGRAFO. El Alcalde Municipal tramitará el recurso de apelación, en los casos en que proceda dicha instancia.

CAPITULO III FISCALIZACIÓN

ARTICULO 528. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de estas facultades podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
- b) Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- c) Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, cómo de terceros.



- d) Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- e) Proferir requerimientos Ordinarios y Especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- f) Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Acuerdo.
- g) Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTICULO 529. CRUCES DE INFORMACIÓN. Para fines tributarios la Secretaria de Hacienda Municipal directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de Derecho Público y en reciprocidad atender los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTICULO 530. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR. Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la aplicación de la sanción por no declarar.

PARÁGRAFO. El emplazamiento para corregir no es obligatorio para modificar la liquidación privada presentada por el contribuyente.

CAPITULO IV LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 531. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

- a) Liquidación Provisional.
- b) Liquidación de aforo
- c) Liquidación de corrección aritmética.
- d) Liquidación de Revisión.

ARTICULO 532. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La Liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO. Lo anterior no obsta para que su liquidación y cobro se haga en un sólo acto



administrativo, en el cual se detallará debidamente los períodos y los valores correspondientes a cada uno.

ARTICULO 533. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPITULO V LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

ARTICULO 534. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Administración Tributaria municipal podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
- b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
- c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO 2. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la



discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTICULO 535. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICARSE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
- b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
- c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho



sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del mismo Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 536. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en este Estatuto para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anáncipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

ARTICULO 537. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 538. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el término general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTICULO 539. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Secretaria de Hacienda que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. A partir del año 2020, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Secretaria de Hacienda Municipal deberá



haber implementado el sistema de notificación electrónica de que tratan los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Secretaria de Hacienda municipal como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web oficial del municipio o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

ARTICULO 540. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 del Estatuto Tributario Nacional, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.
2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.
3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

PARÁGRAFO 1. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Secretaria de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

CAPITULO VI



LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTICULO 541. ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- a) Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado;
- b) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar; y
- c) Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente

ARTICULO 542. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá, dentro de los dos años siguientes a la presentación de la declaración, relación, informe o, su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO 1. Para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, no se requiere actuación alguna previa de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 2. La corrección prevista en este Artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de las mismas.

ARTICULO 543. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- a) La fecha, y si no se indica se tendrá como tal, la de su notificación;
- b) Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda;
- c) El nombre o razón social del contribuyente;
- d) La identificación del contribuyente;
- e) La indicación del error aritmético cometido;
- f) La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición; y
- g) Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.



CAPITULO VII

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 544. FACULTAD DE REVISIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTICULO 545. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión, la Secretaria de Hacienda deberá enviar al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

PARÁGRAFO. El requerimiento deberá notificarse a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial haya sido presentada en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

ARTICULO 546. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá ser contestado por el contribuyente dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de la recepción del requerimiento, período en el cual deberá presentar sus descargos, aportar o solicitar pruebas o cumplir los requisitos omitidos.

ARTICULO 547. AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTICULO 548. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá en un 30%, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción debe anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTICULO 549. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTICULO 550. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para



interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida en un 20%, sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTICULO 551. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

- a) Fecha, y en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación
- b) y periodo fiscal al cual corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación del contribuyente;
- e) La base de cuantificación del tributo;
- f) Monto de los impuestos y sanciones;
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas;
- h) Firma del funcionario competente;
- i) La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición; y
- j) los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTICULO 552. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere, y a las pruebas regular y oportunamente, aportadas o practicadas.

ARTICULO 553. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. Los términos se suspenderán durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decreta.

CAPITULO VIII LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTICULO 554. EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán



emplazados por la Secretaria de Hacienda Municipal, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes, advirtiéndosele de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTICULO 555. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente que estando obligado a declarar o pagar, no hubiere cumplido con la obligación, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los diez (10) días siguientes a su expedición.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo en principio la obligación legal de declarar, al presentar la relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria del aforo tendrá como fundamento el Acta de visita, los datos encontrados en la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTICULO 556. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO IX DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 557. RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que éstas se llamen liquidaciones oficiales, liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el Recurso de Reconsideración, dentro de los dos (02) meses siguientes a la notificación en debida forma, ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 558. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Interponerse dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, receptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado y/o representante legal.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (02) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

ARTICULO 559. SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que trata los



literales a) y c) del artículo anterior podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso.

ARTICULO 560. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del Recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de su presentación. No es necesario presentar personalmente ante la Oficina correspondiente de la Secretaria de Hacienda el memorial del recurso de Reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTICULO 561. HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTICULO 562. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTICULO 563. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. La administración debe dictar el auto inadmisorio del recurso de reconsideración dentro del mes siguiente a su interposición cuando no reúna los requisitos legales previstos para su presentación. Resulta claro que la actividad de la administración se circunscribe, inicialmente, a "dictar" el auto que resuelve la inadmisión del recurso interpuesto en el término de un mes contado a partir de la interposición del recurso.

PARÁGRAFO. La presentación extemporánea del recurso no es subsanable, caso en el cual el recurso de reconsideración se rechazará de plano.

ARTICULO 564. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO DEL RECURSO. La ley otorga un término prudencial de un (01) mes, el cual no puede reducirse ostensiblemente por efectos del término requerido para practicar la diligencia de notificación. En efecto, la notificación de la providencia debe realizarse personalmente previa citación al interesado, mediante edicto o página web, que deberá fijarse por el término de diez (10) días, si pasados diez (10) días después de la citación este no se presenta para notificarse personalmente.

ARTICULO 565. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTICULO 566. TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos para la presentación del recurso, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.



ARTICULO 567. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal, tendrá un plazo de un (01) año para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de la fecha de la admisión del recurso presentado en debida forma.

ARTICULO 568. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas.

ARTICULO 569. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTICULO 570. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración, agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

CAPITULO X PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 571. TERMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTICULO 572. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTICULO 573. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTICULO 574. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos, el cual deberá contener:

- a) Número y fecha;
- b) Nombres y apellidos o razón social del interesado;
- c) Identificación y dirección;
- d) Resumen de los hechos que configuran el cargo; y
- e) Términos para responder.



ARTICULO 575. TERMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTICULO 576. TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTICULO 577. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la Resolución de Sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO. En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguiente al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTICULO 578. RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra los actos de la administración tributaria procede el recurso de Reconsideración, ante la Secretaria de Hacienda Municipal, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la providencia.

ARTICULO 579. REQUISITOS DE LOS RECURSOS. El recurso de Reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

ARTICULO 580. REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante Resolución se reducirán en un 30% cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2. La sanción reducida no podrá ser inferior a la Mínima.

TITULO V RÉGIMEN PROBATORIO



CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 581. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente código o en el código de procedimiento civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 582. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTICULO 583. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Formar parte de la declaración;
- b) Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación;
- c) Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento;
- d) Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en éste; y
- e) Haberse decretado y practicado de oficio. La Secretaria de Hacienda podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTICULO 584. VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 585. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 586. TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado. En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.



CAPITULO II PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 587. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 588. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 589. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versen sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos; y
- c) Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versen sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 590. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTICULO 591. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

- a) Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez donde se encuentre el original o una copia autenticada;
- b) Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente; y
- c) Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.



CAPITULO III PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 592. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 593. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes debe sujetarse al título IV del libro 1 del Código de Comercio, a lo aconsejado en el Título V del libro 1 del Estatuto Tributario Nacional y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTICULO 594. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estén registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales; según sea el caso;
- b) Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
- c) Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
- d) No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que estén permitidos por la Ley; y,
- e) No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 595. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 596. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en la Oficinas de la Secretaria de Hacienda Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.



PARÁGRAFO. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que alteren la información a la administración tributaria municipal, serán sancionados de conformidad con las normas vigentes para el efecto.

ARTICULO 597. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTICULO 598. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTICULO 599. EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaria de Hacienda Municipal. Si por causa de fuerza mayor, aquél no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlos posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 600. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPITULO IV INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 601. VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y exigir la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTICULO 602. ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

- a) Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal y exhibir la orden de visita respectiva;
- b) Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio;
- c) Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:



1. Número de la visita; Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita;
2. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado;
3. Fecha de iniciación de actividades;
4. Información sobre los cambios de actividades, traslados, traspasos y clausuras ocurridos;
5. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Código;
6. Explicación suscita de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita;
7. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que éstos se negaren a firmar, el visitador hará firmar el Acta por un testigo.

PARÁGRAFO. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTICULO 603. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTICULO 604. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, deberá darse traslado del acta de visita de la inspección tributaria, para que se presenten los descargos dentro del término de un (1) mes.

CAPITULO V

LA CONFESIÓN

ARTICULO 605. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTICULO 606. CONFESIÓN FICTICIA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el



contribuyente, demostrando cambio de dirección o error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTICULO 607. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él. Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido, pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPITULO VI TESTIMONIO

ARTICULO 608. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 609. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 610. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escritos.

ARTICULO 611. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTICULO 612. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, las Secretarías de Hacienda y Departamentales, Municipales y Distritales, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, el Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.



**TITULO VI
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

CAPITULO ÚNICO

FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTICULO 613. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a) La solución o pago;
- b) La compensación;
- c) La remisión; y
- d) La prescripción.

ARTICULO 614. SOLUCIÓN O PAGO. La solución es el pago efectivo de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTICULO 615. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o recepción el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTICULO 616. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a) Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y por el tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable;
- c) Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente;
- d) Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción;



- e) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- f) El respectivo patrimonio, asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica;
- g) Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión;
- h) Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable; y
- i) los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.

ARTICULO 617. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos Municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTICULO 618. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberá efectuarse en la Secretaria de Hacienda Municipal; sin embargo, el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, sanciones e intereses, a través de los Bancos u otras entidades financieras locales.

ARTICULO 619. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las Ordenanzas o la Ley.

ARTICULO 620. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Municipales o a los Bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTICULO 621. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

- a) A las Sanciones;
- b) A los Intereses; y



c) Al pago del Impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTICULO 622. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. La Secretaria de Hacienda Municipal a través de los funcionarios de su Secretaría, queda facultada para suprimir de los Registros y Cuentas Corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo, la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

PARÁGRAFO. Las Resoluciones aquí mencionadas deberán ser suscritas por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 623. COMPENSACIÓN. Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar a la Administración Municipal (Secretaria de Hacienda Municipal), su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable. La Oficina competente mediante Resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTICULO 624. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito al Consejo Municipal de Política Fiscal por intermedio de la Secretaria de Hacienda Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Secretaria de Hacienda Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista, el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTICULO 625. TERMINO PARA LA COMPENSACIÓN. El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

La Secretaria de Hacienda Municipal dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTICULO 626. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO Y COMPETENCIA PARA DECLARARLA. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción de la acción de cobro, la competencia para decretarla radica en la Tesorería Municipal de Trujillo.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen



conjuntamente con aquél y extingue el derecho a los intereses de mora.
La prescripción se decretará a solicitud del deudor.

ARTICULO 627. TERMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.
Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTICULO 628. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- a) Por la notificación del mandamiento de pago;
- b) Por el otorgamiento de prórrogas para efectuar el pago de la obligación u otras facilidades de pago (Acuerdos de pago);
- c) Por la admisión de la solicitud de concordato; y
- d) Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago; desde la fecha en que quedé ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago; desde la terminación del concordato; o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 629. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se suspende durante el trámite de las acciones incoadas en la vía contenciosa y hasta cuando que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTICULO 630. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TITULO VII RECURSOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO ÚNICO

REVOCATORIA DIRECTA

ARTICULO 631. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Secretaria de Hacienda Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.



ARTICULO 632. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTICULO 633. COMPETENCIA PARA FALLAR REVOCATORIA. Radica en el Secretaria de Hacienda Municipal, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTICULO 634. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VIII DEVOLUCIONES

CAPITULO ÚNICO

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 635. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

Esta solicitud deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 636. TRAMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, el funcionario competente dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación, expedirá la correspondiente certificación con destino a la Secretaria de Hacienda Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.



ARTICULO 637. TERMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. En caso de que se solicite la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la que le ordene para efectuar los ajustes presupuétales devolver el dinero al interesado.

TITULO IX DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 638. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas, contribuciones y derechos se puede efectuar en forma directa en la Secretaría de Hacienda Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las Empresas Públicas Municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTICULO 639. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos Municipales, las tasas, contribuciones, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos. En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los Bancos y Entidades Financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos Municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTICULO 640. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los Bancos y Entidades Financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del o contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal. El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los, convenios.

ARTICULO 641. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTICULO 642. FORMA DE PAGO. Las rentas Municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARÁGRAFO: El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la operación no tenga costo financiero para el Municipio.



ARTICULO 643. ACUERDOS DE PAGO. Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por la Tesorería Municipal, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, ésta mediante Resolución motivada, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de tres (3) años siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, - reales, bancarias o de compañías de seguro o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO: La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributados esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTICULO 644. PRUEBA DEL PAGO. El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio de Trujillo, se prueba con los recibos de pago correspondientes.

TITULO X OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 645. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

TITULO XI COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTICULO 646. COMPETENCIA. Es competente para el cobro de obligaciones a favor del municipio el Alcalde Municipal, o la Tesorería Municipal, por delegación, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, literal d), numeral 6 de la Ley 136 de 1994, y en los términos del artículo siguiente.

ARTICULO 647. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el título VIII del libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849- 1 y 849- 4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843.

ARTICULO 648. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 649. COBRO PERSUASIVO. El Gobierno Municipal podrá establecer, en el Manual de Procedimientos de Cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al



adelantamiento del cobro coactivo. En este caso los funcionarios encargados de adelantar el cobro y/o los particulares contratados para este efecto, tendrán que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante, lo anterior la etapa persuasiva no es necesaria para lograr el cobro de la obligación insoluta.

ARTICULO 650. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro la Tesorería Municipal para efectos de la investigación de bienes, tendrán las facultades de investigación.

ARTICULO 651. MANDAMIENTO DE PAGO. La Tesorera Municipal producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO 1. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 652. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL. Cuando la Superintendencia de Sociedades o el juez que esté conociendo de un proceso concursal, le dé aviso a la Tesorería Municipal quien adelanta el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 653. TÍTULOS EJECUTIVOS. Dentro del procedimiento administrativo coactivo previsto en los artículos anteriores del Capítulo II del Libro Cuarto de este Estatuto, prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Tesorería Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda Municipal.



PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1) y 2) del presente artículo, bastará con la certificación de la Secretaría de Hacienda Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 654. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada para el mandamiento de pago prevista en el artículo 351 Mandamiento de pago, de este Estatuto.

ARTICULO 655. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 656. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 657. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 658. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto



administrativo, hecha por autoridad competente (Jurisdicción Contencioso- Administrativo).

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

- 1) La calidad de deudor solidario.
- 2) La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 659. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 660. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 661. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 662. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechaza las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Tesorería Municipal, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (01) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 663. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.



ARTICULO 664. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos

ARTICULO 665. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Tributaria Municipal para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 666. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser acreedores de la sanción por no enviar información prevista en este Estatuto.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 667. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Tesorería Municipal, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:



- a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
- b) Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable.
- c) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.
- d) Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Tesorería Municipal resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso.

ARTICULO 668. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Tesorería Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Tesorería Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 669. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Tesorería Municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la



Tesorería Municipal y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 670. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.

RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, la Tesorería Municipal mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.



ARTICULO 671. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 672. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada anteriormente en lo relativo a límite de los embargos, la Tesorería Municipal ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal o las que tuviere establecidas el Gobierno Nacional

ARTICULO 673. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Tesorería Municipal en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 674. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Tesorería Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles Para este efecto, el Alcalde Municipal o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la Oficina Jurídica de la Alcaldía, de la Secretaria de Hacienda Municipal y de la Tesorería Municipal. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTICULO 675. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Tesorería Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos y se registrarán como otras rentas del municipio.

CAPITULO II

CONDONACIÓN DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTICULO 676. COMPETENCIA. Corresponde al Concejo Municipal de Trujillo otorgar o negar la condonación de cualquier deuda a favor de la Secretaria de Hacienda Municipal por causas graves justas distintas a la exoneración de responsabilidad fiscal.

ARTICULO 677. CAUSAS JUSTAS GRAVES. La condonación será procedente en los siguientes o



análogos casos de causa justa grave:

Cuando se trate de donación al municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de Trujillo, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el treinta y cinco por ciento (35%) del valor de dicho inmueble.

En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiéndose por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.

Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo.

PARÁGRAFO. Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

ARTICULO 678. LA SOLICITUD DE CONDONACIÓN. El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto de la Secretaria de Hacienda Municipal, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Municipal.

Si el dictamen de la Secretaria de Hacienda Municipal, es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente en proyecto de acuerdo al Concejo Municipal para su tramitación.

El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación.

Cuando se trate de donación al municipio:

- 1) Fotocopia de la escritura Pública.
- 2) Certificado de Libertad y tradición.
- 3) Copia de la resolución, sentencia o providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.

En los demás casos la Secretaria de Hacienda Municipal determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

ARTICULO 679. ACTIVIDADES DEL CONCEJO. El Concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la administración Tributaria Municipal. Caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuará.

TITULO XII DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 680. LEGALIZACIÓN DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA. Cuando la información se envíe a través de medios electrónicos se entenderá reportada a partir del momento en que sea recepcionada por el destinatario.



ARTÍCULO 681. COBRO POR RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS A TERCEROS.

La Administración Municipal, facturará y cobrará a su favor, por el recaudo y administración de recursos económicos a favor de terceros, el Diez (10) por ciento (10%) del monto recaudado o administrado, los cuales serán descontado automáticamente del monto a transferir.

PARÁGRAFO 1. Este gravamen también incluye, todas las trasferencias que el Municipio deba realizar a los entes descentralizados del orden municipal.

PARÁGRAFO 2. Estarán exentos de este cobro, los recursos que por ley, no se le pueda realizar ninguna retención.

ARTÍCULO 682. PERIFONEO. La actividad de perifoneo requerirá de permiso expedido por la administración municipal, y deberá guardar las normas que sobre intensidad del sonido se estipule por ley, y la tarifa por día o fracción de día será de dos (2) SMLDV.

PARÁGRAFO. Esta actividad solo será permitida entre las 10:00 de la mañana y las 18:00 horas y se cobrará para el perifoneo se realice en forma estática o recorriendo las vías del Municipio bien sea caminado o mediante la utilización de cualquier tipo de vehículo.

ARTÍCULO 683. COBRO DE VENTAS AMBULANTES Y ESTACIONARIAS. La autoridad competente, exigirá a los vendedores ambulantes, estacionarios y vendedores en vehiculos, así como los ocupantes del espacio público, el respectivo permiso reglamentado en este Acuerdo y los recibos del pago del impuesto diario, el comerciante aquí involucrado que contraviniera esta disposición será conducido a la Inspección Municipal de Policía para que legalice su situación ante la Secretaria de Hacienda del Municipio o de lo contrario se le aplicaran las normas legales vigentes que sobre la materia que corresponda.

ARTÍCULO 684. APROXIMACIÓN DE VALORES. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas del presente Acuerdo, los valores diligenciados en los recibos de pago y en los renglones de las declaraciones correspondientes deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 685. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al IPC nivel de ingresos medios, certificado por el DANE, por año vencido corrido entre el primero de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el 1 de marzo del año inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago.

Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial, el período a tener en cuenta para el ajuste se empezará a contar desde el 1 de marzo siguiente a los tres (3) años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial.



En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el período se contará a partir del 1 de marzo siguiente a los tres (3) años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a todos los pagos o facilidades de pago que se realicen a partir de la vigencia del presente Acuerdo, sin perjuicio de los intereses de mora que se causen sobre el valor de la obligación, sin el ajuste a que se refiere este artículo.

PARÁGRAFO. Para la actualización de las obligaciones tributarias de las Empresas que celebren acuerdos de reestructuración en los términos de la Ley 550 de 1999, se aplicará lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 633 de 2000.

ARTÍCULO 686. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia fiscal siguiente a la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

TITULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 687. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 688. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

ARTÍCULO 689. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se seguirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 690. AJUSTE DE VALORES. Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, y no se contemple medio o procedimiento para su actualización en el presente estatuto, se incrementará anualmente en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE acumulado a diciembre 31 del año anterior y se aproximara en pesos por exceso o defecto.

ARTÍCULO 691. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. Autorícese al señor Alcalde Municipal de Trujillo Valle, para que corrija errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, podrá corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUC
CONCEJO MUNICIPAL DE TRUJILLO
NIT: 900206429-6



para demandar el acto, Artículo 45 de la Ley 4 de 1913.

ARTÍCULO 692. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente acuerdo rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Trujillo Valle del Cauca, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

Wilson Andrés
WILSON ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Presidente.

Fanny M. Burgos
FANNY MARIBEL BURGOS ROJAS
Secretaria General



CONSTANCIA SECRETARIAL

QUE EL PRESENTE ACUERDO N°. 012 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 “**POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILAN LOS ACUERDOS No. 009 DE NOVIEMBRE 27 DE 2.014, 014 DE DICIEMBRE 31 DE 2.014, 013 DE DICIEMBRE 02 DE 2.016; SE ACTUALIZA EL ACUERDO 004 DE FEBRERO 28 DE 2.017 ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE TRUJILLO – VALLE Y SE ADOPTA LA LEY 2023 DE JULIO 23 DE 2020**”.

Fue aprobado en las siguientes fechas:

Primer debate: diciembre 22 de 2020

Segundo debate: diciembre 28 de 2020

Iniciativa presentada por **DIEGO FERNANDO GUERRERO QUICENO**, Alcalde Municipal.

Fanny M. Burgos
FANNY MARIBEL BURGOS ROJAS
Secretaria General

REMISION

Para la sanción ejecutiva, lo remito al despacho del señor Alcalde Municipal a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Anexo: Dos originales y tres copias que constan de ciento noventa y un (191) folios cada uno.

Fanny M. Burgos
FANNY MARIBEL BURGOS ROJAS
Secretaria General

SECRETARIAL

Recibido en la fecha el Acuerdo Municipal N°. 012 del 28 de diciembre del año dos mil veinte (2020), que antecede, pasa al despacho del señor Alcalde Municipal para lo de su cargo. Diciembre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

Piedad L. Benitez V.
PIEDAD LILIANA BENITEZ VILLADA
Secretaria de Gobierno Municipal



DEPARTAMENTO
DEL VALLE DEL CAUCA
ALCALDIA MUNICIPIO DE TRUJILLO
NIT. 891900764-3



EL ALCALDE MUNICIPAL DE TRUJILLO VALLE

VISTOS

Consecuente con el informe Secretarial que antecede y conforme al artículo 76 de la Ley 136 de 1994, imparto sanción al Acuerdo No 012 con fecha diciembre 28 de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILAN LOS ACUERDOS NO. 009 DE NOVIEMBRE 27 DE 2.014, 014 DE DICIEMBRE 31 DE 2.014, 013 DE DICIEMBRE 02 DE 2.016; SE ACTUALIZA EL ACUERDO 004 DE FEBRERO 28 DE 2.017 ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE TRUJILLO VALLE Y SE ADOPTA LA LEY 2023 DE JULIO 23 DE 2020"

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Trujillo Valle, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

DIEGO FERNANDO GUERRERO QUICENO
Alcalde Municipal



Calle 20 No. 18 - 08
Código postal 761020

Tel. 226 62 92
Cel. 310 603 7589

alcaldia@trujillo-valle.gov.co
wtrujillo-valle.gov.co



DEPARTAMENTO
DEL VALLE DEL CAUCA
ALCALDIA MUNICIPIO DE TRUJILLO
NTT. 891900764-3



LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TRUJILLO VALLE

HACE CONSTAR:

Que el Acuerdo No 012 de diciembre 28 de 2020 ““POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILAN LOS ACUERDOS NO. 009 DE NOVIEMBRE 27 DE 2.014, 014 DE DICIEMBRE 31 DE 2.014, 013 DE DICIEMBRE 02 DE 2.016; SE ACTUALIZA EL ACUERDO 004 DE FEBRERO 28 DE 2.017 ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE TRUJILLO VALLE Y SE ADOPTA LA LEY 2023 DE JULIO 23 DE 2020”

fue fijado en el Bando principal de la Alcaldía Municipal el día treinta (30) de diciembre de 2020, a las ocho (8:00 a.m.), desfijándose el día seis (06) de enero de 2021 a las seis (6:00 p.m.).

Para constancia se firma a los siete (07) días de mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).


PIEDAD LILIANA BENÍTEZ VILLADA
Secretaria de Gobierno

Calle 20 No. 19 - 08
Código postal 761020

Tel. 226 62 92
Cel. 310 603 7589

alcaldia@trujillo-valle.gov.co
wtrujillo-valle.gov.co

